Linares, dieciséis de noviembre de dos mil seis.

VISTOS

Se instruyó este sumario Rol Nº 01-2003, del ingreso de partes de este Segundo Juzgado de Letras de Linares para investigar diecisiete delitos de aplicar tormento a un reo en las personas de Alfonso Aguilar Chandía, Raúl González Sepúlveda, Aladino Wilfredo Morales Pacheco, Luis Antonio Zurita Figueroa, Oscar Enrique Oróstica Castro, Ángel Custodio Reves Fuentes, Aldo Sebastián Reveco Arellano, Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, Pedro Julián Sancho Barros, José Mario Cifuentes Arcoverde, Julio Hernán Molina Sepúlveda y determinar la participación y responsabilidad de HÉCTOR ARMANDO TORRES GUAJARDO, chileno, natural de Curicó, 73 años de edad, cédula de identidad N° 2.339.002-7, casado, lee y escribe, pensionado de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en calle 15 Oriente Nº 0249, Villa El Tabaco, Talca; NELSON VOLTA ROZAS, chileno, natural de Chuquicamata, nacido el 24 de septiembre de 1942, 61 años de edad, casado, lee y escribe, pensionado de la Policía de Investigaciones de Chile, cédula de identidad Nº 4.487.374-5, sin apodos, domiciliado en calle Detective Vicente Bourguet Nº 424, La Reina, Santiago; HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ YAÑEZ, chileno, natural de Parral, 72 años de edad, casado, lee y escribe, pensionado de Dipreca, sin apodos, cédula de identidad N° 3.192.106-6, domiciliado en José Martínez Caro Nº 293, Villa Presidente Ibáñez, Linares; CLAUDIO ABDÓN LECAROS CARRASCO, chileno, natural de Santiago, 67 años de edad, casado, lee y escribe, sin apodos, cédula de identidad N° 3.241.095-2, Oficial de ejército en retiro, ingeniero mecánico, domiciliado en Mayecura Nº 1039, Las Condes, Santiago y, ANTONIO AGUILAR BARRIENTOS, chileno, natural de Puerto Aysén, 65 años de edad, casado, lee y escribe, Suboficial Mayor de Ejército en retiro, sin apodos, cédula de identidad N° 3.938.326-8, domiciliado en Calle Paraguay N° 4393, Estación Central, Santiago.

Los hechos que dieron origen a la formación de la presente investigación, se encuentran consignados en la querella de fojas 1 y siguientes, mediante la cual Herta Odette Alegría Vargas y otros, manifiestan que el día 11 de septiembre de 1973, Chile perdió abruptamente su institucionalidad democrática, producto del Golpe Militar dirigido por Augusto Pinochet Ugarte junto a otros oficiales generales del Ejército de Chile, de la Armada Nacional, de la Fuerza Aérea de Chile y de Carabineros de Chile, sin título alguno, sin derecho alguno, violando abiertamente la Constitución Política de la República, vigente hasta esa fecha, y abusando del poder de las armas con que el mismo pueblo los dotó para servir a sus fines propios, se constituyeron en Junta de Gobierno y asumieron el Mando Supremo de la Nación, como lo señala el denominado Decreto Ley Nº 1, publicado en el Diario Oficial el 18 de Septiembre de 1973, declarando al país en Estado de Guerra. Con estos hechos, comienza un grave período de graves violaciones a los derechos humanos de un sector del país, violaciones sistemáticas, destinadas a la desaparición y extinción completa de un grupo social de la sociedad chilena.

A partir de los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973, se desató una ola de detenciones y torturas ilegítimas las que fueron permanentes y contínuas hasta los últimos días del Régimen Militar, las circunstancias fueron diversas, así como la crueldad aplicada, en los distintos lugares del país, todo con el objeto de hacer desaparecer a un sector de la sociedad.

Como efecto de estos acontecimientos, en Linares, así como a lo largo de todo el territorio nacional, tuvo lugar una persecución política generalizada y sistemática en contra de personas consideradas opositoras del régimen que se instauraba y que surgió del poder militar, a las cuales se infligió graves daños físicos y mentales, como producto de torturas y se encarceló masivamente, sin ninguna observancia de las normas sobre el debido proceso y condenándolos, por medio de esos procesos o simples detenciones irregulares, sin ninguna explicación.

En Linares, personas determinadas, que eran funcionarios públicos, tanto de las Fuerzas Armadas como de la Policía de Carabineros de Chile, así como de Investigaciones de Chile (actuando como Agentes del Estado), fueron los autores materiales de estos hechos.

A fojas 3323 y siguientes se someten a proceso a Héctor Armando Torres Guajardo, Nelson Volta Rozas, Hugo Enrique González Yáñez, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos, como autores de delito de aplicar tormento a un reo.

A fojas 3778, se declara cerrado el sumario.

A fojas 3788 y siguientes se eleva la causa a plenario y se acusa a los procesados como autores del delito de aplicar tormento a un reo.

A fojas 3869 y siguientes, la defensa de Claudio Lecaros Carrasco pide la absolución por cuanto los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que reglan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, unido a los principios, con reconocimiento constitucional y legal, de in dubio pro reo y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado. Solicita se le aplique la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 10 del Código Penal y, en subsidio, si se considera incompleta se le reconozca la atenuante del artículo 11 N° 1 y la del artículo 11 N° 6 del Código Penal. En subsidio a la absolución, solicita la aplicación del artículo 67 inciso cuarto y artículo 68 bis del Código Penal.

A fojas 3.886, por Nelson Volta Rozas la defensa al contestar la acusación solicita la absolución por la extinción de la responsabilidad penal por efectos de la amnistía de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 número 3 del Código Penal en relación a las normas del Decreto Ley número 2191 de 18 de abril de 1978. Agrega la extinción de responsabilidad penal dispuesto en los artículos 96 números 6, 94, 95, 96, 99, 100, 101 y 102 del Código Penal. En subsidio, solicita se le considere la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

A fojas 3.896, la defensa de Antonio Aguilar Barrientos solicita se reconozca a su defendido, todos los efectos que la amnistía concede, entre ellos la extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal. Pide, además, conforme el artículo 93 N° 6 en relación con los artículos 94 y 95, todos del Código Penal, se aplique la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicita se le considere la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, imponiéndole el mínimo de la pena permitida por la ley, concediéndosele, además, los beneficios que contempla la Ley 18.216.

A fojas 3.898, la defensa de Hugo Enrique González Yáñez solicita se aplique todos los efectos de la Ley de Amnistía, entre ellos la extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal. Pide, además, conforme el artículo 93 N° 6 en relación con los artículos 94 y 95, todos del Código Penal, se aplique la prescripción de la acción penal. En subsidio, solicita se le considere la atenuante del

artículo 11 N° 6 del Código Penal, imponiéndole el mínimo de la pena permitida por la ley, concediéndosele, además, los beneficios que contempla la Ley 18.216.

A fojas 3924, la defensa de Héctor Armando Torres Guajardo, contesta la acusación señalando que su defendido cumplió órdenes de conducta y la disciplina que informan los institutos armados, se trata de un principio que informa a todas las organizaciones militares del mundo que es conocido como el de obediencia irreflexiva. Solicita se le aplique la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido. Pide la aplicación de la ley de amnistía y se le aplique el beneficio de la remisión condicional de la pena. A fojas 3.924, amplía dicha contestación.

A fojas 3972, se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 3973, se decretan medidas para mejor resolver.

A fojas 4073, se han traído los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

DELITO N° 1

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE ALFONSO DEL CARMEN AGUILAR CHANDIA.

PRIMERO: Que, a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en el mes de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

SEGUNDO: Que, en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nómina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año desde fojas 303 a 317. A fojas 305, figura Alfonso Aguilar Chandia como detenido político desde el 17 de septiembre de 1973 hasta el 24 de octubre de 1974, por resolución de Fiscalía.
- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de Juan Manuel Véjar Varas rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que sí se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos; sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- e) Declaración judicial de **Juan Manuel Véjar Varas**, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes, que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando tres a cuatro meses, desde fines de septiembre de 1973. Sus funciones, dentro de la Escuela, se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a

cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade, que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Agrega que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives, Volta y Neves, golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Dichos de Alfonso del Carmen Aguilar Chandia, quien manifiesta a fojas 1086 y 2018, que el 15 de septiembre del año 1973, mediante el bando N° 14, fue llamado a presentarse en la Escuela de Artillería de Linares. Recuerda que se presentó voluntariamente el día 16 de septiembre del mismo año; ese mismo día fue trasladado a la Cárcel Pública con otros compañeros como Eduardo Peña Escudero, Dionisio Alarcón Castro, Julio Molina y Hugo Rojas, entre otros que no recuerda sus nombres, eran como veinte personas. A los tres meses de detención fue llamado a declarar a la Escuela; en esa oportunidad lo interrogaron Hugo González y el Sargento Lillo, quienes lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, durante toda la mañana lo interrogaron por unas armas, respondiéndoles que no sabía nada por lo que lo devolvieron a la cárcel. Después de un mes lo llamaron a declarar con el detective Mery, lo atendió bien y le dijo que informaría que tenía un revólver personal, pero que no sabía dónde estaba. Después pasó a otra pieza donde estaban los encapuchados de San Javier, ahí lo paso muy mal, lo encapucharon y lo golpearon. Uno se llamaba Volta y otro Neves, lo golpearon toda la mañana hasta que apareciera el revólver que tenía, nuevamente lo enviaron a la cárcel. Posteriormente lo interrogaron por diversos motivos y producto de los golpes quedó con secuelas en el oído izquierdo, estuvo con tratamiento psicológico. Ratifica la declaración que antecede y aclara que cuando se refiere a Eduardo Peña Escudero, corresponde a Teobaldo Peña Escudero.

Señala que, a mediados de octubre de 1973, más o menos, lo llevaron desde la cárcel a declarar a la Escuela, estuvo esperando un rato para ser interrogado y escuchaba gritos y lamentos de los detenidos que se encontraban en las salas de torturas siendo interrogados, luego lo hicieron ingresar a una sala y en el interior habían dos Carabineros de apellidos Lillo y González, lo hicieron desnudar el dorso, vuelto hacia la pared, le preguntaban el lugar dónde estaban las armas, cuántas tenían y sí estaban organizados en grupos paramilitares, su respuesta era negativa por lo que lo castigaban, dándole golpes de churros en los hombros, espalda y piernas, esto duró alrededor de una hora. Después de unos días lo llevaron nuevamente a la Escuela para ser interrogado por los detectives de San Javier, Neves y Volta, quienes le pusieron una capucha en la cabeza que le llegaba

hasta la cintura, estaba de pie con manos atrás, le hacían preguntas respecto a la casa donde funcionaba el Partido Comunista, como en ese momento no lo recordaba lo golpearon ambos en todo el cuerpo, espalda, hombros y cabeza.

En noviembre de 1973 fue llamado a interrogatorio porque se había encontrado en su casa un revólver, en esa oportunidad lo interrogó don Nelson Mery, no lo torturó, pero como le había negado la existencia del arma, le dijo que pasara al frente y que lo iba a pasar muy mal, en la sala se encontraban los detectives de San Javier, Neves y Volta, quienes le pusieron un capuchón en la cabeza y comenzaron a preguntarle dónde tenía el arma, dónde la había comprado, cuál era su procedencia, que tenía que darles el nombre del vendedor, como se mantenía en sus dichos, éstos lo golpearon muy duro, con golpes de churro, pies y puños en todas partes del cuerpo. Neves le puso en distintas oportunidades un revólver en las sienes, amenazándolo que lo iba a matar.

En la cárcel estuvo junto a Teobaldo Peña, Luis Ramos, Francisco Aravena, Lenin Sepúlveda, Nano Alarcón, los hermanos Sotelo, Juan, Mario y Adrián, los hermanos Césped Milles, Rómulo Saldaña, Carlos Villalobos, Ariel Muñoz, Oscar Oróstica, René Corvalán y Ulises Pino, entre otros que no recuerda, a quienes vio lesionados producto de las torturas recibidas en los interrogatorios.

- g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426, quien manifiesta que, en la Escuela, las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que, como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos, que llegaban con daños físicos, qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- h) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que, su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

i) Dichos de Claudio Abdón Lecaros Carrasco de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó qué les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga Investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes, a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la

Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.

- j) Atestado de **Héctor Armando Torres Guajardo**, quien a fojas 1858 y 2075 expresa que, en cuanto a la forma como se interrogaba a los detenidos era muy estricta, se utilizaba un magneto los que iban conectados a la máquina y al cuerpo del que se encontraba tapado con frazada. También se les daba golpes en los oídos con las manos, se les golpeaba con las culatas. Añade que vio a Carabineros y Militares que mencionaban que torturaban a los detenidos, luego los sacaban de las salas en muy malas condiciones, se refiere a que salían muy mal luego de los distintos métodos de torturas. Manifiesta que los interrogatorios que realizaban los detectives durante el tiempo que estuvieron agregados en la Escuela de Artillería, en gran parte a excepción a los apremios que se propinaron, se hicieron aplicando las técnicas de investigación que se les enseñó en la institución, a modo de ejemplo, en primer lugar se trataba de desarmar psicológicamente al detenido para que tomara confianza y otorgara la información que pedían. También se utilizaba el sistema del bueno y el malo, el que hacia de bueno trataba de obtener la confianza del detenido, mientras que el que hacía de malo aplicaba los apremios. En su grupo de interrogadores el bueno era Nelson Mery, quien jamás golpeó a ningún detenido, los malos fueron ellos y en especial los detectives de San Javier, quienes cometieron actos de tortura.
- k) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- l) Aserto de **Jorge Eduardo Corvalán Latapia**, quien a fojas 2011 expone: Que estuvo detenido desde el 19 de septiembre de 1973 hasta a fines de octubre del mismo año por un periodo aproximado de cuarenta días y fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares y el 20 de septiembre fue trasladado a la cárcel donde estuvo treinta y ocho días. Agrega que cuando fue detenido y en la Escuela de Artillería fue llevado a una sala marcada con una "X" donde entre otros estaban Mery y Torres interrogando y otros oficiales de los cuales no recuerda sus identidades, quienes le preguntaron si pertenecía a algún partido político, o a miembros de la "UP"; pero que no lo golpearon. Señala también que cuando estuvo en la cárcel vio a muchas personas lesionadas y entre ellas estaba Aguilar, Jaque, Mardones, Pedreros, Olivero.

Indica además que las personas que lo interrogaron, también interrogaron a otros que no salían en libertad y que eran derivados a la sala de tortura; pero esto le consta porque en la cárcel los detenidos le comentaban lo ocurrido y él los ayudaba a curar sus heridas.

- Il) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- m) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio

lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llegar a sus asientos.

- n) Informe de lesiones de Alfonso Aguilar Chandía de fojas 2116, del que se desprende que al examen físico actual, no se observan lesiones visibles atribuibles a su detención y apremios ilegítimos sufridos durante ella y aporta antecedentes de especialista en Otorrinolaringología que certifican Síndrome Vesticular moderado a severo por parálisis clocrear izquierda, de tipo traumática, compatible con la acción de cuerpo y/o elemento contundente, en forma reiterada en este periodo.
- ñ) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- o) Informe de evaluación psicológica N° 11 de Alfonso del Carmen Aguilar Chandia de fojas 3302, el que concluye que respecto de las secuelas psicológicas, es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos, se puede observar: **En el área cognitiva**, la presencia de pesadillas relacionadas con el hecho traumático; **en el área afectiva**, la presencia de sintomatología ansiosa depresiva recurrente; **en el área somática**, la aparición de enfermedades físicas nuevas tras el hecho estresante y **en el área interpersonal**, la valoración de que la vida socio profesional se deterioró tras el trauma.
- p) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- q) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210, a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII.

TERCERO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos que: En el mes de noviembre de 1973, Alfonso del Carmen Aguilar Chandia, quien se encontraba detenido por orden del Jefe de Plaza de la época, en la Cárcel Pública de Linares, fue llevado a prestar declaración a la Escuela de Artillería de Linares, donde fue interrogado por un funcionario de Investigaciones, quien al no obtener la información requerida, lo derivó a otros funcionarios de esa misma institución, quienes procedieron a taparle la cabeza con un capuchón, golpearlo con churros y propinarle diversos golpes de pies y puños en todas partes del cuerpo.

CUARTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, en la persona de Alfonso del Carmen Aguilar Chandia, previsto y sancionado en el artículo $150~{\rm N}^{\circ}$ 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos.

DELITO N° 2

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE RAÚL HUMBERTO GONZÁLEZ SEPÚLVEDA.

QUINTO: Que, a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Héctor Armando Torres Guajardo y Hugo Enrique González Yáñez por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido entre el 18 de septiembre y 12 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

SEXTO: Que, en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Declaración de **Teobaldo Martín Peña Escudero** de fojas 168 y siguientes, quien manifiesta que se presentó el día 16 de septiembre de 1973 a la guardia de la Escuela de Artillería porque había sido llamado a través de un bando. En horas de la tarde de ese mismo día fue trasladado hasta la Cárcel Pública de Linares junto a otros detenidos. En la Cárcel se encontró con otro grupo de detenidos entre los que se encontraban González que vive en Panimávida, apodado "el Tachuela", Manuel Olivero Z, Darwin López, dos de los hermanos Sotelo, Sixto Herrera, todos con signos de haber sido golpeados en cara, brazos y dorso. Al conversar con ellos, le manifestaron que habían sido golpeados por las patrullas de militares que habían allanado sus hogares e industrias donde trabajaban. Añade que entre el 10 y el 20 de octubre de 1973 fue trasladado hasta la Escuela de Artillería a interrogatorios; los detenidos que iban saliendo, mostraban signos claros de haber sido golpeados en todas partes del cuerpo, inclusive algunos salían con el dorso desnudo y con su cuerpo rojo y morado por haber sido golpeados.

Agrega que para los detenidos que caían en manos de Carabineros era una bendición, con relación a los que torturaban los funcionarios de Investigaciones, entre los que destacaba Torres, Neves y Volta, estos dos últimos conocidos como los encapuchados de San Javier, quienes eran especializados en corriente eléctrica y golpear con churro de goma a los detenidos, colgados en forma sistemática de manera que se fuera desprendiendo la carne del hueso.

- d) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nómina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 305, figura Raúl Humberto González Sepúlveda como detenido político desde el 18 de septiembre de 1973 al 12 de diciembre del mismo año, no especifica causal.
- e) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que sí se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- f) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestras de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- h) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- i) Declaración judicial de **Juan Manuel Véjar Varas**, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares

y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- j) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- k) Declaración de **Raúl Humberto González Sepúlveda**, quien expresa a fojas 2006 que se encuentra en cama producto de su enfermedad Hidrocefalia y Diabetes. La Hidrocefalia fue consecuencia de los golpes que recibió en la cabeza durante el tiempo que permaneció detenido en la Escuela de Artillería de Linares durante los interrogatorios. Al poco tiempo de haber obtenido su libertad comenzó a tener mareos y dolores de cabeza, fue al médico cuando se sentía mal. Por su estado de salud tiene la memoria muy frágil, su cónyuge Doris Rebolledo debe recordar más cosas, a quien le contó lo que le sucedió en ese recinto militar.

Fue detenido en su casa después del Golpe Militar, por Carabineros y llevado a la Escuela de Artillería, de ahí fue trasladado a la Cárcel Pública, desde donde concurrió a interrogatorios en diferentes oportunidades. Agrega que fue torturado en tres oportunidades, no recuerda las fechas por su enfermedad. No puede precisar con exactitud quienes lo interrogaron, solo puede decir que fueron los Carabineros Lillo y González; Lillo era gordo y bajo y González era alto y colorado. También lo interrogó Torres, a quien conocía de antes, porque habían sido compañeros de colegio y ambos eran de Panimávida, era gordo y maceteado. En los interrogatorios fue golpeado en todo su cuerpo con churros de goma y golpes de pies y puños. Añade que vio a mucha gente lesionada, incluso le mostró a su mujer las lesiones.

l) Informe de lesiones de **Raúl Humberto González Sepúlveda** de fojas 2118, del que se desprende que al examen físico actual, se aprecia a un adulto mayor con deterioro global en su aspecto físico y función orgánica en grado moderado, secundario a Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial y Cardiopatía Hipertensiva, además de Trombosis Venosa

profunda en pierna izquierda, tratada quirúrgicamente. Todas estas patologías crónicas requieren de tratamiento permanente y cotidiano por separado.

No se aprecian ni refiere lesiones traumáticas atribuibles (en la actualidad), en relación a la detención sufrida, solo gran impacto psiquiátrico y psicológico, debido a los tormentos y apremios ilegítimos infligidos, especialmente en su cabeza durante su detención en 1973 en adelante.

Concluye que se trata de un adulto de 70 años de edad, que no presenta secuelas estéticas atribuibles a su detención, sólo gran impacto psiquiátrico como secuela a shock post traumático. Las lesiones encontradas y su deterioro actual son explicables por la gran cantidad y severidad de patologías crónicas degenerativas presentes en el examinado.

ll) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- m) Informe, evaluación psicológica N° 6 de Raúl Sepúlveda González de fojas 2688 el que concluye que respecto de las secuelas psicológicas, es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos, se puede observar: En el área cognitiva, la tendencia a evitar los pensamientos y recuerdos sobre el trauma. Temor constante sobre su seguridad personal y olvidos importantes de diferentes aspectos del evento (amnesia disociativa); en el área afectiva, la presencia de síntoma patología depresiva; en el área somática, el valorar la aparición de enfermedades físicas nuevas luego del hecho traumático; en el área interpersonal, la sensación de aislamiento social; en el área conductual, la presencia de una vida más limitada luego del trauma.
- n) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.

- ñ) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- o) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llegar a sus asientos.
- p) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210, a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII.

SÉPTIMO: Que los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por reunir los atributos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten dar por establecido que entre el 18 de septiembre y el 12 de diciembre de 1973, Raúl Humberto González Sepúlveda, fue trasladado a la Escuela de Artillería de Linares en diversas ocasiones, lugar donde un funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, le propinó diversos golpes de churros, pies y puños, en todas partes del cuerpo.

OCTAVO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, en la persona de Raúl Humberto González Sepúlveda, previsto y sancionado en el artículo $150~{\rm N}^{\circ}$ 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos.

DELITO N° 3

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE ALADINO WILFREDO MORALES PACHECO.

NOVENO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de los procesados Héctor Armando Torres Guajardo y Nelson Volta Rozas por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido entre noviembre de 1973 a fines de diciembre del mismo año, en la Comuna y Provincia de Linares.

DÉCIMO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 313, figura Aladino Wilfredo Morales Pacheco como detenido político desde el 4 de enero de 1974 al 11 de junio de 1974, por orden de Fiscalía.
- c) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de Juan Manuel Véjar Varas rolante a fojas 466 respecto de los delitos de

torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.

d) Declaración judicial de Juan Manuel Véjar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

e) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

f) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las

puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.

- g) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- h) Dichos de **Aladino Wilfredo Morales Pache**co a fojas 2073, quien expresa que fue detenido a principios de noviembre de 1973 hasta el 16 de julio de 1974 aproximadamente. Durante el tiempo que estuvo en la Escuela lo llamaron a prestar declaración entre ocho a diez oportunidades, incluyendo careos.

La primera vez que fue torturado lo hicieron ingresar a la sala de interrogatorios, fue el mismo día de su detención, dentro de la sala estaba Darko Tapia, frente de él estaba Mery y a los costados los detectives Torres y uno de San Javier, cuyo nombre no lo sabe pero recuerda que era gordo y bajo. Mery lo careó con Darko Tapia por una mochila que Tapia había dejado en su casa con alimentos y remedios, además le preguntaron por unos documentos, por armas y walkies and talkies que andaban perdidos, él no tenía idea de nada aparte de la mochila. En esos momentos, Torres y el otro detective que se encontraban detrás de ellos les pegaron unas cachetadas y con churros en la cabeza y espalda, como no llegaban a un acuerdo con Tapia, le bajaron la camisa y sería pinchazos de corriente cerca de la columna, como cuatro a cinco veces. Después de eso lo hicieron ingresar a la sala de torturas, que fue la única vez, previo haberle puesto una capucha en su cabeza, dentro de la sala no sabe cuantas personas había, pero como lo golpearon tanto, debe haber habido unas cinco o seis personas, recibió golpes de pies y puños, en todo el cuerpo, golpes de churros, lo tiraban al suelo, los golpes más fuertes eran dirigidos en la espalda, le insistían que dijera donde estaban los documentos, armas, etc., estuvo como siete a diez minutos y luego lo devolvieron a la "sala del televisor". Pasados unos días lo volvieron a carear con Tapia por las mismas cosas, esta vez fue más suave, no le aplicaron corriente ni pasó a la sala de torturas, dirigió nuevamente el careo Mery, estando presentes los mismos detectives.

Añade que estuvo detenido en la Escuela en la "Sala del televisor" junto a Belarmino Sepúlveda, Pedro Sancho, Oscar Oróstica, Alejandro Mella Flores, Guillermo Carvajal, Luis Mihovilovic, su padre Aladino Morales Ponce y su hermano Ramón Morales, José Cifuentes, entre otros que no recuerda. Mientras esperaba ser interrogado en la Fiscalía, escuchó gritos de dolor provenientes de las salas de torturas.

i) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el

interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.

- j) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llegar a sus asientos.
- k) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

l) Informe de lesiones de Aladino Wilfredo Morales Pacheco de fojas 2183, del que se desprende que al examen físico actual, se aprecian 2 cicatrices lineales paravertebrales derechas, verticales oblicuas, de 4 cms. de longitud y a 3 cms. de la línea media, la inferior, y a 5 cms. de ella la superior, de 6 cms. de longitud. Muy poco notorias dado el tiempo transcurrido. Se agrega una tercera lesión ovoidea, de 1 cm. de diámetro mayor vertical, por fuera y arriba de la superior antes descrita con características de cicatriz de quemadura.

Se refieren, por parte del ofendido, múltiples trastornos de la esfera psicológica imposible de cuantificar por este perito, dado su trascendencia y tiempo transcurrido.

Concluye que se trata de un adulto de 48 años de edad, que presenta secuelas estéticas leves debido a su detención, como primera posibilidad, y a que su aspecto actual es concordante con lesiones provocadas hace 30 años.

- Il) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- m) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210, a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII

UNDÉCIMO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos que, entre el mes de noviembre de 1973 y el 22 de diciembre del mismo año, Aladino Wilfredo Morales Pacheco, estando en la Escuela de Artillería de Linares, fue llevado a careo junto al detenido Darko Tapia Álvarez, quienes al no ponerse de acuerdo en sus dichos, terceros, funcionarios de Investigaciones, mientras uno realizaba las preguntas, los otros dos que se encontraban detrás de los detenidos, procedían a darles cachetadas, golpes de churros en la cabeza y espalda, posteriormente le bajaron la camisa y le dieron golpes de corriente cerca de la columna, alrededor de cuatro o cinco veces. Posteriormente lo llevaron a una sala de torturas, le pusieron una capucha en la cabeza, propinándole diversos golpes de pies y puños en todo el cuerpo, lanzándolo al suelo donde le golpeaban.

DUODÉCIMO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos.

DELITO N° 4

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE ALADINO WILFREDO MORALES PACHECO

DECIMOTERCERO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de Nelson Volta Rozas y Hugo Enrique González Yáñez, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido entre noviembre de 1973 y fines de diciembre del mismo año en la Comuna y Provincia de Linares.

DECIMOCUARTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 313, figura Aladino Wilfredo Morales Pacheco como detenido político desde el 4 de enero de 1974 al 11 de junio de 1974, por orden de Fiscalía.
- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de Juan Manuel Véjar Varas rolante a fojas 466 respecto de los delitos de

torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.

e) Declaración judicial de Juan Manuel Véjar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período en que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela, las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las

puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.

- h) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- i) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- j) Dichos de **Aladino Wilfredo Morales Pacheco** a fojas 2073, quien expresa que fue detenido a principios de noviembre de 1973 hasta el 16 de julio de 1974 aproximadamente. Durante el tiempo que estuvo en la Escuela lo llamaron a prestar declaración entre ocho a diez oportunidades, incluyendo careos.

En otras ocasiones cuando fue careado o llamado a declarar, fue golpeado con churro, con golpes de pie y manos por los detectives de San Javier, Carabineros y Militares; dentro de los Carabineros estaba González y Lillo, los detectives de San Javier y Torres; a los militares no los puede identificar con precisión. En todos los interrogatorios estaba presente Nelson Mery.

Añade que estuvo detenido en la Escuela en la "Sala del televisor" junto a Belarmino Sepúlveda, Pedro Sancho, Oscar Oróstica, Alejandro Mella Flores, Guillermo Carvajal, Luis Mihovilovic, su padre Aladino Morales Ponce y su hermano Ramón Morales, José Cifuentes, entre otros que no recuerda. Mientras esperaba ser interrogado en la Fiscalía, escuchó gritos de dolor provenientes de las salas de torturas.

- k) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- l) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.

Il) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentras detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

m) Informe de lesiones de Aladino Wilfredo Morales Pacheco de fojas 2183, del que se desprende que al examen físico actual, se aprecian 2 cicatrices lineales paravertebrales derechas, verticales oblicuas, de 4 cms. de longitud y a 3 cms. de la línea media, la inferior, y a 5 cms. de ella la superior, de 6 cms. de longitud. Muy poco notorias dado el tiempo transcurrido. Se agrega una tercera lesión ovoidea, de 1 cm. de diámetro mayor vertical, por fuera y arriba de la superior antes descrita con características de cicatriz de quemadura.

Se refieren, por parte del ofendido, múltiples trastornos de la esfera psicológica imposible de cuantificar por este perito, dado su trascendencia y tiempo transcurrido.

Concluye que se trata de un adulto de 48 años de edad, que presenta secuelas estéticas leves debido a su detención, como primera posibilidad, ya que su aspecto actual es concordante con lesiones provocadas hace 30 años.

- n) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- ñ) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210, a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII

DECIMOQUINTO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten configurar el siguiente hecho: Que, entre el mes de noviembre de 1973 y 22 de diciembre de 1973, en la Escuela de Artillería de Linares, Aladino Wilfredo Morales Pacheco, mientras era careado

e interrogado, terceros, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile y un Carabinero, procedieron a darle golpes con churro, de pies y manos en todas partes del cuerpo.

DECIMOSEXTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos.

DELITO N° 5

EN PERJUICIO EN LA PERSONA DE LUIS ANTONIO ZURITA FIGUEROA

DECIMOSÉPTIMO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Claudio Abdón Lecaros Carrasco, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Comuna y Provincia de Linares.

DÉCIMOCTAVO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 312, figura Luis Antonio Zurita Figueroa como detenido político desde el 17 de diciembre de 1973 al 11 de enero de 1974, por libertad condicional.
- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- e) Declaración judicial de **Juan Manuel Véjar Varas**, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su

cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- h) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- i) Dichos de **Luis Antonio Zurita Figueroa** fojas 2040, quien expresa que fue detenido el día 11 de diciembre de 1973 hasta el 18 de enero de 1974 más o menos, se le formuló cargos por extremista peligroso, nunca supo la pena que se le impuso. Su detención se debió a su hermano Jorge Zurita, quien esa buscado por Bando Nacional ya que era integrante del MIR. El día 11 fue trasladado a la Escuela de Artillería, lo dejaron en la "Sala del Televisor" donde se encontraban unos 60 detenidos más o menos, solo hombres.

Lo interrogaron muchas veces, no recuerda cuantas, diferentes grupos de interrogadores, Detectives, Carabineros y Militares. Entre ellos estaba el Comandante del Regimiento de apellido Cabezas, un Capitán de ejército Lecaros. De los detectives recuerda a Torres y el grupo de detectives de San Javier, no recuerda sus nombres, el jefe

de ellos era Mery, quien no castigaba, solo preguntaba. Mery como no pudo obtener la información que estaba pidiendo, lo envió al grupo de torturadores de San Javier, quienes lo golpearon con churros y le aplicaron corriente por todas partes; en esta oportunidad Mery antes de enviarme a los torturadores, los detectives les dijo "riéguenlo", lo que consistía en colgar al detenido con la cabeza hacia abajo por largas horas, esto se hacía en el matadero de la Escuela de Artillería. Lo anterior lo sufrió cuando Mery dio la orden a los detectives.

En la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas. Al que más recuerda era al "Panchulo", al que le pegaban todos los días, escuchaba gritos y lamentos de las personas que torturaban.

- j) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toled**o de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- k) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.
- l) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- Il) Informe de evaluación psicológica N° 7° de fojas 3.300 que concluye que respecto de las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos: **En el área cognitiva**, la tendencia de evitar recordar los hechos traumáticos y todo lo que se relaciona con esto; **en el área afectiva**, la presencia de sintomatología depresiva ansiosa recurrente, **en el área conductual**, la existencia de conductas de evitación frente al hecho traumático y objetos traumatizante.
- m) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- n) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII

DECIMONOVENO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos que: En fechas no precisadas entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Escuela de Artillería de Linares, terceros, funcionarios de Carabineros, detectives y militares, procedieron a interrogar en diversas oportunidades a Luis Antonio Zurita Figueroa, quienes procedieron a propinarle diversos golpes con churros, patadas y combos en distintas partes del cuerpo.

VIGÉSIMO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa.

DELITO N° 6

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE LUIS ANTONIO ZURITA FIGUEROA

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Comuna y Provincia de Linares.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nómina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 312, figura Luis Antonio Zurita Figueroa como detenido político desde el 17 de diciembre de 1973 al 11 de enero de 1974, por libertad condicional.

- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- e) Declaración judicial de Juan Manuel Véjar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber

recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.

- h) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- i) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- j) Dichos de **Luis Antonio Zurita Figueroa** a fojas 2040, quien expresa que fue detenido el día 11 de diciembre de 1973 hasta el 18 de enero de 1974 mas o menos, se le formuló cargos por extremista peligroso, nunca supo la pena que se le impuso. Su detención se debió a su hermano Jorge Zurita, quien esa buscado por Bando Nacional ya que era integrante del MIR. El día 11 fue trasladado a la Escuela de Artillería, lo dejaron en la "Sala del Televisor" donde se encontraban unos 60 detenidos más o menos, solo hombres.

Lo interrogaron muchas veces, no recuerda cuántas, diferentes grupos de interrogadores, Detectives, Carabineros y Militares. Entre ellos estaba el Comandante del Regimiento de apellido Cabezas, un Capitán de Ejército Lecaros. De los detectives recuerda a Torres y el grupo de detectives de San Javier, no recuerda sus nombres, el jefe de ellos era Mery, quien no castigaba, solo preguntaba. Mery como no pudo obtener la información que estaba pidiendo, lo envió al grupo de torturadores de San Javier, quienes lo golpearon con churros y le aplicaron corrientes por todas partes; en esta oportunidad Mery antes de enviarme a los torturadores, los detectives les dijo "riéguenlo", lo que consistía en colgar al detenido con la cabeza hacia abajo por largas horas, esto se hacía en el matadero de la Escuela de Artillería. Lo anterior lo sufrió cuando Mery dio la orden a los detectives.

En la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas. Al que más recuerda era al "Panchulo", al que le pegaban todos los días, escuchaba gritos y lamentos de las personas que torturaban.

k) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Tole**do de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.

- l) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.
- Il) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- m) Informe de evaluación psicológica N° 7° de fojas 3.300 que concluye que respecto de las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos: **En el área cognitiva**, la tendencia de evitar recordar los hechos traumáticos y todo lo que se relaciona con esto; **en el área afectiva**, la presencia de sintomatología depresiva ansiosa recurrente; **en el área conductual**, la existencia de conductas de evitación frente al hecho traumático y objetos traumatizante.
- n) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- ñ) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las

exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Escuela de Artillería de Linares, un tercero, funcionario de Investigaciones procedió a interrogar a Luis Antonio Zurita Figueroa, quien al no obtener la información solicitada, lo derivó a funcionarios de la misma Institución, quienes le propinaron diversos golpes de churros en el cuerpo y le aplicaron corriente en el mismo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa.

DELITO N° 7

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE OSCAR ENRIQUE OROSTICA CASTRO.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre el 19 de septiembre al 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nómina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 306, figura Oscar Enrique Oróstica Castro como detenido político desde el 19 de septiembre de 1973 al 26 de marzo de 1976, por Rematado.
- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manual Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- e) Declaración judicial de **Juan Manuel Véjar Varas**, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos

interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Declaración de **Carlos Osmán Alegría Vargas**, quien expresa a fojas 264 que estuvo treinta y uno días detenido en la Escuela de Artillería en la "sala del televisor" y 26 días en la cárcel de Linares.

Durante su permanencia en la "sala del televisor" vio llegar a muchas personas torturadas en muy mal estado, vio a Karin Rebolledo, lo torturaron tantas veces, le vio su espalda toda morada con los golpes que le dieron, a este lo conocía porque estudiaban en el Liceo en diferentes cursos; Alejandro Mella, tenía 18 años, le mostró su espalda con moretones color papel calco, morado y Oscar Oróstica, lo torturaron y tenía lesiones en su espalda al igual que los otros, a él lo metieron en un pozo séptico, llegaba sucio, lo hacían lavarse a medias, llegaba fétido.

Añade que se comentaban los tipos de torturas que les hacían a las personas, en la Escuela había catres metálicos, los desnudaban y le aplicaban corriente, primero los hacían beber orina de burro, después los colgaban en una escalera con la cabeza colgando para que botaran la orina. Cuando los tiraban a las parrillas les prendían papeles en el pecho, le aplicaban corriente en las zonas genitales.

g) Dichos de **Oscar Enrique Oróstica Castro**, quien expresa a fojas 1134 que lo detuvieron el 19 de septiembre de 1973 al mediodía en su domicilio, un grupo de Carabineros, Militares y Detectives, siendo llevado a la Fiscalía Militar de la Escuela de Artillería, la que era como un anfiteatro con salas a los alrededores, lo recibió Nelson Mery, quien lo hizo ingresar a una sala de los Carabineros y le mostró un organigrama del MIR donde aparecía su nombre. Después una pareja de militares lo llevó a la "sala del televisor", ahí estuvo un mes y medio, luego fue trasladado a la Cárcel Pública en donde estuvo hasta el 20 de septiembre de 1976. Se le formuló el cargo de tenencia de armas, grupos paramilitares, por lo que fue procesado y condenado.

Fue interrogado en cuatro oportunidades, sufriendo torturas en todas ellas, las que se realizaron durante el tiempo que estuvo incomunicado en la Escuela de Artillería.

En el interrogatorio que realizó investigaciones, estaban presentes los detectives de apellidos Volta y Neves. Supo que eran ellos porque sus compañeros de San Javier los conocían, ellos actuaron a rostro descubierto. Fue golpeado con una especie de churro y

con un objeto macizo cóncavo con el que golpeaban la cabeza y todo el cuerpo. En el interrogatorio fue desnudado completamente.

Añade que vio a muchas personas lesionadas producto de torturas en la Escuela de Artillería. Por ejemplo, un joven Carreño que era un monstruo después que volvió de la incomunicación. A Belarmino Sepúlveda le tenían lesiones en todo el cuerpo. Escuchó en todas partes, tanto en la Escuela como en la Cárcel que maltrataban a los detenidos.

- h) Dichos de **María Francisca Norambuena Aravena**, quien manifiesta a fojas 1136 que en el mes de noviembre de 1973, recuerda que vio a su esposo Oscar Oróstica Castro, a quien lo veía por primera vez después de haber sido detenido el 19 de septiembre de 1973, se miraron, no conversaron. Lo estaban sacando junto a una mujer de una sala, desde donde escuchó gritos que presume que eran de él.
- i) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- j) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- k) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- l) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- Il) Dichos de **Ángel Antonio Pedrero Canales** de fojas 1.167, quien manifiesta que estuvo detenido desde el 5 de noviembre de 1973 al 19 del mismo mes y año. Durante su

estadía vio a personas golpeadas, entre ellos vio a Oróstica cuando lo habían llevado a un pozo, hubo que desinfectarlo.

- m) Dichos de **Alejandro Robinson Méndez Morales**, de fojas 1486 quien expresa que estuvo detenido en dos oportunidades, la primera vez fue entre el 3 ó 4 de octubre de 1973 hasta la última semana de noviembre del mismo año, estuvo en libertad una semana y nuevamente fue tomado detenido hasta el 12 de octubre de 1974. En la "Sala del televisor" estuvo detenido con Alejandro Mella, Chupalla Campos, Carreño, Pele Castillo de Parral, Luis Bustamante, Sergio Alcayaga, Carlos Villalobos, Karin Rebolledo y Oróstica entre otros. En la Cárcel vio a los mismos con los que estuvo detenido en la Escuela de Artillería. Cuando estuvo en la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas, escuchó gritos y lamentos que provenían de la sala de interrogatorios.
- n) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- ñ) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llegar a sus asientos.
- o) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- p) Certificado del Programa de Reparación Integral de Salud PRAIS. de fojas 2.192 de la que se desprende que Oscar Enrique Oróstica Castro, fue atendido en dicho programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, mediante ficha clínica N° 13.405.
- q) Dichos de **Enrique del Carmen Reyes Fuentes**, quien manifiesta a fojas 2205 que fue detenido en tres oportunidades, la primera el 22 de octubre de 1973 hasta el 09 de enero de 1974; la segunda detención fue el 15 de enero de 1974 hasta el 14 de noviembre del mismo año y la tercera el 17 de julio de 1980 hasta el 1 de agosto del mismo año.

Vio lesionados, producto de torturas, a Belarmino Sepúlveda, Panchulo, Darwin López, Oróstica, Carlos Villalobos y Julio Tapia, entre otros.

r) Declaración judicial de **Alfonso del Carmen Aguilar Chandia** de fojas 2018, quien expresa que a mediados de octubre de 1973 más o menos lo llevaron desde la Cárcel a declarar a la Escuela, estuvo esperando un rato para ser interrogado y escuchaba gritos y lamentos de los detenidos que se encontraban en las salas de torturas siendo interrogados.

En la cárcel estuvo junto a Teobaldo Peña, Luis Ramos, Francisco Aravena, Lenin Sepúlveda, Nano Alarcón, los hermanos Sotelo, Juan, Mario y Adrián, los hermanos Césped Milles, Rómulo Saldaña, Carlos Villalobos, Ariel Muñoz, Oscar Oróstica, René Corvalán y Ulises Pino, entre otros que no recuerda, a quienes vio lesionados producto de las torturas recibidas en los interrogatorios.

- s) Declaración de **Raúl Humberto González Sepúlveda**, quien expresa a fojas 2006 que durante el tiempo que permaneció detenido vio a mucha gente lesionada, entre los que recuerda a Teobaldo Peña, Carlos Villalobos, Oróstica y a muchos más que no recuerda.
- t) Informe de evaluación psicológica N° 5 de fojas 2.684 que concluye que respecto de las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos: **En el área cognitiva**, la percepción de no tener que hablar de este tema, como si fuera esta la forma de poder defenderse de cualquier represalia. La incapacidad de fiarse de los demás, **en el área interpersonal**, la sensación que se ha deteriorado y limitado la vida socio profesional tras el trauma vivido, **en el área conductual**, el evitar hablar de hecho traumático.
- u) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- v) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondientes al Tomo VIII

VIIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no precisada entre el 19 de septiembre y el 31 de diciembre de 1973, Oscar Enrique Oróstica Castro, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue desnudado e interrogado

por funcionarios de Investigaciones, quienes procedieron a golpearlo con una especie de churro y con un objeto macizo cóncavo en la cabeza y todo el cuerpo.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Oscar Enrique Oróstica Castro.

DELITO N° 8

EN PERJUICIO EN LA PERSONA DE ÁNGEL CUSTODIO REYES FUENTES.

VIGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Hugo Enrique González Yáñez, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre los meses de septiembre a octubre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

TRIGÉSIMO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 306, figura Ángel Custodio Reyes Fuentes como Infracción a la Ley 17.798 desde el 21 de septiembre de 1973 al 09 de enero de 1974 por Sobreseimiento.
- d) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- e) Declaración judicial de **Juan Manuel Véjar Varas**, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios

un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

f) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- g) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- h) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- i) Dichos de **Luis Antonio Zurita Figueroa** a fojas 2040, quien expresa que fue detenido el día 11 de diciembre de 1973 hasta el 18 de enero de 1974 más o menos, se le formuló cargos por extremista peligroso, nunca supo la pena que se le impuso. Su detención se debió a su hermano Jorge Zurita, quien esa buscado por Bando Nacional ya

que era integrante del MIR. El día 11 fue trasladado a la Escuela de Artillería, lo dejaron en la "Sala del Televisor" donde se encontraban unos 60 detenidos más o menos, solo hombres.

Lo interrogaron muchas veces, no recuerda cuantas, diferentes grupos de interrogadores, Detectives, Carabineros y Militares. Entre ellos estaba el Comandante del Regimiento de apellido Cabezas, un Capitán de Ejército Lecaros. De los detectives recuerda a Torres y el grupo de detectives de San Javier, no recuerda sus nombres, el jefe de ellos era Mery, quien no castigaba, solo preguntaba. Mery como no pudo obtener la información que estaba pidiendo, lo envió al grupo de torturadores de San Javier, quienes lo golpearon con churros y le aplicaron corrientes por todas partes; en esta oportunidad Mery antes de enviarme a los torturadores, los detectives les dijo "riéguenlo", lo que consistía en colgar al detenido con la cabeza hacia abajo por largas horas, esto se hacía en el matadero de la Escuela de Artillería. Lo anterior lo sufrió cuando Mery dio la orden a los detectives.

En la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas. Al que más recuerda era al "panchulo", al que le pegaban todos los días, escuchaba gritos y lamentos de las personas que torturaban.

- j) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- k) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zurita** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llegar a sus asientos.
- l) Informe de lesiones de Ángel Custodio Reyes Fuentes de fojas 1202, el que concluye que se trata de un adulto de 64 años de edad con lesiones secuelares traumáticas en Esternón (Apófisis xifoides) y Meato Urinario, este último imposible de diferenciar de una Hipospadia (malformación congénita de desembocadura de la uretra en el glande). Presenta, además, antecedentes clínicos psiquiátricos que sustentan Enfermedad Psiquiátrica Post Traumática. De igual forma, es imposible dado el tiempo transcurrido relacionar fehacientemente las patologías encontradas al examen actual y su nexo con detención y tormentos sufridos hace más o menos 30 años atrás.
- Il) Dichos de **Ángel Custodio Reyes Fuentes**, quien expresa a fojas 1.116 que fue detenido en siete oportunidades: la primera vez fue el 31 de septiembre de 1973 hasta el 9 de enero de 1974; la segunda el 15 de enero de 1974 hasta el 28 de agosto del mismo año; la tercera en el mes de septiembre en el año 1974, puesto en libertad dos días después; la cuarta vez fue en el año 1976, quedando en libertad al día siguiente; la quinta en el año 1977, siendo dejado en libertad dos días después, la sexta en el año 1977, quedando en

libertad al día siguiente y la séptima vez el 15 de julio de 1980, quedando en libertad el 1 de agosto de ese mismo año.

Durante la primera detención fue siete veces torturado, entre los meses de septiembre y octubre de 1973, siempre fue en la Fiscalía, ubicada al interior de la Escuela de Artillería; la primera vez que fue golpeado, reconoció a su agresor como el Carabinero Lillo junto a cuatro personas que no sabe de que Unidades eran.

La segunda vez participó el mismo Lillo con otros Carabineros a los que no conoce, también habían militares y detectives a los que tampoco conocía. Señala que eran detectives, porque al señor Torres, a quien conocía le dijeron jefe.

La tercera vez en que fue torturado no pudo ver a nadie, porque le pusieron un saco en la cabeza, sólo le pegaban, sin saber quienes eran. La cuarta, quinta y sexta vez, fue igual que las anteriores, y la séptima le pegaron poco.

Los interrogatorios duraban dos horas más o menos. La primera hora era ablandamiento, lo arrodillaban con las piernas hacia atrás, se colocaba una persona adelante, una atrás y dos al lado, la de atrás le daba con un churro o laque en el hombro, cuando se caía hacia un costado le pegaban en el otro hombro para que se enderezara. Si la respuesta que les daba no les gustaba, le daban un puntapié en la cara o en la boca, tiene la punta del esternón quebrado, lo que ocurrió la tercera vez que lo interrogaron. Después del ablandamiento seguía el interrogatorio, mientras se mantenía arrodillado y le preguntaban por armas, lo golpeaban con churros, laques y puntapiés.

Añade que en la cuarta oportunidad fue interrogado optó por callarse en la media hora de ablandamiento y no contestar las preguntas que le hacían, como no contestó, le dijeron que lo iban a hacer gritar. Le decían "Chuchas de tu madre, vende patria, tu madre era una prostituta, grita ahora así como eras tan bueno para gritar en las concentraciones", lo tomaron y amarraron las manos por detrás de la silla, sentía que le clavaban los dedos y escuchaba que uno le decía a otro, dale más fuente para que grite, escuchaba un zumbido, que movieron algo y sintió por primera vez la corriente en las yemas de los dedos, no fue fuerte el golpe y como no gritó le pusieron la corriente en las orejas, como tampoco gritó le subieron los pies arriba del escritorio, lo dejaron inclinado, le sacaron los pantalones y slip y le pincharon las tetillas, ahí grito, pero no fuerte, le dijeron "vay a gritar más fuerte por la de tu madre" y le pincharon los testículos, ahí grito hasta perder el conocimiento, no recuerda más. Cuando despertó estaba a una orilla, con los pantalones abajo en las piernas, tenía roto el testículo derecho, se le rompió, la punta del pene rasgado, quemado y con sangre, lo que tiene hasta la fecha.

m) Dichos de **Carlos Américo Troncoso Ibáñez** de fojas 1453, quien expresa que estuvo detenido desde el 22 de noviembre de 1973 hasta el 15 de noviembre de 1974.

Agrega que entre los meses de noviembre y diciembre, vio en la Escuela a varias personas lesionadas, identificó en la sala del televisor a Gonzalo Torres, los hermanos Reyes, Belarmino Sepúlveda y Sancho.

- n) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- ñ) Certificado del Programa de Reparación Integral de Salud PRAIS de fojas 2.187 de la que se desprende que Oscar Enrique Ángel Custodio Reyes Fuentes, fue atendido en dicho programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, mediante ficha clínica N° 238841.
- o) fotocopia de certificado N° 105 de Gendarmería de Chile, Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, de fojas 1114, del que se desprende que Ángel

Custodio Reyes Fuentes estuvo detenido desde el 21 de septiembre de 1973 hasta el 9 de enero de 1974 y desde el 15 de enero de 1974 hasta 28 de agosto de 1974.

- p) Informe de evaluación psicológica de N° 12 de Ángel Custodio Reyes Fuentes de fojas 3.309 que concluye que respecto de las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos: **En el área cognitiva**, la presencia de recuerdos (flashbacks) retrospectivos recurrentes relacionados con el hecho traumático, la presencia de pesadillas recurrentes, **en el área afectiva**, la mantención de labilidad emocional, sensación de culpa e impotencia crónica, la presencia de trastorno de pánico crónico, **en el área interpersonal**, la valoración del deterioro de su vida socio profesional, **en el área somática**, la aparición de enfermedades nuevas luego del hecho traumático.
- q) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- r) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- s) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que, por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no precisada entre los meses de septiembre a octubre de 1973, Ángel Custodio Reyes Fuentes, mientras se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue interrogado durante alrededor de dos

horas por funcionarios de Carabineros, Militares y Detectives, oportunidad en que lo hicieron arrodillarse en el suelo mientras se ubicaba una persona delante y otra detrás, golpeándolo con un churro o laque en el hombro, cuando se caía hacía un costado, le pegaban en el otro hombro para que se enderezara, mientras le realizaban diversas preguntas, si a ellos no les parecía la respuesta, le propinaban puntapiés en la cara o boca.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Ángel Custodio Reyes Fuentes.

DELITO N° 9

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE ALDO SEBASTIÁN REVECO ARELLANO.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de los procesados Héctor Armando Torres Guajardo y Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no determinada entre mediados del mes de noviembre y 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 305, figura Aldo Reveco Arellano or Infracción a la Ley 17.798 desde el 17 de septiembre de 1973 al 9 de noviembre de 1973, Rematado.
- d) Dichos de **Carlos Villalobos Sepúlveda**, quien manifiesta a fojas 271 que su detención comienza desde el 16 de septiembre de 1973 en la Escuela de Artillería, donde estuvo hasta el 18 del mismo mes. Desde el 18 de septiembre de 1973 hasta el 5 de octubre del mismo año permaneció en la Cárcel Pública de Linares, regresando nuevamente a la Escuela de Artillería el 05 de octubre, permaneciendo hasta el 31 de diciembre de 1973. Desde esta fecha hasta agosto de 1976 estuvo en la Cárcel Pública, de ahí a Capuchinos y luego a Noruega.

Cuando estaba en el Rastrillo, llevaron a tres compañeros Juan Ramos Astudillo, Hugo Velozo Ortiz y Aldo Reveco Arellano, a él lo llevaron en vísperas de pascua, era bajo, joven, 22 años, tez blanca, llegó muy golpeado por todas partes de su cuerpo, dijo que los Carabineros González y Lillo lo habían torturado.

e) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones

físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.

f) Declaración judicial de Juan Manuel Véjar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

g) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

h) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo,

las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.

- i) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- j) Declaración de **Aldo Sebastián Reveco Arellano**, quien manifiesta a fojas 2038 que estuvo detenido desde el 16 de septiembre de 1973 hasta el 11 de agosto de 1976. Se le formularon cargos y condenó a la pena de 12 años en un Consejo de Guerra por los cargos de Tenencia de Arma, traición a la patria, participación en plan Z y asociación ilícita.

Se acogió al Decreto 504 del año 1975, que permitía cambiar la pena de cárcel por extrañamiento, siempre y cuando hubiese un país que lo acogiera. Con fecha 11 de agosto de 1976 salió con destino a Holanda, regresando a Chile definitivamente en el año 1994.

El día 17 de septiembre fue traído desde San Javier a la Comisaría de Linares junto a otros dos detenido, posteriormente fue llevado a la Cárcel de Linares en calidad de incomunicado.

Los dos interrogatorios en los que fue torturado físicamente fueron los últimos, el penúltimo fue mientras estaba en el arbolito, lo llevaron donde interrogaban los detectives, al ingresar a la sala vio que se encontraban Torres, Neves, Volta, Pérez y Mery, entre otros que no recuerda, los dos primeros le ataron las manos en la espalda, dejándolo de pie, le vendaron los ojo, las preguntas eran las mismas que le habían hecho antes a diferencia que comenzaron a insultarlo y golpearlo con puños, pies, churro, desconoce el material, lo golpeaban por todas partes del cuerpo, principalmente en los brazos, espalda y cabeza. Dicha sesión duró unos 15 a 20 minutos.

- k) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- l) Atestado de **Sebastián Antonio Maldonado González,** de fojas 2065, quien manifiesta que fue detenido el día 13 de septiembre de 1973 hasta el 16 de noviembre de 1976.

El día 19 de octubre, después de haber sido puesto en libertad desde la cárcel y nuevamente detenido, fue trasladado a un pequeño cuarto que medía 1,5 por 2 metros, frente al casino de Suboficiales, la denominada "pieza del arbolito", en ella se encontraba Aldo Reveco, Hugo Veloso, Luis Valdés, Mario Mora, Gerardo Villagra, Ángel Astudillo y Julio Molina. Todos los compañeros que estuvieron en esa pieza sufrieron torturas, después de los interrogatorios llegaban lesionados, a casi todos le aplicaron corriente, los golpeaban muy duramente con churros. Valdés, Reveco y Mora contaron que los habían torturado los detectives de San Javier.

ll) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad

de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.

- m) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.
- n) Informe de lesiones de Aldo Sebastián Reveco Arellano de fojas 2.114, el que concluye que al examen realizado, las lesiones descritas tendrían una alta probabilidad de corresponder a lesiones sufridas durante su detención y apremios ilegítimos sufridos durante el año 1973 en adelante y que evolucionaron en forma espontánea hasta la fecha, especialmente el aspecto psicológico y la lesión del primer ortejo por pisotón con golpe de bota militar. Con la salvedad que dado el tiempo transcurrido es imposible precisar con exactitud su data y sólo es posible imposible precisar con exactitud su data y sólo es posible inferirlo en base a lo relatado por el ofendido.
- ñ) Informe de evaluación psicológica de N° 8 de Aldo Sebastián Reveco Arellano de fojas 3.298 que concluye que respecto de las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos: **en el área cognitiva**, la tendencia a evitar los lugares donde se produjeron los hechos traumáticos, con el propósito de evitar y revivir lo que sucedió, **en el área afectiva**, la presencia de sintomatología Ansioso Depresiva Recurrente, **en el área conductual**, la evitación a visitar lugares que reviven los recuerdos traumáticos.
- o) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- p) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- q) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no determinada entre mediados de noviembre al 31 de diciembre de 1973, Aldo Reveco Arellano, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, detectives procedieron a interrogarlo, le ataron las manos en la espalda, dejándolo de pie, le vendaron los ojos mientras le formulaban diversas preguntas, quienes lo insultaban, golpeándolo con puños, pies y churro, en todo el cuerpo, principalmente en los brazos, espalda y cabeza, durante 15 a 20 minutos.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Aldo Sebastián Reveco Arellano.

DELITO N° 10

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE BELARMINO ANTONIO SEPÚLVEDA BUENO

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de los procesados Héctor Armando Torres Guajardo y Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre los meses de octubre y diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas

- 310, figura Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, como detenido político, desde el 23 de octubre al 26 de marzo de 1976, Rematado.
- d) Declaración de **Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno**, de fojas 283, quien manifiesta que estuvo detenido desde el 22 de octubre de 1973 al 23 de octubre de 1976. La primera noche estuvo en el Retén de Yerbas Buenas y el día 23 de octubre lo trasladaron a la Escuela de Artillería a una sala grande donde hacían los interrogatorios, le hicieron una ficha y de ahí lo pasaron a la sala del televisor donde estuvo 2 meses. A principios de febrero de 1974 lo trasladaron a la cárcel pública de Linares, hasta que obtuvo su libertad.

Durante el tiempo de su detención fue llamado a declarar quince veces. El 15 de diciembre de 1973, fue llevado por conscriptos junto a Pedro Sancho al matadero, en ese lugar se encontraban los detectives, Torres, Neves, Volta y el Capitán Lecaros, le preguntaban por armas, pro su cuñado Anselmo Cancino y su participación en el partido político, estuvieron unas 3 o 4 horas en la tarde. Primero lo hicieron cavar un hoyo al lado norte, fuera del matadero, después lo vendaron y amarraron a una escalera que estaba en el suelo, les introdujeron mangueras con agua en la boca, les golpeaban él estómago. Como él pertenecía a la acción católica rural, el detective Torres, se hizo pasar por sacerdote que lo venía a confesar. Después le amarraron los brazos por atrás con una cadena, siempre vendado, lo tiraron con una roldana y lo elevaron, estuvo suspendido, él se agachaba para que no le quebraran los brazos. Después lo desamarraron, le quitaron la venda y lo sacaron del matadero, subiéndolo a una camioneta, no supo nada del "Panchulo", finalmente lo llevaron a la "Sala del televisor". Agrega que en la sala antes mencionada siempre estaba con 25 a 30 personas, siempre se mantenía completa, aunque los detenidos iban y venían. En la sala recuerda haber visto a Oscar Oróstica, Guillermo Carvajal, Manuel Ramos, Mario Cifuentes Arcoverde, Castillo de Parral, Alejandro Méndez, Alejandro Mella y Aladino Morales entre otros que no recuerda. Recuerda haber visto lesionado a Pedro Sancho "el panchulo", en una oportunidad lo vio que se estaba desmayando después de salir de una interrogación, iba embarrado.

Añade que en la cabeza aún tiene cicatrices de los golpes de churros que le daban, puesto que en tres oportunidades le rompieron la cabeza.

e) Dichos de **Pedro Julián Sancho Barros**, quien expresa a fojas 275 que estuvo detenido en la Escuela de Artillería desde el 18 de septiembre de 1973 hasta enero de 1974, luego fue trasladado a la cárcel donde estuvo un mes, luego volvió a la Escuela, permaneció un mes y medio en el Rastrillo, para ser trasladado por mandato de la Cruz Roja a la Cárcel Pública, como hasta fines de 1975 cuando pasó a la Fiscalía.

Añade que fue torturado en siete oportunidades. La séptima y más pesada de las torturas que recibió fue en el matadero de la Escuela de Artillería, ahí lo llevaron junto con Belarmino Sepúlveda, quien era bajo, moreno, medio gordito, pelo negro medio tieso, unos 20 años de edad, ahí estaban los detectives Héctor Torres, los dos de San Javier y Nelson Mery. En ese lugar, los hicieron desnudarse completamente, los amarraron a una escalera y los pusieron con la cabeza hacia abajo y cada vez que les hacían preguntas, esperaban que hablaran para tirarles agua con amoniaco en la cara, esto duró aproximadamente una hora. Después los sacaron de las escaleras y los colgaron de las manos en los ganchos donde colgaban animales, dejándolos como una o una hora y media.

Añade que mientras se encontraba en la Fiscalía afuera de la sala de torturas, escuchaban lamentos, gritos y golpes de píes y churros, por persona cree que 20 a 30 minutos. Los veía salir masacrados, mal.

- f) Atestado de **José Mario Cifuentes Arcoverde** de fojas 291 y siguientes, quien manifiesta que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad definitiva el 15 de noviembre de 1974. Señala que durante el tiempo de su detención vio a muchas personas lesionadas que salían de la sala donde fue torturado, salían maltratados que no podían caminar, si bien lo les vio lesiones a simple vista, en el baño al lavarse les veía toda la espalda negra. Recuerda a Belarmino Sepúlveda, quien le dijo que lo habían hecho hacer una zanja y que le habían señalado que lo iban a matar. Pedro Sancho también llegaba hecho una porquería entre otros.
- g) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- h) Declaración judicial de Juan Manuel Véjar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

i) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- j) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- k) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- l) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- ll) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.
- m) Informe de lesiones de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno de fojas 1.155, el que señala que al examen físico actual, presenta una pequeña cicatriz frontal derecha, tercio medio, de 0,5 cms. de alto por 1,5 cms. de ancho con adelgazamiento de la piel, sin signos de lesión ósea subyacente, ni compromiso en la deambulación. No se observan otras lesiones ni patologías atribuibles al tiempo señalado. Concluye que se trata de un

adulto portador de lesiones, pequeñas, antiguas, secuelares, que dado en tiempo transcurrido no es posible certificar ni descartar su relación con lo relatado, ni la data exacta de su ocurrencia.

- n) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- ñ) Dichos de **Ángel Custodio Reyes Fuentes** de fojas 1116, quien expresa haber sido detenido en siete oportunidades y que durante su estadía supo de mucha gente que había sido torturado, Enrique Reyes, Rafael Morales, Lenin Nuñez, Nino Sepúlveda, Panchulo, Aguilar y así a muchos más. Añade que todos los que estaban detenidos, habían sido golpeados.
- o) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.
- p) Declaración de **Oscar Enrique Oróstica Castro**, quien manifiesta a fojas 1134, que estuvo detenido en la Escuela de Artillería y que durante su estadía vio a muchas personas lesionadas producto de torturas, recuerda a Belarmino Sepúlveda, tenía lesiones en todo el cuerpo. Escucho en la Cárcel Pública que se maltrataba a los detenidos.
- q) Dichos de **Patricia Cristina Contreras Farias** de fojas 1289 quien expresa estuvo detenida desde el 18 de diciembre de 1974 hasta fines de junio de 1974. Recuerda que en una oportunidad vio a Belarmino Sepúlveda, quien evidenciaba muestras de haber sido golpeado en la espalda, no pudo conversar con él, lo manifiesta porque él andaba con una polera corta que se le notaba, salió con Torres. En el pasillo se cruzaron con Lecaros a quien Torres le dijo "humo blanco". Sepúlveda era moreno, bajo, pinta de campesino, de unos 20 años.
- r) Atestado de **Darko Jaime Tapia Álvarez** de fojas 1.189, quien expresa que estuvo detenido desde el 25 de noviembre de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1974. Mientras esperaba para ser interrogado, recuerda haber visto lesionado a Belarmino Sepúlveda con las manos completamente destrozadas, quien contó en el campo de prisioneros que los detectives de San Javier, con corta uñas le había sacado de sus manos pedazos de carne, porque no había contestado a sus preguntas.
- s) Dichos de **Carlos Américo Troncoso Ibáñez** de fojas 1453, quien expresa que estuvo detenido el 22 de noviembre de 1973 al 15 de noviembre de 1974.

Entre los meses de noviembre y diciembre, vio en la Escuela a varias personas lesionadas, identificó en la Sala del televisor a Gonzalo Torres, los hermanos Reyes, Belarmino Sepúlveda, Sancho y unas niñas que estaban lesionadas a quienes no las reconoció.

t) Declaración de **Sergio Antonio Fernández Ojeda**, quien expresa a fojas 1500 que estuvo detenido desde el 21 de enero de 1974 hasta el 14 de noviembre del mismo año.

Durante el tiempo que estuvo en la Cárcel Pública, compartió su detención con muchos presos políticos, entre ellos a Sepúlveda, Ramos, Rebolledo, Aguilar y muchos

más. Escuchó en este tiempo que muchos de ellos habían sido torturados, entre ellos Belarmino Sepúlveda, Orlando Ramos, Uribe, Molina, López Meza y Cifuentes Arcoverde, entre otros que no recuerda.

- u) Certificado del Programa de Reparación Integral de Salud PRAIS. de fojas 2.188 de la que se desprende que Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, fue atendido en dicho programa por presentar problemas psicosocialew, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, mediante ficha clínica N° 136.847.
- v) Dichos de **Aladino Wilfredo Morales Pacheco**, quien expresa a fojas 2073 que mientras estuvo detenido en la Cárcel, vio lesionados a Belarmino Sepúlveda, Manuel Ramos, Carlos Villalobos con golpes de pies y puños.
- w) Atestado de **Enrique del Carmen Reyes Fuentes** de fojas 2.205, quien expresa que durante el tiempo que estuvo detenido, vio lesionado producto de torturas a Belarmino Sepúlveda, Panchulo, Manuel Olivero (fallecido), Cuevas (fallecido), Darwin López y Oróstica.
- x) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- y) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- z) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal,

permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no precisada entre los meses de octubre y diciembre de 1973 Belarmino Sepúlveda Bueno, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería, fue llevado por conscriptos hasta el matadero de esa misma dependencia, en donde se encontraban tres detectives y un capitán, los que lo interrogaron, lo hicieron cavar un hoyo fuera del matadero, luego lo vendaron y amarraron a la escalera con la cabeza hacia abajo, le introdujeron mangueras con agua en la boca, golpeándole el estómago.

CUADRAGESIMO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno.

DELITO N° 11

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE BELARMINO ANTONIO SEPÚLVEDA BUENO

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de procesado Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre los meses de octubre y diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 310, figura Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, como detenido político, desde el 23 de octubre al 26 de marzo de 1976, Rematado.
- d) Declaración de **Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno**, de fojas 283, quien manifiesta que estuvo detenido desde el 22 de octubre de 1973 al 23 de octubre de 1976. La primera noche estuvo en el Retén de Yerbas Buenas y el día 23 de octubre lo trasladaron a la Escuela de Artillería a una sala grande donde hacían los interrogatorios, le hicieron una ficha y de ahí lo pasaron a la sala del televisor donde estuvo 2 meses. A principios de febrero de 1974 lo trasladaron a la cárcel pública de Linares, hasta que obtuvo su libertad.

Durante el tiempo de su detención fue llamado a declarar quince veces. En una de las oportunidades lo interrogó Mery, le mostró un organigrama del MIR, preguntándole en que lugar se ubicaba él, le respondió que no podía estar ahí, porque no era de la dirección. El señor Mery no lo castigo, pero si lo hicieron los detectives Neves y Volta. Recuerda que el detective más chico de San Javier, le hacía llaves de yudo y lo tiraba al suelo, también lo golpeaban con los churros.

En la sala recuerda haber visto a Oscar Oróstica, Guillermo Carvajal, Manuel Ramos, Mario Cifuentes Arcoverde, Castillo de Parral, Alejandro Méndez, Alejandro Mella y Aladino Morales entre otros que no recuerda. Pero recuerda haber visto lesionado

a Pedro Sancho "el Panchulo", en una oportunidad lo vio que se estaba desmayando después de salir de una interrogación, iba embarrado.

Añade que en la cabeza aún tiene cicatrices de los golpes de churros que le daban, puesto que en tres oportunidades le rompieron la cabeza.

e) Dichos de **Pedro Julián Sancho Barros**, quien expresa a fojas 275 que estuvo detenido en la Escuela de Artillería desde el 18 de septiembre de 1973 hasta enero de 1974, luego fue trasladado a la Cárcel donde estuvo un mes, luego volvió a la Escuela, permaneció un mes y medio en el Rastrillo, para ser trasladado por mandato de la Cruz Roja a la Cárcel Pública, como hasta fines de 1975 cuando pasó a la Fiscalía.

Añade que fue torturado en siete oportunidades y que mientras se encontraba en la Fiscalía afuera de la sala de torturas, escuchaban lamentos, gritos y golpes de píes y churros, por persona cree que 20 a 30 minutos. Los veía salir masacrados, mal.

- f) Atestado de **José Mario Cifuentes Arcoverde** de fojas 291 y siguientes, quien manifiesta que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad definitiva el 15 de noviembre de 1974. Señala que durante el tiempo de su detención vio a muchas personas lesionadas que salían de la sala donde fue torturado, salían maltratados que no podían caminar, si bien lo les vio lesiones a simple vista, en el baño al lavarse les veía toda la espalda negra. Recuerda a Belarmino Sepúlveda, quien le dijo que lo habían hecho hacer una zanja y que le habían señalado que lo iban a matar. Pedro Sancho también llegaba hecho una porquería entre otros.
- g) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- h) Declaración judicial de Juan Manuel Vejar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que

se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

i) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- j) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- k) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- l) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- ll) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo

hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.

- m) Informe de lesiones de **Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno** de fojas 1.155, el que señala que al examen físico actual, presenta una pequeña cicatriz frontal derecha, tercio medio, de 0,5 cms. de alto por 1,5 cms. de ancho con adelgazamiento de la piel, sin signos de lesión ósea subyacente, ni compromiso en la deambulación. No se observan otras lesiones ni patologías atribuibles al tiempo señalado. Concluye que se trata de un adulto portador de lesiones, pequeñas, antiguas, secuelares, que dado en tiempo transcurrido no es posible certificar ni descartar su relación con lo relatado, ni la data exacta de su ocurrencia.
- n) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- ñ) Dichos de **Ángel Custodio Reyes Fuentes** de fojas 1116, quien expresa haber sido detenido en siete oportunidades y que durante su estadía supo de mucha gente que había sido torturado, Enrique Reyes, Rafael Morales, Lenin Nuñez, Nino Sepúlveda, Panchulo, Aguilar y así a muchos más. Añade que todos los que estaban detenidos, habían sido golpeados.
- o) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.
- p) Declaración de **Oscar Enrique Oróstica Castro**, quien manifiesta a fojas 1134, que estuvo detenido en la Escuela de Artillería y que durante su estadía vio a muchas personas lesionadas producto de torturas, recuerda a Belarmino Sepúlveda, tenía lesiones en todo el cuerpo. Escucho en la Cárcel Pública que se maltrataba a los detenidos.
- q) Dichos de **Patricia Cristina Contreras Farías** de fojas 1289 quien expresa estuvo detenida desde el 18 de diciembre de 1974 hasta fines de junio de 1974. Recuerda que en una oportunidad vio a Belarmino Sepúlveda, quien evidenciaba muestras de haber sido golpeado en la espalda, no pudo conversar con él, lo manifiesta porque él andaba con una polera corta que se le notaba, salió con Torres. En el pasillo se cruzaron con Lecaros a quien Torres le dijo "humo blanco". Sepúlveda era moreno, bajo, pinta de campesino, de unos 20 años.
- r) Atestado de **Darko Jaime Tapia Álvarez** de fojas 1.189, quien expresa que estuvo detenido desde el 25 de noviembre de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1974. Mientras esperaba para ser interrogado, recuerda haber visto lesionado a Belarmino Sepúlveda con las manos completamente destrozadas, quien contó en el campo de

prisioneros que los detectives de San Javier, con corta uñas le había sacado de sus manos pedazos de carne, porque no había contestado a sus preguntas.

s) Dichos de **Carlos Américo Troncoso Ibáñez** de fojas 1453, quien expresa que estuvo detenido el 22 de noviembre de 1973 al 15 de noviembre de 1974.

Entre los meses de noviembre y diciembre, vio en la Escuela a varias personas lesionadas, identificó en la Sala del televisor a Gonzalo Torres, los hermanos Reyes, Belarmino Sepúlveda, Sancho y unas niñas que estaban lesionadas a quienes no las reconoció.

t) Declaración de **Sergio Antonio Fernández Ojeda**, quien expresa a fojas 1500 que estuvo detenido desde el 21 de enero de 1974 hasta el 14 de noviembre del mismo año.

Durante el tiempo que estuvo en la Cárcel Pública, compartió su detención con muchos presos políticos, entre ellos a Sepúlveda, Ramos, Rebolledo, Aguilar y muchos más. Escuchó en este tiempo que muchos de ellos habían sido torturados, entre ellos Belarmino Sepúlveda, Orlando Ramos, Uribe, Molina, López Meza y Cifuentes Arcoverde, entre otros que no recuerda.

- u) Certificado del Programa de Reparación Integral de Salud PRAIS. de fojas 2.188 de la que se desprende que Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, fue atendido en dicho programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, mediante ficha clínica N° 136.847.
- v) Dichos de **Aladino Wilfredo Morales Pacheco**, quien expresa a fojas 2073 que mientras estuvo detenido en la Cárcel, vio lesionados a Belarmino Sepúlveda, Manuel Ramos, Carlos Villalobos con golpes de pies y puños.
- w) Atestado de **Enrique del Carmen Reyes Fuentes** de fojas 2.205, quien expresa que durante el tiempo que estuvo detenido, vio lesionado producto de torturas a Belarmino Sepúlveda, Panchulo, Manuel Olivero (fallecido), Cuevas (fallecido), Darwin López y Oróstica.
- x) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- y) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.
- z) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no determinada entre los meses de septiembre y diciembre de 1973 Belarmino Sepúlveda Bueno, mientras se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue interrogado por un detective, quien al no recibir las respuestas que requería, lo derivo a otros funcionarios, quienes procedieron a golpearlo con golpes de churro de goma y de pies y puños.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno.

DELITO N° 12

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE PEDRO JULIÁN SANCHO BARROS

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3788 y siguientes se formuló acusación en contra de los procesados Héctor Armando Torres Guajardo y Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en fecha no precisada entre los meses de septiembre de 1973 a enero de 1974, en la Comuna y Provincia de Linares.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 307, figura Pedro Sancho Barros, como detenido político, desde el 26 de septiembre al 14 de noviembre de 1974, Libertad Provisional.
- d) Dichos de **Pedro Julián Sancho Barros**, quien expresa a fojas 275 que estuvo detenido en la Escuela de Artillería desde el 18 de septiembre de 1973 hasta enero de 1974, luego fue trasladado a la Cárcel donde estuvo un mes, luego volvió a la Escuela,

permaneció un mes y medio en el Rastrillo, para ser trasladado por mandato de la Cruz Roja a la Cárcel Pública, como hasta fines de 1975 cuando pasó a la Fiscalía. Fue condenado a 5 años y un día, no recuerda el delito.

Fue torturado en siete oportunidades. La séptima y más pesada de las torturas que recibió fue en el matadero de la Escuela de Artillería, ahí lo llevaron junto con Belarmino Sepúlveda, quien era bajo, moreno, medio gordito, pelo negro medio tieso, unos 20 años de edad. En el lugar estaban los detectives Héctor Torres, los dos de San Javier y Nelson Mery. En ese lugar los hicieron desnudar completamente, los amarraron a una escalera cabeza abajo y cada vez que les hacían preguntas, esperaban que hablaran para tirarles agua con amoniaco en la cara, esto duró aproximadamente una hora o una hora y media. Les preguntaban por Hernán Contreras, Jorge Yáñez, el "Chupalla Campos" y dónde estaban las armas. Mery no participó en nada, solo miraba lo que ocurría. Después los bajaron, a él lo enviaron al "Rastrillo", en donde estuvo aproximadamente un mes y medio, hasta que llegó la Cruz Roja Internacional y nos enviaron a la cárcel.

e) Declaración de **Silvia Inés Sepúlveda Bueno**, quien expresa a fojas 238 que estuvo detenida en el Buen Pastor desde el 22 de septiembre de 1973 hasta el 15 de noviembre de 1974, fue condenada por el Consejo de Guerra por ser creadora de milicias populares.

Mientras se encontraba incomunicada en el Buen Pastor y era trasladada a interrogatorios a la Escuela de Artillería, al parecer a fines de octubre de 1973, no recuerda hora, se encontraba sentada en una banca ubicada en un pasillo al frente de la sala de tortura, ahí permaneció un día entero, estaba Darko Tapia, un joven que le decían "Panchulo", un niño de apellido Ramos, no tenían muestras de tortura.

Agrega que antes de ser ingresada a la sala de torturas, la dejaban en un pasillo escuchando gritos y lamentos de la gente que ingresaba a la sala de torturas, duraban más de una hora, luego salían de la sala, eran hombres, salían encogidos que apenas caminaban, pálidos, blancos, no se les veían las lesiones.

f) Declaración de **Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno**, de fojas 283, quien manifiesta que estuvo detenido desde el 22 de octubre de 1973 al 23 de octubre de 1976.

Durante el tiempo de su detención fue llamado a declarar quince veces. El 15 de diciembre de 1973, fue llevado por conscriptos junto a Pedro Sancho al matadero, en ese lugar se encontraban los detectives, Torres, Neves, Volta y el Capitán Lecaros, le preguntaban por armas, pro su cuñado Anselmo Cancino y su participación en el partido político, estuvieron unas 3 o 4 horas en la tarde. Primero lo hicieron cavar un hoyo al lado norte, fuera del matadero, después lo vendaron y amarraron a una escalera que estaba en el suelo, les introdujeron mangueras con agua en la boca, les golpeaban él estomago. Como él pertenecía a la acción católica rural, el detective Torres, se hizo pasar por sacerdote que lo venía a confesar. Después le amarraron los brazos por atrás con una cadena, siempre vendado, lo tiraron con una roldana y lo elevaron, estuvo suspendido, él se agachaba para que no le quebraran los brazos. Después lo desamarraron, le quitaron la venda y lo sacaron del matadero, subiéndolo a una camioneta, no supo nada del "Panchulo", finalmente lo llevaron a la "Sala del televisor". Agrega que en la sala antes mencionada siempre estaba con 25 a 30 personas, siempre se mantenía completa, aunque los detenidos iban y venían. En la sala recuerda haber visto a Oscar Oróstica, Guillermo Carvajal, Manuel Ramos, Mario Cifuentes Arcoverde, Castillo de Parral, Alejandro Méndez, Alejandro Mella y Aladino Morales entre otros que no recuerda. Recuerda haber visto lesionado a Pedro Sancho "el Panchulo", en una oportunidad lo vio que se estaba desmayando después de salir de una interrogación, iba embarrado.

- g) Atestado de **José Mario Cifuentes Arcoverde** de fojas 291 y siguientes, quien manifiesta que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad definitiva el 15 de noviembre de 1974. Señala que durante el tiempo de su detención vio a muchas personas lesionadas que salían de la sala donde fue torturado, salían maltratados que no podían caminar, si bien lo les vio lesiones a simple vista, en el baño al lavarse les veía toda la espalda negra. Recuerda a Belarmino Sepúlveda, quien le dijo que lo habían hecho hacer una zanja y que le habían señalado que lo iban a matar. Pedro Sancho también llegaba hecho una porquería entre otros.
- h) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- i) Declaración judicial de Juan Manuel Vejar Varas, quien expresa a fojas 1258, 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas. Manifiesta que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

j) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener

informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

- k) Atestado de **Carlos Luis Romero Muños** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- l) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- ll) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- m) Dichos de **Sergio Ramón Antonio Alegría Toledo** de fojas 2013, quien manifiesta que estuvo cuatro años en la Escuela de Artillería, los dos primeros en calidad de conscripto, ingresó a la Escuela en marzo de 1973. En su calidad de soldado vio en el interior de la Escuela a gente lesionada que había sido torturada por las personas que interrogaban que era Mery, un sujeto alto, gordo, Torres, Aguilar, los Carabineros Lillo y otro que no conocía.
- n) Declaración de **Sergio Ignacio Alcayaga Zúñiga** de fojas 2016, quien expresa que en la Escuela de Artillería estuvo detenido y lo interrogaron en siete oportunidades, lo hacían ingresar a una sala donde se encontraban tres personas encapuchadas, a uno lo identificó como Torres, quien era alto, macizo y manos grandes, después supo que los otros dos eran Carabineros, ellos lo hicieron desnudarse el dorso, le propinaron golpes de puños, puntapiés, churros y con ambas manos le pegaban en los oídos. En la Escuela escuchó gritos provenientes de las salas donde torturaban a las personas. En la cárcel vio lesionado a la mayoría de los detenidos que iban a interrogatorios, todos regresaban torturados, pasos lentos, cortos, ayudados por conscriptos para llega a sus asientos.

ñ) Declaración de **Ramón Ricardo Rebolledo Miranda** de fojas 294, quien manifiesta que fue detenido el 16 de septiembre de 1973 y salió en libertad el 17 de septiembre de 1976.

Mientras estaba en la sala del "Televisor", veía todos los días como sacaban de la sala a personas para el interrogatorio y en la tarde regresaban no en las mismas condiciones que en la mañana, es decir torturados. Recuerda a Pedro Sancho (Panchulo), que era alto, pelo corto, delgado, tez más o menos blanca, de unos 19 o 20 años, le pegaban prácticamente todos los días.

- o) Certificado del Programa de Reparación Integral de Salud PRAIS. de fojas 2.186 de la que se desprende que Pedro Julián Sancho Barros, fue atendido en dicho programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, ficha clínica N° 45.105.
- p) Dichos de **Luis Antonio Zurita Figueroa**, quien expresa a fojas 2040 que estuvo detenido desde el 11 de diciembre de 1973 hasta el 18 de enero de 1974.

Agrega que en la Escuela de Artillería, vio a muchas personas lesionadas, al que más recuerda era al "Panchulo" al que le pegaban todos los días, escuchaba gritos y lamentos de las personas que torturaban.

q) Dichos de **Aladino Wilfredo Morales Pacheco**, quien expresa a fojas 2073 estuvo detenido desde principios de noviembre de 1973 hasta el 16 de julio de 1974.

En la cárcel estuvo junto a Pedro Sepúlveda, Manuel Ramos, Sergio Hernández, "el Milico" no sabe su nombre, Luis Mihovilovic, Belarmino Sepúlveda, Carlos Villalobos, Teobaldo Peña, Oróstica, Pedro Sancho, José Cifuentes Arcoverde, Sergio Sepúlveda y Aedo de Parral, entre otros que no recuerda.

r) Atestado de **Enrique del Carmen Reyes Fuentes** de fojas 2205, quien expresa que tuvo tres detenciones, la primera el 22 de octubre de 1973 hasta el 09 de enero de 1974; la segunda detención fue el 15 de enero de 1974 hasta el 14 de noviembre de ese mismo año y la tercera fue el 17 de julio de 1980 hasta el 1° de agosto del mismo año.

Vio lesionado producto de torturas a Belarmino Sepúlveda, Panchulo, Manuel Olivero (fallecido), Cuevas (fallecido), Darwin López y a Oscar Oróstica, entre otros.

- s) Informe de lesiones de **Pedro Julián Sancho Barros** de fojas 2.450, el que señala que al examen físico actual, no se observan lesiones visibles atribuibles a su detención y apremios ilegítimos sufridos durante ella. Solo el relato de haber sido sometido a ellas y de diversa índole e intensidad, que curaron ad integrum. Concluye que se trata de un adulto de 49 años de edad, sometido a apremios ilegítimos, de acuerdo a su relato, de los cuales no quedaron huellas seculares a la fecha.
- t) Dichos de **Ángel Custodio Reyes Fuentes** de fojas 1116, quien expresa haber sido detenido en siete oportunidades y que durante su estadía supo de mucha gente que había sido torturada, Enrique Reyes, Rafael Morales, Lenin Nuñez, Nino Sepúlveda, Panchulo, Aguilar y así a muchos más. Añade que todos los que estaban detenidos, habían sido golpeados.
- u) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además

observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.

v) Dichos de **Carlos Américo Troncoso Ibáñez** de fojas 1453, quien expresa que estuvo detenido el 22 de noviembre de 1973 al 15 de noviembre de 1974.

Entre los meses de noviembre y diciembre, vio en la Escuela a varias personas lesionadas, identificó en la Sala del televisor a Gonzalo Torres, los hermanos Reyes, Belarmino Sepúlveda, Sancho y unas niñas que estaban lesionadas a quienes no las reconoció.

w) Informe, evaluación psicológica N° 3 de Pedro Julián Sancho Barros de fojas 2.681 el que concluye que respecto de las secuelas psicológicas, es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos, se puede observar: **En el área cognitiva**, la presencia de pesadillas en relación al evento traumático. La intención de evitar los pensamientos y recuerdos sobre el trauma. La incapacidad de fiarse de los demás. **En el área afectiva**, la aparición de síntomas de desapego o falta de sensibilidad frente a hechos relacionados con el trauma, **en el área interpersonal**, la sensación de deterioro de su calidad de vida en lo social.

La detección de que lleva una vida más limitada después del trauma, saliendo poco, alejándose de sus pares.

x) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

y) Informe pericial de análisis sonométrico de fojas 3318 y cuaderno secreto fojas 133 el que concluye en su N° 12 que conforme los resultados mencionados en los puntos precedentes, los sonidos emitidos tanto en las declaraciones de los testigos, como en la reconstitución sonora de los hechos, los niveles de presión sonora instantánea presentan estándares de suficiente percepción y audición al oído humano desde las dependencias desde las cuales fueron realizados los análisis.

z) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales, establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en fecha no precisada entre los meses de septiembre de 1973 a enero de 1974, Pedro Julián Sancho Barros, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue llevado hasta el Matadero de esa misma dependencia en donde se encontraban cuatro detectives, los que lo hicieron desnudarse, lo amarraron a escalera con la cabeza hacia abajo, lanzándolo agua con amoniaco, por alrededor de una hora; posteriormente procedieron a colgarlo de las manos en los ganchos donde colgaban animales, mientras le formulaban diversas preguntas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Pedro Julián Sancho Barros.

DELITO N° 13

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE JOSÉ MARIO CIFUENTES ARCOVERDE.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de los procesados Nelson Volta Rozas y Antonio Aguilar Barrientos, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos aun reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido alrededor del 25 de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

QUINCUAGÉSIMO: Que, en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola de fojas 32 a 146, diligenciada por Carabineros de Chile.
- c) Oficio N° 1477 de 03 de noviembre de 2003, rolante a fojas 334 del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares, en donde se acompaña nomina de 15 hojas de los detenidos a contar del 11 de septiembre de 1973 al 25 de octubre del mismo año. A fojas 313, figura José Mario Cifuentes Arcoverde, detenido político desde el 24 de diciembre de 1973 al 15 de noviembre de 1974, Libertad Provisional.
- d) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- e) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones. Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

f) Declaración de **José Mario Cifuentes Arcoverde**, quien manifiesta a fojas 291, que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad el 15 de noviembre de 1974, fue encargado reo por transporte ilegal de municiones, pero no fue condenado. Fue cuatro veces interrogado y torturado.

El primer interrogatorio, ocurrió unos veinte días después de su detención, esto es, los primeros días de diciembre de 1973, lo llevaron a la Fiscalía de la Escuela de Artillería y de ahí conducido al lado del baño a una sala más o menos grande. Lo interrogaron Neves, Volta, Mery y el Sargento Aguilar Barrientos que era amigo de su papá, quien en esa fecha era Sargento de Ejército de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Las preguntas se basaban en la documentación que él tenía del MIR, les contestaban que habían sido quemadas. No le creían. Lo golpeaban con churros, golpes de pies en la parte posterior, glúteos y llave de yudo aplicado por Volta, con los churros eran golpes precisos, en la mollera, articulación del hombro en el brazo, en toda la espalda, eran largas las sesiones, de una hora y media. Lo castigó Volta y Neves, sus nombres los supo con posterioridad y que eran detectives de San Javier y les decían el tira grande y el tira chico.

g) Declaración de **Carlos Osman Alegría Vargas**, quien expresa a fojas 264 que estuvo detenido en la Escuela de Artillería 31 días en la "sala del televisor" y 26 días en la cárcel de Linares.

Cuando llegó detenido, en la sala había muchos conocidos, recuerda a Juan Soltero, Emilio Sotelo, Karin Rebolledo, Oscar Oróstica, José Cifuentes Arcoverde, Pedro Sepúlveda, Alejandro Mella Flores (alías el Luciano, desaparecido), Alejandro Méndez, Luis Mihovilovic, entre otros.

Añade que se comentaban los tipos de torturas que les hacían a las personas, en la Escuela había catres metálicos, los desnudaban y le aplicaban corriente, primero los hacían beber orina de burro, después los colgaban en una escalera con la cabeza colgando para que botaran la orina. Cuando los tiraban a las parrillas les prendían papeles en el pecho, le aplicaban corriente en las zonas genitales.

h) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Véjar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones

físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.

i) Declaración judicial de **Juan Manuel Vejar Varas**, quien expresa a fojas 1258 y 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas.

Señala que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado.

Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- j) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.
- k) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones.

Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.

l) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los

equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.

Il) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.

m) Dichos de **Alejandro Robinson Méndez Morales**, de fojas 1486 quien expresa que estuvo en dos oportunidades detenido, la primera vez fue entre el 3 o 4 de octubre de 1973 hasta la última semana de noviembre del mismo año, estuvo en libertad una semana y nuevamente fue tomado detenido hasta el 12 de octubre de 1974. En la "Sala del televisor" estuvo detenido con Alejandro Mella, Chupalla Campos, Carreño, Pele Castillo de Parral, Luis Bustamante, Sergio Alcayaga, Carlos Villalobos, Karin Rebolledo y Oróstica entre otros. En la Cárcel vio a los mismos con los que estuvo detenido en la Escuela de Artillería en la "sala del televisor". Cuando estuvo en la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas, escuchó gritos y lamentos que provenían de la sala de interrogatorios.

Como consecuencia de su detención en los años 1973 y 1974, tuvo muchos problemas para reinsertarse en la sociedad. Agrega que el año 1999 mientras estaba en una reunión en la Gobernación de Linares y se confeccionaba una lista de torturadores, Carlos Villalobos preguntó si se incluía a Nelson Mery o si alguien tenía algo contra él, a lo que nadie respondió nada y luego de discutir, se optó por no incluir a Mery en la querella.

Señala también que respecto a los dichos de la señora Odette, cuando dice que se encontraba sola en un pasillo, resulta imposible para los prisioneros que estuvieron en la Escuela, por cuanto siempre estuvieron con guardias permanentes hasta para ir al baño; y en el pasillo de la Fiscalía habían seis a ocho guardias permanentes desde la primera hora hasta la noche y en el hall había otro grupo de igual cantidad custodiándolos; y en la "sala del televisor" había otro grupo de soldados con metralletas con pedestal, otros con fusil ametralladora y los prisioneros en la Fiscalía no permanecían sentados, pero si en esta sala.

Añade que mientras estaba detenido, se enteró que había compañeras detenidas en El Buen Pastor, que cooperaban con Oficiales Militares y se trataría de Norma Montesino, Odette Alegría, Mary Pereira y otras de otros partidos de las que no recuerda sus nombres; las que eran sacadas de allí en las noches y trasladadas a una casa ubicada en la Población

Pedro de Valdivia, al lado de la Santa Bárbara y que fue quitada al MIR, y las llevaban allí para hacer fiestas con ella. Señala que el año 1997, volvió este mismo rumor a la cárcel y durante el año 1975, les llegó una orden del partido, señalando que no podían tener ningún contacto de las mujeres antes mencionadas; y Jorge Zurita que estaba en Santiago como coordinador de la provincia sabía todo lo que ha relatado.

Manifiesta que el MIR se dividió en dos grupos; el primero formado por Alcayata, Sergio Fernández, Willy Morales, Richard Morales, Sepúlveda; todos los que fueron condenados por la Justicia Militar; y el segundo formado por la geste que los acusó como Norma Montesino, Odette Alegría, Carlos alegría, una hermana de Odette, Cifuentes Arcoverde, quienes firmaron sus declaraciones inculpándolos la que fue usada por el Fiscal. Agrega que en las reuniones que han tenido los presos políticos y sociales, nunca escuchó que Nelson Mery los torturara, ni que los tratara mal, al contrario; y en las reuniones, Carlos Villalobos decía que había que presionar a Mery para que le sirviera como testigo. Agrega que sabe que Mery estuvo en la Escuela hasta principios de diciembre, porque en una de las tantas veces que lo interrogó Torres, le dio un fuerte golpe y después con sus manos se golpeó el pecho y le dijo "ahora no esté al maricón del Mery para que te defienda". Zincke tomó más relevancia y Mery quedó anulado. Finalmente señala características físicas que recuerda de Cabezas, Lecaros, Aguilar, Torres, Neves y Volta.

n) Dichos de Sergio Antonio Fernández Ojeda, de fojas 1500 quien expresa que fue detenido el 21 de enero de 1974 por personal de Carabineros en Curanipe, obteniendo su libertad el 14 de noviembre del mismo año. Luego fue trasladado a la Comisaría de Constitución para posteriormente ser trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, siendo el 25 de enero de 1974, donde estuvo sentado en un pasillo y custodiado por un militar, donde luego fue ingresado a una sala e interrogado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Neves y Torres; quienes le preguntaron si era del MIR, a lo que respondió negativamente, manifestando solo ser simpatizante del Frente Estudiante Revolucionario, que era un frente social del MIR; y continuaron preguntando por armamento, si conocía a algunas personas y por la estructura del partido MIR; a lo cual respondió no saber nada y menos de la existencia de armas; a lo cual sus interrogadores se molestaron y le dieron varios golpes de pie, puños y churros en la cara, espalda y en las piernas y tobillos. Luego de unas horas ingresó a esa sala Nelson Mery, evidenciado que él estaba golpeado y le señaló que debía decir la verdad y también le tomó declaración, preguntándole lo mismo que preguntaron Torres y Neves; a lo que Fernández respondió de la misma forma que a éstos, pero el trato que le dio Mery fue más cortés.

Agrega que luego cuando estaba sentado en un pasillo, vio a carabineros de civil de apellidos González y Lillo; quienes sacaron a Uribe con evidencias de haber sido salvajemente torturado. Luego de eso fue trasladado a la cárcel pública, donde permaneció once meses junto a cientos de presos políticos, y recordaban como torturadores a Torres, Neves, Lillo, González, Volta y Aguilar que era del Ejército. Agrega que él presenció reuniones de Odette Alegría con miembros de Patria y Libertad, grupo que participó en la represión y que pasado unos dos o tres años del Golpe Militar esta mujer salió acompañada de cuatro o cinco miembros de esta organización desde el Club de la Unión, ubicado en calle Independencia de Linares. Por último hace presente que los responsables políticos eran los militares.

ñ) Informe de evaluación psicológica rolante a fojas 2807, de José Mario Cifuentes Arcoverde, donde se concluye que respecto a las secuelas psicológicas es posible

determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos y se observa: **en el área cognitiva**, la presencia de recuerdos invasivos respecto al hecho traumático, la sensación persistente de temor e inseguridad en la que vive; **en el área afectiva**: la existencia de síndrome ansioso recurrente; **en el área socio profesional**: la percepción que se deterioro y limitó su vida profesional tras el trauma.

- o) Oficio N° 1/3 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2774, el que señala la lista de funcionarios del Ejército que cumplían servicio en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, conjuntamente con certificado de servicio y hoja de vida, del período comprendido entre los año 1972 a 1981.
- p) Informe pericial que rola a fojas 3318, correspondiente a análisis sonométrico, efectuado en las dependencias interiores de la Escuela de Artillería del Ejército en la ciudad de Linares (fojas 102 cuaderno secreto); donde se concluye que se procedió a efectuar las mediciones de nivel de presión sonora de las versiones de los testigos José Cifuentes Arcoverde, Oscar Oróstica Castro y Pedro Sancho Barros, quienes realizaron una reconstitución de los hechos conforme sus propias experiencias al interior de la Escuela de Artillería. Que para los análisis sonométricos se utilizó un sonómetro marca Queso, modelo 2800, en las dependencias correspondientes a las salas de los cursos "C, B y A; y el Hall de Estudio", en las dependencias internas de la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, en donde se verificaron variaciones en el nivel de Presión Sonora Instantánea.
- q) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que mas o menos el 25 de noviembre de 1973, mientras José Mario Cifuentes Arcoverde se encontraba detenido en la Escuela de Artillería, fue llamado a interrogatorio por funcionarios de la Policía de Investigaciones y funcionario del Ejército, quienes procedieron a golpearlo con churros en la mollera, articulación de los hombros, espalda, golpes de pies en la parte posterior, glúteos, llave de yudo.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.

DELITO N° 14

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE JOSE MARIO CIFUENTES ARCOVERDE.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que a fojas 3788 y siguientes se formuló acusación en contra de los procesados Nelson Volta Rozas y Antonio Aguilar Barrientos, por su participación en calidad de autores del delito de practicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido entre los primeros días del mes de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola a fojas 32 y siguientes, diligenciada por Carabineros.
- c) Declaración de **José Mario Cifuentes Arcoverde**, quien manifiesta a fojas 291, que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad el 15 de noviembre de 1974, fue encargado reo por transporte ilegal de municiones, pero no fue condenado. Fue cuatro veces interrogado y torturado. Que el primer interrogatorio, ocurrió unos veinte días después de su detención, esto es, los primeros días de diciembre de 1973, lo llevaron a la Fiscalía de la Escuela de Artillería y de ahí conducido al lado del baño a una sala más o menos grande. Lo interrogaron Neves, Volta, Mery y el Sargento Aguilar Barrientos que era amigo de su papá, quien en esa fecha era Sargento de Ejército de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Las preguntas se basaban en la documentación que él tenía del MIR, les contestaban que habían sido quemadas. No le creían. Lo golpeaban con churros, golpes de pies en la parte posterior, glúteos y llave de yudo aplicado por Volta, con los churros eran golpes precisos, en la mollera, articulación del hombro en el brazo, en toda la espalda, eran largas las sesiones, de una hora y media. Lo castigó Volta y Neves, sus nombres los supo con posterioridad y que eran detectives de San Javier y les decían el tira grande y el tira chico.
- d) Nómina de detenidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares de fojas 303 y siguientes.
- e) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones. Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso. f) Declaración de **Carlos Osman Alegría Vargas**, quien expresa a fojas 264: Que estuvo detenido en la Escuela de Artillería 31 días en la "sala del televisor" y 26 días en la cárcel de Linares.

Cuando llegó detenido, en la sala había muchos conocidos, recuerda a Juan Soltero, Emilio Sotelo, Karin Rebolledo, Oscar Oróstica, José Cifuentes Arcoverde, Pedro Sepúlveda, Alejandro Mella Flores (alías el Luciano, desaparecido), Alejandro Méndez, Luis Mihovilovic, entre otros. Añade que se comentaban los tipos de torturas que les hacían a las personas, en la Escuela había catres metálicos, los desnudaban y le aplicaban corriente, primero los hacían beber orina de burro, después los colgaban en una escalera con la cabeza colgando para que botaran la orina. Cuando los tiraban a las parrillas les prendían papeles en el pecho, le aplicaban corriente en las zonas genitales.

- g) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- h) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- i) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.
- j) Declaración judicial de **Juan Manuel Vejar Varas**, quien expresa a fojas 1258 y 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas.

Señala que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas,

dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado. Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- k) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones. Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.
- l) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- Il) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- m) Dichos de **Alejandro Robinson Méndez Morales**, de fojas 1486 quien expresa que estuvo en dos oportunidades detenido, la primera vez fue entre el 3 o 4 de octubre de 1973 hasta la última semana de noviembre del mismo año, estuvo en libertad una semana y nuevamente fue tomado detenido hasta el 12 de octubre de 1974. En la "Sala del televisor" estuvo detenido con Alejandro Mella, Chupalla Campos, Carreño, Pele Castillo de Parral, Luis Bustamante, Sergio Alcayaga, Carlos Villalobos, Karin Rebolledo y Oróstica entre otros. En la Cárcel vio a los mismos con los que estuvo detenido en la Escuela de Artillería en la "sala del televisor". Cuando estuvo en la Escuela de Artillería

vio a muchas personas lesionadas, escuchó gritos y lamentos que provenían de la sala de interrogatorios.

Como consecuencia de su detención en los años 1973 y 1974, tuvo muchos problemas para reinsertarse en la sociedad. Agrega que el año 1999 mientras estaba en una reunión en la Gobernación de Linares y se confeccionaba una lista de torturadores, Carlos Villalobos preguntó si se incluía a Nelson Mery o si alguien tenía algo contra él, a lo que nadie respondió nada y luego de discutir, se optó por no incluir a Mery en la querella.

Señala también que respecto a los dichos de la señora Odette, cuando dice que se encontraba sola en un pasillo, resulta imposible para los prisioneros que estuvieron en la Escuela, por cuanto siempre estuvieron con guardias permanentes hasta para ir al baño; y en el pasillo de la Fiscalía habían seis a ocho guardias permanentes desde la primera hora hasta la noche y en el hall había otro grupo de igual cantidad custodiándolos; y en la "sala del televisor" había otro grupo de soldados con metralletas con pedestal, otros con fusil ametralladora y los prisioneros en la Fiscalía no permanecían sentados, pero si en esta sala.

Añade que mientras estaba detenido, se enteró que había compañeras detenidas en EL Buen Pastor, que cooperaban con Oficiales Militares y se trataría de Norma Montesino, Odette Alegría, Mary Pereira y otras de otros partidos de las que no recuerda sus nombres; las que eran sacadas de allí en las noches y trasladadas a una casa ubicada en la Población Pedro de Valdivia, al lado de la Santa Bárbara y que fue quitada al MIR, y las llevaban allí para hacer fiestas con ella. Señala que el año 1997, volvió este mismo rumor a la cárcel y durante el año 1975, les llegó una orden del partido, señalando que no podían tener ningún contacto de las mujeres antes mencionadas; y Jorge Zurita que estaba en Santiago como coordinador de la provincia sabía todo lo que ha relatado.

Manifiesta que el MIR se dividió en dos grupos; el primero formado por Alcayata, Sergio Fernández, Willy Morales, Richard Morales, Sepúlveda; todos los que fueron condenados por la Justicia Militar; y el segundo formado por la geste que los acusó como Norma Montesino, Odette Alegría, Carlos alegría, una hermana de Odette, Cifuentes Arcoverde, quienes firmaron sus declaraciones inculpándolos la que fue usada por el Fiscal. Agrega que en las reuniones que han tenido los presos políticos y sociales, nunca escuchó que Nelson Mery los torturara, ni que los tratara mal, al contrario; y en las reuniones, Carlos Villalobos decía que había que presionar a Mery para que le sirviera como testigo. Agrega que sabe que Mery estuvo en la Escuela hasta principios de diciembre, porque en una de las tantas veces que lo interrogó Torres, le dio un fuerte golpe y después con sus manos se golpeó el pecho y le dijo "ahora no esté al maricón del Mery para que te defienda". Zincke tomó más relevancia y Mery quedó anulado. Finalmente señala características físicas que recuerda de Cabezas, Lecaros, Aguilar, Torres, Neves y Volta.

n) Dichos de **Sergio Antonio Fernández Ojeda**, de fojas 1500 quien expresa que fue detenido el 21 de enero de 1974 por personal de Carabineros en Curanipe, obteniendo su libertad el 14 de noviembre del mismo año. Luego fue trasladado a la Comisaría de Constitución para posteriormente ser trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, siendo el 25 de enero de 1974, donde estuvo sentado en un pasillo y custodiado por un militar, donde luego fue ingresado a una sala e interrogado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Neves y Torres; quienes le preguntaron si era del MIR, a lo que respondió negativamente, manifestando solo ser simpatizante del Frente Estudiante Revolucionario, que era un frente social del MIR; y continuaron preguntando por armamento, si conocía a algunas personas y por la estructura del partido MIR; a lo cual

respondió no saber nada y menos de la existencia de armas; a lo cual sus interrogadores se molestaron y le dieron varios golpes de pie, puños y churros en la cara, espalda y en las piernas y tobillos. Luego de unas horas ingresó a esa sala Nelson Mery, evidenciado que él estaba golpeado y le señaló que debía decir la verdad y también le tomó declaración, preguntándole lo mismo que preguntaron Torres y Neves; a lo que Fernández respondió de la misma forma que a éstos, pero el trato que le dio Mery fue más cortés.

Agrega que luego cuando estaba sentado en un pasillo, vio a carabineros de civil de apellidos González y Lillo; quienes sacaron a Uribe con evidencias de haber sido salvajemente torturado. Luego de eso fue trasladado a la cárcel pública, donde permaneció once meses junto a cientos de presos políticos, y recordaban como torturadores a Torres, Neves, Lillo, González, Volta y Aguilar que era del Ejército. Agrega que él presenció reuniones de Odette Alegría con miembros de Patria y Libertad, grupo que participó en la represión y que pasado unos dos o tres años del golpe militar esta mujer salió acompañada de cuatro o cinco miembros de esta organización desde el Club de la Unión, ubicado en calle Independencia de Linares. Por último hace presente que los responsables políticos eran los militares.

- ñ) Informe de evaluación psicológica rolante a fojas 2807, de José Mario Cifuentes Arcoverde, donde se concluye que respecto a las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos y se observa: en el área cognitiva, la presencia de recuerdos invasivos respecto al hecho traumático, la sensación persistente de temor e inseguridad en la que vive; en el área afectiva: la existencia de síndrome ansioso recurrente; en el área socio profesional: la percepción que se deterioro y limitó su vida profesional tras el trauma.
- o) Oficio N° 1/3 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2774, el que señala la lista de funcionarios del Ejército que cumplían servicio en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, conjuntamente con certificado de servicio y hoja de vida, del período comprendido entre los años 1972 a 1981.
- p) Informe pericial que rola a fojas 3318, correspondiente a análisis sonométrico, efectuado en las dependencias interiores de la Escuela de Artillería del Ejército en la ciudad de Linares (fojas 102 cuaderno secreto); donde se concluye que se procedió a efectuar las mediciones de nivel de presión sonora de las versiones de los testigos José Cifuentes Arcoverde, Oscar Oróstica Castro y Pedro Sancho Barros, quienes realizaron una reconstitución de los hechos conforme sus propias experiencias al interior de la Escuela de Artillería. Que para los análisis sonométricos se utilizó un sonómetro marca Queso, modelo 2800, en las dependencias correspondientes a las salas de los cursos "C, B y A; y el Hall de Estudio", en las dependencias internas de la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, en donde se verificaron variaciones en el nivel de Presión Sonora Instantánea.
- q) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que, los elementos de juicio relacionados precedentemente, constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que dentro de los primeros días del mes de diciembre de 1973, mientras José Mario Cifuentes Arcoverde se encontraba detenido en la Escuela de Artillería, fue llamado a interrogatorio por funcionarios de la Policía de Investigaciones y funcionario del Ejército, quienes procedieron a golpearlo con churros en

la mollera, articulación de los hombros, espalda, golpes de pies en la parte posterior, glúteos, llave de Yudo.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que el hecho así descrito en el considerando precedente, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.

DELITO N° 15

EN PERJUICIO DE LA PERSONA DE JOSE MARIO CIFUENTES ARCOVERDE.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de Héctor Armando Torres Guajardo, Nelson Volta Rozas, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido el 26 de diciembre de 1973, en la Comuna y provincia de Linares.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso lis siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola a fojas 32 y siguientes, diligenciada por Carabineros.
- c) Declaración de **José Mario Cifuentes Arcoverde**, quien manifiesta a fojas 291, que fue detenido el 15 de noviembre de 1973 y obtuvo su libertad el 15 de noviembre de 1974, fue encargado reo por transporte ilegal de municiones, pero no fue condenado. Fue cuatro veces interrogado y torturado. Que el primer interrogatorio, ocurrió unos veinte días después de su detención, esto es, los primeros días de diciembre de 1973, lo llevaron a la Fiscalía de la Escuela de Artillería y de ahí conducido al lado del baño a una sala más o menos grande. Lo interrogaron Neves, Volta, Mery y el Sargento Aguilar Barrientos que era amigo de su papá, quien en esa fecha era Sargento de Ejército de la Escuela de Infantería de San Bernardo. Las preguntas se basaban en la documentación que él tenía del MIR, les contestaban que habían sido quemadas. No le creían. Lo golpeaban con churros, golpes de pies en la parte posterior, glúteos y llave de yudo aplicado por Volta, con los churros eran golpes precisos, en la mollera, articulación del hombro en el brazo, en toda la espalda, eran largas las sesiones, de una hora y media. Lo castigó Volta y Neves, sus nombres los supo con posterioridad y que eran detectives de San Javier y les decían el tira grande y el tira chico.
- d) Nómina de detenidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares de fojas 303 y siguientes.
- e) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente

eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones. Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

f) Declaración de **Carlos Osman Alegría Vargas**, quien expresa a fojas 264: Que estuvo detenido en la Escuela de Artillería 31 días en la "sala del televisor" y 26 días en la cárcel de Linares.

Cuando llegó detenido, en la sala había muchos conocidos, recuerda a Juan Soltero, Emilio Sotelo, Karin Rebolledo, Oscar Oróstica, José Cifuentes Arcoverde, Pedro Sepúlveda, Alejandro Mella Flores (alías el Luciano, desaparecido), Alejandro Méndez, Luis Mihovilovic, entre otros. Añade que se comentaban los tipos de torturas que les hacían a las personas, en la Escuela había catres metálicos, los desnudaban y le aplicaban corriente, primero los hacían beber orina de burro, después los colgaban en una escalera con la cabeza colgando para que botaran la orina. Cuando los tiraban a las parrillas les prendían papeles en el pecho, le aplicaban corriente en las zonas genitales.

- g) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- h) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- i) Declaración de **Luis Eduardo Mihovilovic Hernández** de fojas 1128, quien expresa que estuvo detenido desde el 28 de septiembre de 1973 hasta el 05 de febrero de 1974. Vio lesionado a Belarmino Sepúlveda, morado desde las orejas hasta los pies, lo vio en diciembre en la sala del televisor, tenía 20 años, bajo, grueso, de pelo duro, rasgos morenos y cara redonda; se impresionó porque aguantaba tanto y lo sacaron varias veces, cuando se tendía en el suelo no podían taparlo le dolía. También vio a Cifuentes Arcoverde, 20 años, bajo, tes blanca, delgado, lo vio en las mismas condiciones, además observó a Pedro Sancho, ojos claro, alto, 20 años, pelo claro, también golpeado completo y moreteado, entre otros.
- j) Declaración judicial de **Juan Manuel Vejar Varas**, quien expresa a fojas 1258 y 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares

y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas.

Señala que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado. Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- k) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones. Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.
- l) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252, 2426, quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- Il) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada,

ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.

m) Dichos de **Alejandro Robinson Méndez Morales**, de fojas 1486 quien expresa que estuvo en dos oportunidades detenido, la primera vez fue entre el 3 o 4 de octubre de 1973 hasta la última semana de noviembre del mismo año, estuvo en libertad una semana y nuevamente fue tomado detenido hasta el 12 de octubre de 1974. En la "Sala del televisor" estuvo detenido con Alejandro Mella, Chupalla Campos, Carreño, Pele Castillo de Parral, Luis Bustamante, Sergio Alcayaga, Carlos Villalobos, Karin Rebolledo y Oróstica entre otros. En la cárcel vio a los mismos con los que estuvo detenido en la Escuela de Artillería en la "sala del televisor". Cuando estuvo en la Escuela de Artillería vio a muchas personas lesionadas, escuchó gritos y lamentos que provenían de la sala de interrogatorios.

Como consecuencia de su detención en los años 1973 y 1974, tuvo muchos problemas para reinsertarse en la sociedad. Agrega que el año 1999 mientras estaba en una reunión en la Gobernación de Linares y se confeccionaba una lista de torturadores, Carlos Villalobos preguntó si se incluía a Nelson Mery o si alguien tenía algo contra él, a lo que nadie respondió nada y luego de discutir, se optó por no incluir a Mery en la querella.

Señala también que respecto a los dichos de la señora Odette, cuando dice que se encontraba sola en un pasillo, resulta imposible para los prisioneros que estuvieron en la Escuela, por cuanto siempre estuvieron con guardias permanentes hasta para ir al baño; y en el pasillo de la Fiscalía habían seis a ocho guardias permanentes desde la primera hora hasta la noche y en el hall había otro grupo de igual cantidad custodiándolos; y en la "sala del televisor" había otro grupo de soldados con metralletas con pedestal, otros con fusil ametralladora y los prisioneros en la Fiscalía no permanecían sentados, pero si en esta sala.

Añade que mientras estaba detenido, se enteró que había compañeras detenidas en El Buen Pastor, que cooperaban con Oficiales Militares y se trataría de Norma Montesino, Odette Alegría, Mary Pereira y otras de otros partidos de las que no recuerda sus nombres; las que eran sacadas de allí en las noches y trasladadas a una casa ubicada en la Población Pedro de Valdivia, al lado de la Santa Bárbara y que fue quitada al MIR, y las llevaban allí para hacer fiestas con ella. Señala que el año 1997, volvió este mismo rumor a la cárcel y durante el año 1975, les llegó una orden del partido, señalando que no podían tener ningún contacto de las mujeres antes mencionadas; y Jorge Zurita que estaba en Santiago como coordinador de la provincia sabía todo lo que ha relatado.

Manifiesta que el MIR se dividió en dos grupos; el primero formado por Alcayata, Sergio Fernández, Willy Morales, Richard Morales, Sepúlveda; todos los que fueron condenados por la Justicia Militar; y el segundo formado por la geste que los acusó como Norma Montesino, Odette Alegría, Carlos alegría, una hermana de Odette, Cifuentes Arcoverde, quienes firmaron sus declaraciones inculpándolos la que fue usada por el Fiscal. Agrega que en las reuniones que han tenido los presos políticos y sociales, nunca escuchó que Nelson Mery los torturara, ni que los tratara mal, al contrario; y en las reuniones, Carlos Villalobos decía que había que presionar a Mery para que le sirviera como testigo. Agrega que sabe que Mery estuvo en la Escuela hasta principios de

diciembre, porque en una de las tantas veces que lo interrogó Torres, le dio un fuerte golpe y después con sus manos se golpeó el pecho y le dijo "ahora no está el maricón del Mery para que te defienda". Zincke tomó más relevancia y Mery quedó anulado. Finalmente señala características físicas que recuerda de Cabezas, Lecaros, Aguilar, Torres, Neves y Volta.

n) Dichos de Sergio Antonio Fernández Ojeda, de fojas 1500 quien expresa que fue detenido el 21 de enero de 1974 por personal de Carabineros en Curanipe, obteniendo su libertad el 14 de noviembre del mismo año. Luego fue trasladado a la Comisaría de Constitución para posteriormente ser trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, siendo el 25 de enero de 1974, donde estuvo sentado en un pasillo y custodiado por un militar, donde luego fue ingresado a una sala e interrogado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Neves y Torres; quienes le preguntaron si era del MIR, a lo que respondió negativamente, manifestando solo ser simpatizante del Frente Estudiante Revolucionario, que era un frente social del MIR; y continuaron preguntando por armamento, si conocía a algunas personas y por la estructura del partido MIR; a lo cual respondió no saber nada y menos de la existencia de armas; a lo cual sus interrogadores se molestaron y le dieron varios golpes de pie, puños y churros en la cara, espalda y en las piernas y tobillos. Luego de unas horas ingresó a esa sala Nelson Mery, evidenciado que él estaba golpeado y le señaló que debía decir la verdad y también le tomó declaración, preguntándole lo mismo que preguntaron Torres y Neves; a lo que Fernández respondió de la misma forma que a éstos, pero el trato que le dio Mery fue más cortés.

Agrega que luego cuando estaba sentado en un pasillo, vio a carabineros de civil de apellidos González y Lillo; quienes sacaron a Uribe con evidencias de haber sido salvajemente torturado. Luego de eso fue trasladado a la cárcel pública, donde permaneció once meses junto a cientos de presos políticos, y recordaban como torturadores a Torres, Neves, Lillo, González, Volta y Aguilar que era del Ejército. Agrega que él presenció reuniones de Odette Alegría con miembros de Patria y Libertad, grupo que participó en la represión y que pasado unos dos o tres años del golpe militar esta mujer salió acompañada de cuatro o cinco miembros de esta organización desde el Club de la Unión, ubicado en calle Independencia de Linares. Por último hace presente que los responsables políticos eran los militares.

- ñ) Informe de evaluación psicológica rolante a fojas 2807, de José Mario Cifuentes Arcoverde, donde se concluye que respecto a las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos y se observa: en el área cognitiva, la presencia de recuerdos invasivos respecto al hecho traumático, la sensación persistente de temor e inseguridad en la que vive; en el área afectiva: la existencia de síndrome ansioso recurrente; en el área socio profesional: la percepción que se deterioro y limitó su vida profesional tras el trauma.
- o) Oficio N° 1/3 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2774, el que señala la lista de funcionarios del Ejército que cumplían servicio en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, conjuntamente con certificado de servicio y hoja de vida, del período comprendido entre los año 1972 a 1981.
- p) Informe pericial que rola a fojas 3318, correspondiente a análisis sonométrico, efectuado en las dependencias interiores de la Escuela de Artillería del Ejército en la ciudad de Linares (fojas 102 cuaderno secreto); donde se concluye que se procedió a efectuar las mediciones de nivel de presión sonora de las versiones de los testigos Juan

Cifuentes Arcoverde, Oscar Oróstica Castro y Pedro Sancho Barros, quienes realizaron una reconstitución de los hechos conforme sus propias experiencias al interior de la Escuela de Artillería. Que para los análisis sonométricos se utilizó un sonómetro marca Queso, modelo 2800, en las dependencias correspondientes a las salas de los cursos "C, B y A; y el Hall de Estudio", en las dependencias internas de la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, en donde se verificaron variaciones en el nivel de Presión Sonora Instantánea.

q) Informe evacuado por Carabineros de Chile, comprendido de fojas 2210 a fojas 2422, correspondiente al Tomo VIII

QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que el día 26 de diciembre de 1973, en horas de la mañana, José Mario Cifuentes Arcoverde, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue llevado a interrogatorio a una sala donde se encontraban funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ejército, le taparon la cabeza con un recorte de cámara de vehículo, impidiéndole la visibilidad, golpeándolo con golpes de churros y pies por todas partes del cuerpo.

SEXAGÉSIMO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.

DELITO N° 16

EN PERJUICIO EN LA PERSONA DE JULIO HERNAN MOLINA SEPÚLVEDA.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra del procesado Nelson Volta Rozas, por su participación en calidad de autor del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido a fines del mes de septiembre de 1973, en la Comuna y provincia de Linares.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado al proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola a fojas 32 y siguientes, diligenciada por Carabineros.
- c) Declaración de **Julio Hernán Molina Sepúlveda** quien a fojas 99 y siguientes expone: Que el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido en su lugar de trabajo por un contingente de Fuerzas Militares, pertenecientes a la Escuela de Artillería de Linares, siendo recibido con insultos y maltratos físicos por personal militar que comandaba el Oficial Felix Cabezas, quien lo insultó groseramente por haber apoyado al presidente Allende. Que por un largo período fue sometido a los más graves vejámenes. A lo otra tortura física se agrega la sicológica con amenazas de traer a su hija de 16 años en esa

época al recinto militar. Estas acciones las efectuaba preferentemente el Suboficial Militar Antonio Aguilar. Recuerda haber sido torturado por los detectives Neves y Volta, con golpes de puño y laques durante dos s tres horas, todo ello en presencia del detective Nelson Mery quien dirigía el grupo de torturadores de Investigaciones de la Escuela de Artillería.

Agrega que durante su detención tuvo contacto con tres personas detenidas que están desaparecidas; un joven de apellido Mella, Carreño y José Campos, junto a este último a Hugo Veloso, Hugo Valdés, Gerardo Villagra y Mario Mora fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento en "el Polígono", a fines del mes de septiembre de 1973. Luego fueron conducidos nuevamente a la Escuela de Artillería donde permanecieron hasta el mes de diciembre. Una vez en la Escuela, en una pieza oscura, un grupo de encapuchados con corriente y churros de gomas y otros elementos, lo torturaron y obligaron a estar desnudo de rodillas y con las manos atadas.

Añade de con fecha 2 de octubre aterrizó un helicóptero y vio pasar a una comitiva de Oficiales de Ejército, dos días después le hicieron llegar el Diario El Heraldo de Linares, donde anunciaban la muerte de cuatro compañeros en San Javier, lo que para él fue tortura psicológica. Posteriormente junto a un grupo de personas fue procesado por la Fiscalía Militar de Linares y pasado al Primer Consejo de Guerra de Linares y finalmente fue condenado. Señala que en todo este lapso, siguió siendo víctima de apremios e interrogatorios y fue pasado al Segundo Consejo de Guerra. Posteriormente de ser detenido en septiembre de 1973, fue exonerado de su trabajo. Luego el año 1980 fue nuevamente detenido por personal civil, llevándolo con los ojos vendados a un recinto desconocido cerca de Linares junto a quince personas, el que se enteró con posterioridad, sería un recinto militar denominado "Quilipin", donde nuevamente fue sometido a torturas físicas y psicológicas y posteriormente enviado a la cárcel de Talca. Agrega por último que el lugar donde estuvo incomunicado fue en la cárcel de Linares, en la Escuela de Artillería primero en "la sala del televisor", luego lo introdujeron en una pieza chica, frente al casino de Suboficiales, donde una sola vez al día podía ir al baño.

- d) Resumen historia clínica del Hospital Regional de Talca que rola a fojas 197, de Julio Molina Sepúlveda, emitido por el Otorrinolaringólogo Doctor Eduardo Peña Rojas.
- e) Informe de lesiones N° 525-2003 que rola a fojas 298, señala en su conclusión que Julio Hernán Molina Sepúlveda es portador de patologías crónicas (enfermedades comunes) como diabetes Mellitas II y secuelas recientes de cáncer Laringeo en tratamiento especializado. Se aprecian secuelas de patología quirúrgica antigua, no pudiéndose precisar fecha exacta por no contarse con antecedentes clínicos fidedignos que avalen su data y etiología. No se aprecian lesiones traumáticas visibles cicatrizables o secuelas que certifiquen daño de lesiones referidas en relación a su detención en septiembre de 1973 en adelante.
- f) Nómina de detenidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares de fojas 303 y siguientes.
- g) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente

eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones. Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- h) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- i) Copia de Certificado de Gendarmería de Chile, que rola a fojas 716, en el que constan las detención de Molina Sepúlveda.
- j) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- k) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones. Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.
- l) Atestado de **Ulises Antonio Pino Fajardo**, quien a fojas 1183 expone: Que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en horas de la noche en su domicilio ubicado en Población Teniente Merino, pasaje Gabriela Mistral N° 34 de Linares, por una patrulla militar, donde lo trasladaron a la Escuela de Artillería a una sala contigua a la guardia donde se encontró con otras personas. Posteriormente fue detenido en reiteradas oportunidades donde lo mantuvieron incomunicado, lo interrogaron y torturaron físicamente, golpeándolo en la tetilla izquierda y en la espalda con un chuzo que tenía fierro por dentro, con la finalidad que indicara donde estaban las armas. Posteriormente reconoció que los torturadores eran Lillo y González.
- ll) Dichos de **Sergio Antonio Fernández Ojeda**, de fojas 1500 quien expresa que fue detenido el 21 de enero de 1974 por personal de Carabineros en Curanipe, obteniendo su libertad el 14 de noviembre del mismo año. Luego fue trasladado a la Comisaría de

Constitución para posteriormente ser trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, siendo el 25 de enero de 1974, donde estuvo sentado en un pasillo y custodiado por un militar, donde luego fue ingresado a una sala e interrogado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Neves y Torres; quienes le preguntaron si era del MIR, a lo que respondió negativamente, manifestando solo ser simpatizante del Frente Estudiante Revolucionario, que era un frente social del MIR; y continuaron preguntando por armamento, si conocía a algunas personas y por la estructura del partido MIR; a lo cual respondió no saber nada y menos de la existencia de armas; a lo cual sus interrogadores se molestaron y le dieron varios golpes de pie, puños y churros en la cara, espalda y en las piernas y tobillos. Luego de unas horas ingresó a esa sala Nelson Mery, evidenciado que él estaba golpeado y le señaló que debía decir la verdad y también le tomó declaración, preguntándole lo mismo que preguntaron Torres y Neves; a lo que Fernández respondió de la misma forma que a éstos, pero el trato que le dio Mery fue más cortés.

Agrega que luego cuando estaba sentado en un pasillo, vio a carabineros de civil de apellidos González y Lillo; quienes sacaron a Uribe con evidencias de haber sido salvajemente torturado. Luego de eso fue trasladado a la cárcel pública, donde permaneció once meses junto a cientos de presos políticos, y recordaban como torturadores a Torres, Neves, Lillo, González, Volta y Aguilar que era del Ejército. Agrega que él presenció reuniones de Odette Alegría con miembros de Patria y Libertad, grupo que participó en la represión y que pasado unos dos o tres años del golpe militar esta mujer salió acompañada de cuatro o cinco miembros de esta organización desde el Club de la Unión, ubicado en calle Independencia de Linares. Por último hace presente que los responsables políticos eran los militares.

m) Declaración judicial de **Juan Manuel Vejar Varas**, quien expresa a fojas 1258 y 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas.

Señala que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas, dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado. Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- n) Atestado de Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- ñ) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- o) Aserto de **Sebastián Antonio Maldonado González**, quien a fojas 2065, Que fue detenido por una patrulla militar el 13 de septiembre de 1973 hasta el 16 de noviembre de 1976, fue llevado al Consejo de Guerra de Carabineros y fue condenado. Que el día de su detención fue llevado ala Escuela de Artillería y al día siguiente lo trasladaron a la cárcel de Linares donde lo interrogaron aproximadamente diez veces; de los cuales nueve los tuvo con Nelson Mery y Torres, éste último se alteraba, era grosero y lo insultaba, pero no recibió maltrato físico de ninguno de ellos. Agrega que cuando era llamado a interrogatorio era custodiado por militares y algunas veces pasaban horas esperando y en estas oportunidades escuchaba gritos provenientes de las diferentes salas de interrogatorios. Señala que cuando estuvo en la cárcel vio a varias personas lesionadas de los cuales no recuerda sus nombres. Indica también que nunca escuchó que Nelson Mery o Torres torturaran, pero los que si lo hacían eran detectives de San Javier, Neves y Carabineros González y Lillo y militares que no supo sus nombres.
- p) Certificado que rola a fojas 2185, de fecha 22 de abril de 2003, emitido por Cecilia Benavente, Asistencia Social, Coordinadora del Programa Derechos Humanos Violencia y Salud PRAIS, el que señala que Julio Hernán Molina Sepúlveda, ha sido atendido en ese programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, Ficha Clínica N° 268435.
- k) Evaluación psicológica de Julio Hernán Molina Sepúlveda que rola a fojas 2679, en cuya conclusión se señala: Que respecto a las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos, pudiendo observar: 1.- en el área cognitiva, su temor constante por su seguridad personal; 2.- en el área afectiva, la sensación de indefensión debido a lo vivido y visto durante su detención.

Efecto que se ha prolongado hasta el presente; 3.- en el área interpersonal, la sensación de que su familia se deterioró luego de haber vivido esta situación, también ligado a la inestabilidad socioprofesional; y 4.- en el área conductual, la presencia de conductas de evitación de situaciones relacionales con el trauma.

- r) Oficio N° 1/3 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2774, el que señala la lista de funcionarios del Ejército que cumplían servicio en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, conjuntamente con certificado de servicio y hoja de vida, del período comprendido entre los año 1972 a 1981.
- s) Informe pericial que rola a fojas 3318, correspondiente a análisis sonométrico, efectuado en las dependencias interiores de la Escuela de Artillería del Ejército en la ciudad de Linares (fojas 102 cuaderno secreto); donde se concluye que se procedió a efectuar las mediciones de nivel de presión sonora de las versiones de los testigos José Cifuentes Arcoverde, Oscar Oróstica Castro y Pedro Sancho Barros, quienes realizaron una reconstitución de los hechos conforme sus propias experiencias al interior de la Escuela de Artillería. Que para los análisis sonométricos se utilizó un sonómetro marca Queso, modelo 2800, en las dependencias correspondientes a las salas de los cursos "C, B y A; y el Hall de Estudio", en las dependencias internas de la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, en donde se verificaron variaciones en el nivel de Presión Sonora Instantánea.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que a fines del mes de septiembre de 1973, Julio Molina Sepúlveda, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue interrogado por funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ejército, los que procedieron a golpearlo en la cabeza y espalda con laques de goma y golpes de puño.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda.

DELITO N° 17

EN PERJUICIO EN LA PERSONA DE JULIO HERNAN MOLINA SEPÚLVEDA.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que a fojas 3788 y siguientes, se formuló acusación en contra de los procesados Nelson Volta Rozas y Antonio Aguilar Barrientos, por su participación en calidad de autores del delito de aplicar tormentos a un reo, contemplado ene. Artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, hecho acaecido en el mes de octubre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que en orden a establecer el hecho punible investigado, materia de la acusación fiscal, se han allegado el proceso los siguientes antecedentes probatorios:

- a) Querella criminal de fojas 1 a 9 de la que se ha hecho referencia en la parte expositiva del presente fallo.
- b) Orden simple de investigar que rola a fojas 32 y siguientes, diligenciada por Carabineros.

c) Declaración de **Julio Hernán Molina Sepúlveda** quien a fojas 99 y siguientes expone: Que el día 12 de septiembre de 1973, fue detenido en su lugar de trabajo por un contingente de Fuerzas Militares, pertenecientes a la Escuela de Artillería de Linares, siendo recibido con insultos y maltratos físicos por personal militar que comandaba el Oficial Felix Cabezas, quien lo insultó groseramente por haber apoyado al presidente Allende. Que por un largo período fue sometido a los más graves vejámenes. A lo otra tortura física se agrega la sicológica con amenazas de traer a su hija de 16 años en esa época al recinto militar. Estas acciones las efectuaba preferentemente el Suboficial Militar Antonio Aguilar. Recuerda haber sido torturado por los detectives Neves y Volta, con golpes de puño y laques durante dos s tres horas, todo ello en presencia del detective Nelson Mery quien dirigía el grupo de torturadores de Investigaciones de la Escuela de Artillería.

Agrega que durante su detención tuvo contacto con tres personas detenidas que están desaparecidas; un joven de apellido Mella, Carreño y José Campos, junto a este último a Hugo Veloso, Hugo Valdés, Gerardo Villagra y Mario Mora fueron sometidos a un simulacro de fusilamiento en "el Polígono", a fines del mes de septiembre de 1973. Luego fueron conducidos nuevamente a la Escuela de Artillería donde permanecieron hasta el mes de diciembre. Una vez en la Escuela, en una pieza oscura, un grupo de encapuchados con corriente y churros de gomas y otros elementos, lo torturaron y obligaron a estar desnudo de rodillas y con las manos atadas.

Añade de con fecha 2 de octubre aterrizó un helicóptero y vio pasar a una comitiva de Oficiales de Ejército, dos días después le hicieron llegar el Diario El Heraldo de Linares, donde anunciaban la muerte de cuatro compañeros en San Javier, lo que para él fue tortura psicológica. Posteriormente junto a un grupo de personas fue procesado por la Fiscalía Militar de Linares y pasado al Primer Consejo de Guerra de Linares y finalmente fue condenado. Señala que en todo este lapso, siguió siendo víctima de apremios e interrogatorios y fue pasado al Segundo Consejo de Guerra. Posteriormente de ser detenido en septiembre de 1973, fue exonerado de su trabajo. Luego el año 1980 fue nuevamente detenido por personal civil, llevándolo con los ojos vendados a un recinto desconocido cerca de Linares junto a quince personas, el que se enteró con posterioridad, sería un recinto militar denominado "Quilipin", donde nuevamente fue sometido a torturas físicas y psicológicas y posteriormente enviado a la cárcel de Talca. Agrega por último que el lugar donde estuvo incomunicado fue en la cárcel de Linares, en la Escuela de Artillería primero en "la sala del televisor", luego lo introdujeron en una pieza chica, frente al casino de Suboficiales, donde una sola vez al día podía ir al baño.

- d) Resumen historia clínica del Hospital Regional de Talca que rola a fojas 197, de Julio Molina Sepúlveda, emitido por el Otorrinolaringólogo Doctor Eduardo Peña Rojas.
- e) Informe de lesiones N° 525-2003 que rola a fojas 298, señala en su conclusión que Julio Hernán Molina Sepúlveda es portador de patologías crónicas (enfermedades comunes) como diabetes Mellitas II y secuelas recientes de cáncer Laringeo en tratamiento especializado. Se aprecian secuelas de patología quirúrgica antigua, no pudiéndose precisar fecha exacta por no contarse con antecedentes clínicos fidedignos que avalen su data y etiología. No se aprecian lesiones traumáticas visibles cicatrizables o secuelas que certifiquen daño de lesiones referidas en relación a su detención en septiembre de 1973 en adelante.
- f) Nómina de detenidos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Linares de fojas 303 y siguientes.

g) Fotocopia del informe de la visita realizada el 15 de diciembre de 1973 por delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja a la Escuela de Artillería de Linares que rola a fojas 2.180 y siguientes, el que señala en cuanto al trato y disciplina que "los delegados del CICR fueron informados de que en diferentes recintos del Regimiento de Artillería de Linares se practican interrogatorios acompañados de tortura física, más aún, parece ser que los detenidos reciben golpes con "churros" y patadas previamente al interrogatorio. Se nos informa de que se mantiene en uso la aplicación de corriente eléctrica al cuerpo humano, el permanecer colgados de cadenas y el ser obligados a beber agua sin descanso con una especie de manguera en la boca.

Podríamos decir que los detenidos del Regimiento de Artillería de Linares están considerados como "elementos de trabajo" a los que se les aplica tortura física con el fin de acumular datos e informaciones..."

Concluye que el tipo de alimentación recibido por los detenidos parece ser de excelente calidad.

Las condiciones higiénicas son suficientes.

Convendría acelerar la situación de los detenidos. Algunos se encuentran detenidos por un período de dos meses y no han vuelto a ser interrogados, ni han pasado a manos de la Fiscalía. Después del interrogatorio preliminar.

Debiera acabarse con los interrogatorios acompañados de torturas y vejaciones.

Los delegados han podido constatar señales de torturas y golpes en tres de los detenidos. El pecho y la espalda estaban llenos de moraduras, los tres presentaban las axilas y la parte superior de los brazos de un morado intenso.

- h) Cuenta de la orden de investigar de fojas 373 a fojas 570, en la declaración extrajudicial de **Juan Manuel Vejar Varas** rolante a fojas 466 respecto de los delitos de torturas a detenidos manifiesta que si se efectuaron en la Escuela de Artillería, no obstante no tuvo participación alguna en esos hechos, sin embargo presenció cuando los detenidos salían luego de ser interrogados por los detectives Neves y Volta, los Carabineros y los Militares que interrogaban. Pese a su corta edad se daba cuenta en las malas condiciones físicas en que salían los detenidos desde las oficinas o salas de interrogatorios, era de conocimiento público.
- i) Copia de Certificado de Gendarmería de Chile, que rola a fojas 716, en el que constan las detención de Molina Sepúlveda.
- j) Inspección ocular del Tribunal a la Escuela de Artillería de Linares, que rola a fojas 1329.
- k) Atestado de **Gabriel del Río Espinosa** de fojas 1170, en la que señala que su función en la Escuela de Artillería de Linares, era de Director. El Departamento de Inteligencia S.I.M, estaba a cargo del Mayor Jorge Zincke Quiroz, encargado de obtener informaciones propias del departamento y procesarla, él disponía de los interrogatorios para lo que tenía a su cargo personal de Ejército, Carabineros e Investigaciones. Cree que le escondían información, porque los detenidos han declarado que los torturaron. Durante el período que los presos políticos estuvieron detenidos hubo un exceso en cuanto al trato que se les debía dispensar.
- l) Atestado de **Ulises Antonio Pino Fajardo**, quien a fojas 1183 expone: Que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 en horas de la noche en su domicilio ubicado en Población Teniente Merino, pasaje Gabriela Mistral N° 34 de Linares, por una patrulla militar, donde lo trasladaron a la Escuela de Artillería a una sala contigua a la guardia donde se encontró con otras personas. Posteriormente fue detenido en reiteradas

oportunidades donde lo mantuvieron incomunicado, lo interrogaron y torturaron físicamente, golpeándolo en la tetilla izquierda y en la espalda con un chuzo que tenía fierro por dentro, con la finalidad que indicara donde estaban las armas. Posteriormente reconoció que los torturadores eran Lillo y González.

11) Dichos de Sergio Antonio Fernández Ojeda, de fojas 1500 quien expresa que fue detenido el 21 de enero de 1974 por personal de Carabineros en Curanipe, obteniendo su libertad el 14 de noviembre del mismo año. Luego fue trasladado a la Comisaría de Constitución para posteriormente ser trasladado a la Escuela de Artillería de Linares, siendo el 25 de enero de 1974, donde estuvo sentado en un pasillo y custodiado por un militar, donde luego fue ingresado a una sala e interrogado por dos funcionarios de Investigaciones de apellidos Neves y Torres; quienes le preguntaron si era del MIR, a lo que respondió negativamente, manifestando solo ser simpatizante del Frente Estudiante Revolucionario, que era un frente social del MIR; y continuaron preguntando por armamento, si conocía a algunas personas y por la estructura del partido MIR; a lo cual respondió no saber nada y menos de la existencia de armas; a lo cual sus interrogadores se molestaron y le dieron varios golpes de pie, puños y churros en la cara, espalda y en las piernas y tobillos. Luego de unas horas ingresó a esa sala Nelson Mery, evidenciado que él estaba golpeado y le señaló que debía decir la verdad y también le tomó declaración, preguntándole lo mismo que preguntaron Torres y Neves; a lo que Fernández respondió de la misma forma que a éstos, pero el trato que le dio Mery fue más cortés.

Agrega que luego cuando estaba sentado en un pasillo, vio a Carabineros de civil de apellidos González y Lillo; quienes sacaron a Uribe con evidencias de haber sido salvajemente torturado. Luego de eso fue trasladado a la cárcel pública, donde permaneció once meses junto a cientos de presos políticos, y recordaban como torturadores a Torres, Neves, Lillo, González, Volta y Aguilar que era del Ejército. Agrega que él presenció reuniones de Odette Alegría con miembros de Patria y Libertad, grupo que participó en la represión y que pasado unos dos o tres años del golpe militar esta mujer salió acompañada de cuatro o cinco miembros de esta organización desde el Club de la Unión, ubicado en calle Independencia de Linares. Por último hace presente que los responsables políticos eran los militares.

m) Declaración judicial de **Juan Manuel Vejar Varas**, quien expresa a fojas 1258 y 2112 y siguientes que formaba parte del personal de Detectives de la Comisaría de Linares y fue agregado a la Escuela de Artillería donde estuvo trabajando entre tres a cuatro meses desde fines del mes septiembre de 1973. Sus funciones dentro de la Escuela se centraron en cumplir las órdenes emanadas de la Jefatura Militar que consistían en allanamientos, búsqueda de armas e interrogatorios. En la Escuela había tres grupos de interrogadores y a cada uno se les asignó una sala. Vio cuando los detenidos salían de las salas de interrogaciones, se notaban que iban en muy mal estado, atendido a que los mismos interrogadores los acompañaban a la sala de detenidos, ayudándolos a caminar, porque no lo podían hacer solos, con evidencias de haber sido golpeados. Notaba a mal traer a los detenidos. Añade que a los detenidos que le tomaban declaración decían que le habían pegado con churros y que le ponían corriente, los que manifestaban evidencias en su cuerpo, en la cara y en las manos, producto de las lesiones que habían recibido durante sus interrogatorios. En una oportunidad vio por una puerta abierta de la sala de interrogatorios un catre donde amarraban a los detenidos y le aplicaban corriente y torturas.

Señala que en los primeros tiempos cuando fue detective, con el objeto de obtener la información de los delincuentes se aplicaban métodos duros, que consistían en golpizas,

dejarlos en calabozos y en algunas oportunidades se aplicaba la corriente. Dichos métodos dicen que se aplicaron a los presos políticos de la Escuela de Artillería, él no los vio, pero deben haberse aplicado. Añade que los detectives Volta y Neves golpearon a los presos políticos porque no eran de Linares, ellos eran de San Javier. Los militares sabían que en la Fiscalía se torturaba ya que andaban todos juntos, también lo sabía don Nelson Mery. Todo el mundo sabía que en ese tiempo se torturaba, era comentario de todo el pueblo lo que pasaba en la Escuela de Artillería.

- n) Atestado de **Carlos Luis Romero Muñoz** de fojas 1252 y 2426 quien manifiesta, que en la Escuela las técnicas de interrogatorios del personal policial eran aplicadas en forma dura, con acción psicológica y lógicamente que tienen que haberlas hecho así los equipos que en ese momento tenían esa misión con mayor o menor suavidad o mayor o menor efecto en las personas sujetas a esas circunstancias. Lo anterior lo expresa porque estima que tiene que haber ocurrido así. Agrega que como Fiscal Militar, recuerda haber recibido a algunas personas con muestra de daños físicos que no puede precisar, pero que tuvo que disponer apoyo médico para su recuperación, la cantidad de personas no las puede precisar. Nunca preguntó a los detenidos que llegaban con daños físicos qué les había pasado, ahora deduce que era producto del trato. Manifiesta que no recuerda la época en que recibió a personas con muestras de daños físicos, detectó moretones en el cuerpo, las que le mostraron los presos políticos, no acusaron a nadie específicamente, hablaban de los de seguridad, no precisaba.
- ñ) Dichos de **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** de fojas 1263, quien expresa que cumplía funciones en la oficina de seguridad de la Escuela. Una mañana entre pascua y año nuevo de 1973, fue a tomarse la presión a enfermería de la Escuela debido a su diabetes e hipertensión, oportunidad que vio a personas que estaban curando con la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz etc. Preguntó que les había pasado, entonces el enfermero le dijo "estos son los que interroga investigaciones", esto lo vio en tres oportunidades, en total eran como cinco personas. Cuando se les pasaba la mano en golpes a los detenidos se les dejaba unos días en Enfermería hasta que se les pasara un poco los moretones y las lesiones, para que no fueran notorios. Escuchó en la Enfermería que producto de un golpe dado por un laque en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.
- o) Aserto de **Sebastián Antonio Maldonado González**, quien a fojas 2065, Que fue detenido por una patrulla militar el 13 de septiembre de 1973 hasta el 16 de noviembre de 1976, fue llevado al Consejo de Guerra de Carabineros y fue condenado. Que el día de su detención fue llevado ala Escuela de Artillería y al día siguiente lo trasladaron a la cárcel de Linares donde lo interrogaron aproximadamente diez veces; de los cuales nueve los tuvo con Nelson Mery y Torres, éste último se alteraba, era grosero y lo insultaba, pero no recibió maltrato físico de ninguno de ellos. Agrega que cuando era llamado a interrogatorio era custodiado por militares y algunas veces pasaban horas esperando y en estas oportunidades escuchaba gritos provenientes de las diferentes salas de interrogatorios. Señala que cuando estuvo en la cárcel vio a varias personas lesionadas de los cuales no recuerda sus nombres. Indica también que nunca escuchó que Nelson Mery o Torres torturaran, pero los que si lo hacían eran detectives de San Javier, Neves y carabineros González y Lillo y militares que no supo sus nombres.
- p) Certificado que rola a fojas 2185, de fecha 22 de abril de 2003, emitido por Cecilia Benavente, Asistencia Social, Coordinadora del Programa Derechos Humanos Violencia y Salud PRAIS, el que señala que Julio Hernán Molina Sepúlveda, ha sido

atendido en ese programa por presentar problemas psicosociales, derivados de la represión política sufrida durante el período del Gobierno Militar, Ficha Clínica N° 268435

- k) Evaluación psicológica de Julio Hernán Molina Sepúlveda que rola a fojas 2679, en cuya conclusión se señala: Que respecto a las secuelas psicológicas es posible determinar que aparecen signos clínicos compatibles con estos hechos, pudiendo observar: 1.- en el área cognitiva, su temor constante por su seguridad personal; 2.- en el área afectiva, la sensación de indefensión debido a lo vivido y visto durante su detención. Efecto que se ha prolongado hasta el presente; 3.- en el área interpersonal, la sensación de que su familia se deterioró luego de haber vivido esta situación, también ligado a la inestabilidad socioprofesional; y 4.- en el área conductual, la presencia de conductas de evitación de situaciones relacionales con el trauma.
- r) Oficio N° 1/3 del Estado Mayor General del Ejército de Chile de fojas 2774, el que señala la lista de funcionarios del Ejército que cumplían servicio en la Escuela de Artillería de Linares desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1974, conjuntamente con certificado de servicio y hoja de vida, del período comprendido entre los año 1972 a 1981.
- s) Informe pericial que rola a fojas 3318, correspondiente a análisis sonométrico, efectuado en las dependencias interiores de la Escuela de Artillería del Ejército en la ciudad de Linares (fojas 102 cuaderno secreto); donde se concluye que se procedió a efectuar las mediciones de nivel de presión sonora de las versiones de los testigos José Cifuentes Arcoverde, Oscar Oróstica Castro y Pedro Sancho Barros, quienes realizaron una reconstitución de los hechos conforme sus propias experiencias al interior de la Escuela de Artillería. Que para los análisis sonométricos se utilizó un sonómetro marca Queso, modelo 2800, en las dependencias correspondientes a las salas de los cursos "C, B y A; y el Hall de Estudio", en las dependencias internas de la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, en donde se verificaron variaciones en el nivel de Presión Sonora Instantánea.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que los elementos de juicio reseñados en el considerando anterior constituyen presunciones judiciales que por cumplir con todas las exigencias legales establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento penal, permiten tener legalmente establecido en autos: Que en el mes de octubre de 1973, Julio Molina Sepúlveda, quien se encontraba detenido en la Escuela de Artillería de Linares, fue interrogado por funcionarios de la Policía de Investigaciones y del Ejército, los que procedieron a golpearlo en la cabeza y espalda con laques de goma y golpes de puño, hecho que constituye el delito de aplicar tormentos a un reo.

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que el hecho así descrito en la sección anterior, constituye el delito de aplicar tormento a un reo, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época de comisión de los hechos, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda.

DE LA PARTICIPACIÓN:

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que el procesado **HÉCTOR ARMANDO TORRES GUAJARDO**, en su indagatoria de fojas 428, 1267 y siguientes, como de los careos que constan a fojas 2467, 2605, 2607, 2609, 2610, 2613, 2614, 2618 y 3307 expone: Que durante los años que ejerció su profesión prestó servicios en la Brigada de Estafa de la Región Metropolitana, posteriormente fue trasladado a las Unidades de Linares, San Javier, Ferrocarriles y Puerto Montt. Posteriormente fue enviado a Linares nuevamente donde cumplió funciones desde el año 1970 hasta 1976. Luego cumplió servicios en la ciudad de Temuco y Villarrica. Después regresó a la ciudad de Linares donde ejerció como Jefe de la

Prefectura, siendo llamado a retiro. Señala que el día 11 de septiembre de 1973, en horas de la mañana escuchó por distintas radioemisoras de Santiago, la asunción del Gobierno Militar, sin tener conocimiento con anterioridad de la situación que se estaba viviendo. Después de esta situación se reunió en el Cuartel, encontrándose de Jefe el Comisario Ricardo Hernández Cáceres y los Oficiales de esa dotación, entre ellos Juan Vejar, Nelson Mery, Raúl Sandoval (fallecido), Luis Espinoza, Eugenio Méndez, Carlos Gutiérrez, Eduardo Oliveros y el conductor Ramón Barra (fallecido). En esa oportunidad se les comunicó que la Policía de Investigaciones debía cumplir servicios de manera normal y con estricto cumplimiento de los bandos emitidos por la autoridad de gobierno. Posteriormente fue enviado en comisión a la Escuela de Artillería los Detectives Vejar y Mery, ignorando las funciones que debían ejercer. Luego de unos días, se le ordenó seguir cumpliendo con sus servicios en la Escuela de Artillería de Linares. Después, tomó conocimiento que la orden había sido emanada por las autoridades de la Escuela de Artillería. Indica que al llegar a dicho lugar, se presentó con el Mayor de Ejército Zincke, el cual ejercía el mando del Servicio de Inteligencia Militar. En esta reunión le impartió instrucciones referentes a la misión que debía cumplir en la citada Escuela; las que tenían como función principal obtener las declaraciones de personas privadas de libertad que se encontraban en ese lugar. Estos interrogatorios, debían ser orientados al esclarecimiento de la ubicación de armas de fuego, la organización de Partidos Políticos como el Socialista, Comunista y cualquier organización armada de la tendencia política que fuera como el MIR y el Grupo de Obrero Campesino. Para esta misión se asignó una oficina ubicada en la secretaria de estudios de la Escuela de Artillería, a la cual se accedía luego de recorrer por un pasillo hacia el fondo y luego entrar a mano derecha.

Indica también que en relación a las personas que debía interrogar eran asignadas por personal militar ignorando quien estaba a cargo de esta situación. Con respecto a la información obtenida en sus interrogatorios eran traspasadas al Mayor Zincke y el Suboficial de Ejército Aguilar, quienes evaluaban cada información y tomaban las decisiones con respecto a la detención de las personas y allanamientos de inmuebles.

Señala que estos interrogatorios se realizaban a hombres y mujeres, durante todo el día y en la oficina señalada. Recuerda que el Ejército le asignaba diariamente a un funcionario con el objeto que presenciara los interrogatorios y en algunas oportunidades era acompañado por el Suboficial Aguilar. Respecto de los demás oficiales de Investigaciones que se encontraban prestando servicio en la Escuela de Artillería, cumplieron la misión que él realizaba, sin embargo cada uno de ellos le hacía en sus respectivas oficinas. Agrega no conocer a Herta Odette Alegría Vargas, no haber participado en su detención ni en sus interrogatorios; lo mismo respecto de Andrés Allende Astudillo. Manifiesta que respecto a Teobaldo Peña Escudero, lo vio en una oportunidad cuando éste se encontraba en una fila, luego de haberse prestado una vez que fue nombrado en un Bando y lo conocía porque lo había entrevistado cuando Peña Escudero trabajaba en INDAP.

Agrega en su declaración no haber participado en los interrogatorios y uso de apremios en contra de los detenidos Carlos Alegría, Carlos Troncoso, Norma Fuentes, Elsa Arcoverde, Norberto Muñoz, Héctor López, Pedro Sancho, Alejandro Césped y Juan Césped. Que respecto a Gladys Rebolledo, recuerda haber conversado una vez con ella en el hall de la secretaria de estudios de la Escuela de Artillería, pues lo llamó ya que se conocían con anterioridad y le señaló que unos militares le habían sacado su ropa interior, sin que le aportara mayores antecedentes. Indica haber participado en la detención de

Viviana Montesinos Parra, pero no recuerda el motivo y debe haber sido por alguna orden dada por el Ejército. También agrega no haber participado en el interrogatorio de Carlos Villalobos, pero recuerda que esta persona fue interrogada en la Escuela de Artillería pero no sabe quienes lo interrogaron. Además, indica nunca haber participado en torturas a Silvia Sepúlveda, pero en una oportunidad ella estaba siendo interrogada por los detectives Neves y Volta y estaba completamente desnuda y reprochó dicha actitud y procedió a vestir a la señorita. Reitera nunca haber participado en torturas contra ninguna persona que interrogaba. Indica por último que los cinco funcionarios de Investigaciones que estaban agregados a la Escuela de Artillería e interrogaban, cumplían órdenes emanadas directamente del Ejército y el tiempo que permaneció allí cumplió funciones muy duras, severas y excesivas y todos estaba en conocimiento de lo que ocurría en la Escuela; es más el vio golpear a la gente con golpes de puño en el pecho, hombros y a Neves lo vio con un chuzo en la mano.

SEPTUAGÉSIMO: Que la declaración del acusado, es una confesión calificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en la que a la luz de los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente todos los elementos señalados en los considerandos anteriores de este fallo, aptos para acreditar la participación, no permite dar crédito a los dichos calificantes del encartado.

En efecto, el encartado reconoce haber participado en los interrogatorios en forma dura, severa y excesiva, pero que no golpeó o torturó a ningún detenido en la época; pero sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar sus circunstancias calificantes que puedan eximirlo o atenuarle su responsabilidad, y por ello se le considerará autor de SEIS delitos de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado: a) entre el 18 de septiembre a 12 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Raúl González Sepúlveda; **b**) entre el mes de noviembre de 1973 al 22 de diciembre del mismo año en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco; c) en fecha no determinada entre mediados de noviembre y 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Aldo Sebastián Reveco Arellano; d) en fecha no precisada entre octubre y diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno; e) en fecha no precisada entre septiembre de 1973 a enero de 1974 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Pedro Julián Sancho Barros; f) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde, investigados en estos autos, cuya existencia se ha establecido en esta causa.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que el procesado NELSON VOLTA ROZAS, en su indagatoria de fojas 435, 1293, 2126, como de los careos que constan a fojas 2455, 2455 vuelta, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2464, 2465, 2467, 2718 y 2722 expone: Que el año 1964 ingresó al Servicio de Investigaciones de Chile hasta el año 1982 donde se retiró por motivos de salud. Señala que prestó servicios un año en la Brigada de Homicidios de la Región Metropolitana, luego destinado a la ciudad de Potrerillos por un año más; luego fue destinado a San Javier donde trabajó por ocho años; luego fue enviado a Constitución donde permaneció por cuatro años; además, trabajó en la Policía Política durante un año en Santiago y otros cuatro entre la Comisaría Judicial de la Cisterna y Primera Comisaría Judicial Central.

Señala que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba en la Comisaría de San Javier como Detective 3°, y por los hechos ocurridos en Santiago fue trasladado a la

Comisaría de Carabineros de San Javier, donde coordinaron con el Jefe de la Unidad las acciones que se debían seguir de acuerdo a la conformación de la Junta Militar, toda vez que en su institución existí un caos y no se recibieron instrucciones. Posteriormente se presentó ante el Jefe de Plaza de San Javier, Capitán de Ejército Claudio Lecaros Carrasco, quien ordenó permanecer atento en su unidad, con la finalidad de cooperar con lo que fuera necesario. Luego de veinte días aproximadamente a fines del mes de septiembre o la primera semana de octubre de ese año, el Inspector Eduardo Villalobos Méndez le ordenó acompañar al Detective Carlos Neves Acosta (fallecido) para cumplir servicio integrado al Servicio de Inteligencia Militar en Linares, presentándose ante el Capitán de Ejército Claudio Lecaros quien le manifestó "su misión es interrogar a los prisioneros en la Escuela de Artillería", pero nadie le ordenó torturar o golpear a nadie para sacar la información, y para el cumplimiento de esta misión, se le designó una oficina pequeña, ubicada al interior de la Escuela.

Manifiesta que él nunca torturó ni maltrató a ningún detenido, pues el Detective Carlos Neves le dio instrucciones en el sentido que no era prudente dar maltrato a detenidos, ya que esporádicamente le pasaban detenidos para ser interrogados, los que sí se veían golpeados pero ignora por quien. Agrega que mientras estuvo en la Escuela de Artillería, jamás detuvo personas en compañía de otro detective en la ciudad de Linares o alrededores, agregando que en la Escuela habían cuatro equipos de interrogadores, dos de investigadores, uno de Linares a cargo del Detective Nelson Mery y Héctor Torres y Vejar; y el otro equipo de San Javier a cargo del Detective Carlos Neves Acosta, junto a él; además estaba el equipo de Carabineros y otro Militar que eran de inteligencia, pero no recuerda quienes eran sus integrantes.

Agrega que ninguno de los equipos mencionados se mezclaba con otro, existiendo independencia puesto que ninguna sabía lo que el otro hacía. Señala también que él no participó en detenciones, solo en los interrogatorios de los detenidos y estas declaraciones eran entregadas a un militar de apellido Aguilar.

Indica no conocer a Herta Odette Alegría, que nunca participó en su detención y no cometió vejámenes en contra de su persona; es más, cuando estuvo en la Escuela jamás interrogó a ninguna mujer por lo mismo no conoce a Gladys Rebolledo Miranda ni a Carlos Alegría Vargas. Que respecto a Carlos Villalobos, señala que no recuerda haber participado en su interrogatorio, ni mucho menos haber cometido apremios e intentar marcar la cara de algún detenido. Además no es efectivo que en los interrogatorios lo acompañaran los funcionarios Mery y Lecaros; ya que todos tenían funciones distintas; e insiste en nunca haber participado de torturas, pero si vio personas que estaban lesionadas quienes le manifestaron que Carabineros los había lesionados y para eso utilizaba "capuchas" y que también eran golpeados por su compañero Héctor Torres. Indica por último que pudo haber ayudado a mucha gente, pero por temor nunca le manifestó al Capitán Lecaros que los muchachos detenidos no eran peligrosos; ya que el sistema era muy estricto y lo hubieran podido confundir con ellos; pero que según comentarios de los detenidos, los que golpeaban eran Carabineros quienes lo hacían con "laques"; además todos los detenidos manifestaban que el "guatón Torres" los golpeaba; lo que no era necesario, ya que los detenidos igual hablaban; y tampoco presenció simulacros de fusilamientos; además ellos utilizaban corriente en sus interrogatorios, pero solo en los cuarteles de su institución y nunca lo utilizó en la Escuela de Artillería.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que la declaración del acusado, es una confesión calificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento

Penal, en la que a la luz de los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente todos los elementos señalados en los considerandos anteriores de este fallo, aptos para acreditar la participación, no permite dar crédito a los dichos calificantes del encartado.

En efecto, el encartado reconoce haber participado en los interrogatorios y que el sistema era estricto, pero que no golpeó o torturó a ningún detenido en la época, pero si supo que otros funcionarios lesionaban a los detenidos; pero sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar sus circunstancias calificantes que puedan eximirlo o atenuarle su responsabilidad, y por ello se le considerará autor de CATORCE delitos de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrados a) en el mes de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Alfonso Aguilar Chandia; b) entre el mes de noviembre de 1973 al 22 de diciembre del mismo año en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco; c) entre los meses de noviembre de 1973 y 22 de diciembre del mismo año, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco; d) en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Comuna y provincia de Linares, en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa; e) en fecha no precisada entre el 19 de septiembre al 31 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Oscar Oróstica Castro; f) en fecha no determinada entre mediados de noviembre y 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aldo Sebastián Reveco Arellano; g) en fecha no precisada entre octubre y diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno; h) en fecha no precisada entre septiembre y diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno; i) en fecha no procesada entre septiembre de 1973 a enero de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Pedro Julián Sancho Barros; j) alrededor del 25 de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde, cuya existencia se ha establecido en esta causa; k) a fines del mes de septiembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda; I) en el mes de octubre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda;

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que el procesado HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ YÁÑEZ, en su indagatoria de fojas 455, 1304, 2111 como los careos de fojas 2790, 2796, 2797, 2799, 2801, 2804, 3307 y 3314 expone: Que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba a cargo de la Oficina de Empadronamiento y Órdenes Judiciales de la Primera Comisaría de Carabineros de Linares como Sargento Segundo de Carabineros. Que no recuerda exactamente el día pero habría sido entre el 12 o 13 de septiembre de 1973, por orden superior pasó agregado a la Escuela de Artillería del Ejército de Linares, para desempeñar el trabajo especializado de efectuar interrogatorios a detenidos junto al Sargento Segundo de Carabineros Ramón Lillo Orrego (fallecido). Indica que en la Escuela fue recibido por el Comandante de Ejército Jorge Zincke Quiroz, quien le asignó una oficina ubicada casi al frente de su propia oficina, señalando que su trabajo consistía en obtener información de los detenidos acerca de actividades subversivas, toma de fundos, armamento escondido clandestinamente. Esta función de agregado le efectuó por una semana, ya que luego volvió a la Primera Comisaría.

Indica que el trabajo de interrogar a los detenidos que fueron no más de veinticinco personas, todos hombres, los realizó de uniforme. Agrega que nunca golpeó ni maltrató a ningún detenido y que su misión en los interrogatorios era llenar fichas con antecedentes

proporcionados por los detenidos que interrogaba en esa semana el Sargento Lillo y que él también hacía una u otra pregunta frecuentemente y una vez que finalizaba el interrogatorio, le entregaba personalmente la fina al Comandante Zincke. Agrega que todos los detenidos eran traídos a la oficina por dos soldados conscriptos, y una vez finalizado dicho interrogatorio el detenido era nuevamente llevado por éstos a un lugar desconocido para él.

Agrega también no recordar ningún nombre ni apellido de alguno de los detenidos que interrogó junto al Sargento Lillo; y que a Herta Odette Alegría Vargas no la vio nunca y reitera que nunca interrogó a mujeres; e insiste que nunca participó en torturas, golpes y no cometió apremios ilegítimos a los detenidos que interrogaba, sin embargo algunos se veían con problemas de salud al parecer derivados de enfermedades anteriores; y se notaba que éstos habían sido golpeados, pero nunca le manifestaron nada.

Agrega por último que nunca escuchó ni supo que torturaban a la gente, pero que los militares de le época cometieron excesos, tales como detener gente arbitrariamente y si él no hubiera cumplido las órdenes lo habrían dado de baja. Además, él nunca utilizó churros ni encapuchados al momento de interrogar, tampoco es efectivo que interrogara dos o tres veces a una misma persona y tampoco estuvo presente en los interrogatorios junto a los detectives.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que la declaración del acusado, es una confesión calificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en la que a la luz de los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente todos los elementos señalados en los considerandos anteriores de este fallo, aptos para acreditar la participación, no permite dar crédito a los dichos calificantes del encartado.

En efecto, el encartado reconoce haber participado en los interrogatorios y que vio a detenidos lesionados y que los militares de la época cometieron excesos al detener arbitrariamente a la gente, pero que no golpeó o torturó a ningún detenido en la época, pero si supo que tros funcionarios lesionaban a los detenidos; pero sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar sus circunstancias calificantes que puedan eximirlo o atenuarle su responsabilidad, y por ello se le considerará autor de TRES delitos de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado a) entre el 18 de septiembre a 12 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Raúl González Sepúlveda; b) entre noviembre de 1973 y 22 de diciembre del mismo año en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco; c) en fecha no precisada entre los meses de septiembre a octubre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Ángel Custodio Reyes Fuentes, investigado en estos autos, cuya existencia se ha establecido en esta causa.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que el procesado **CLAUDIO ABDÓN LECAROS CARRASCO**, en su indagatoria de fojas 464, 1263 y siguientes, como de los careos de fojas 2672, 2675, 2718 y 2719 expone: Que el 11 de septiembre de 1973, fue nombrado Gobernador y Jefe de Plaza Militar del Departamento de San Javier de Loncomilla, para ocupar el cargo hasta el 5 de noviembre de 1973, conforme al Banco Nº 65 de fecha 5 de noviembre de 1973, publicado en el Diario "El Heraldo" de Linares, siendo reemplazado por el Mayor de Carabineros Osvaldo Riveras Tucas. Posteriormente el 5 de noviembre, se presentó con el Director de la Escuela de Artillería y Jefe de Plaza Coronel Gabriel del Río Espinosa, quien le informó que estaba designado para dar los exámenes de admisión para estudiar en la Academia Politécnica Militar, por lo que le

señaló que lo dejaba en libertad de acción; por lo que con ello no tuvo participación operativa en las actividades de la Escuela de Artillería y solo regresó a esa institución el 10 de diciembre de 1973, donde se le dio la misión de revisar las fichas de los detenidos y estudiantes con la finalidad de proponer la libertad o ponerlos a disposición del Juzgado Militar de Concepción; actividad que realizó hasta los primeros días del mes de enero de 1974.

Agrega que no tuvo participación en detenciones a ninguna persona, ni ordenó detener a nadie, ni participó en operativos con detenciones, a su vez, nunca participó en interrogatorios ni interrogó a ningún detenido; es más niega rotundamente haber estado presente o que haya ordenado el interrogatorio a Silvia Sepúlveda Bueno. Indica que a las personas que no se alcanzaba a interrogar se mandaban a la cárcel pública, según lo ordenado por el Capitán Carlos Romero que era el Fiscal Militar.

Señala por último que en una ocasión se dirigió a enfermería de la Escuela de Artillería porque sufre de presión arterial y se percató que habían personas que estaba siendo curadas por tener la nariz quebrada, ojos hinchados, labios partidos, moretones, hemorragias de nariz, etc., por lo que preguntó que les había pasado y el enfermero respondió "estos son los que interroga Investigaciones"; situación que se repitió en tres oportunidades entre el período de 8 de diciembre de 1973 y 10 de enero de 1974, donde vio alrededor de cinco personas en las misma condiciones. Además, a él no le correspondía informar estos hechos, pero si se enteró que producto de un golpe con la que en un interrogatorio le partieron el labio a una persona.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que la declaración del acusado, es una confesión calificada, de conformidad a lo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en la que a la luz de los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente todos los elementos señalados en los considerandos anteriores de este fallo, aptos para acreditar la participación, no permite dar crédito a los dichos calificantes del encartado.

En efecto, el encartado no reconoce haber participado en los interrogatorios, pero si vio a varios detenidos torturados, situación de la cual no dio cuenta por no corresponderle a sus funciones, pero que no golpeó a nadie y que nunca participó en detenciones ni interrogatorios; sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar sus circunstancias calificantes que puedan eximirlo o atenuarle su responsabilidad, y por ello se le considerará autor de DOS delitos de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado: a) en fecha no precisa entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa; y b) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde, investigado en estos autos, cuya existencia se ha establecido en esta causa.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que el procesado **ANTONIO AGUILAR BARRIENTOS**, en su indagatoria de fojas 432, 1365, como de los careos de fojas 2647, 2652, 2708 y 2715 expone: Que el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Sargento Segundo en la Escuela de Artillería de Linares y trabajaba en la oficina de seguridad al mando del Capitán Claudio Lecaros Carrasco y Director del Instituto el Coronel Gabriel del Río Espinosa. Señala que su función era controlar los servicios de alumbrado interno y de emergencia, servicios de agua potable, redes telefónicas, casetas de seguridad, comportamiento del personal de guardia, depósitos de gasolina y petróleo, cierre de dependencias especialmente la bodega de armamento, armamento menor, control especial de las bodegas de forraje para evitar cualquier incendio, comportamiento y control

del uso del armamento diario, verificando que cada arma se encontrara en poder de su responsable sin ser abandonada; también tenía a cargo el sistema de comunicación criptográfica y elaboración de las fichas de los detenidos, y en esto último, es decir en la confección de las fichas también participaba el Mayor Zincke.

Indica que respecto a los detenidos que llegaban a la Escuela de Artillería eran el "picadero cubierto, cine de la Escuela y algunas bodegas", los que se encontraban custodiados por personal militar. Que respecto a los interrogatorios, estos los efectuaban personal especializado de Carabineros e Investigaciones a cargo de Nelson Mery, Héctor Torres, Carlos Neves, Nelson Volta y el Capitán de Carabineros de apellido Gallardo y otros dos de los cuales no recuerda sus nombres.

Señala que la permanencia de los detenidos en la Escuela, su trato fue normal por el personal que los detenía al igual que por el personal que los interrogaba y de acuerdo a los informes diarios, el Director de la Escuela determinaba su los detenidos quedaban en libertad y eran derivados hasta la cárcel de Linares en el caso de los hombres y en el caso de las mujeres eran derivadas al Centro de Detención de las Monjas El Buen Pastor. Indica conocer a Herta Odette Alegría porque vivía cerca de su domicilio, además la vio detenida en la Escuela de Artillería después del 11 de septiembre de 1973, cuando era ingresada a la secretaría de estudios para su interrogatorio por personal de Investigaciones, pero desconoce si ella sufrió algún apremio en ese lugar. Manifiesta también, que nunca interrogó ni presenció los interrogatorios a detenidos; pero en varias ocasiones concurrió a la sala de interrogatorios con la finalidad de buscar datos que estaban incompletos y así elaborar las fichas; pero nunca vio que los detenidos fueran objeto de flagelaciones. Agrega que en una ocasión en la ciudad de Santiago participó en una detención por orden del Oficial de Seguridad de la Escuela de Artillería de Linares, Capitán Claudio Lecaros Carrasco, proporcionando seguridad al Detective Nelson Mery, quien cumplía la misión dada por el Director de la Escuela de detener a dos mujeres al parecer de apellido Contreras y Beltrán; y la segunda ocasión en que participó en detenciones fue en la localidad de Cauquenes, donde se detuvo a Anselmo Cancino, acompañando al Detective Carlos Neves, por orden del Subdirector de la Escuela Mayor Sergio Pérez Hormazabal. Indica también que las fichas con los datos de los detenidos servían para informar semanalmente al SENDET, a la Tercera División del Ejército, a la DINE y estas eran despachadas por medio de la tuición del Director de la Escuela. Señala por último que nunca dio golpe, ni produjo lesiones a los detenidos, muchos menos a una mujer.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: Que la declaración del acusado, es una confesión calificada, de conformidad alo previsto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en la que a la luz de los antecedentes reunidos en el proceso, especialmente todos los elementos señalados en los considerandos anteriores de este fallo, aptos para acreditar la participación, no permite dar crédito a los dichos calificantes del encartado.

En efecto, el encartado no reconoce haber participado en los interrogatorios y que no golpeó o torturó a ningún detenido en la época, pero si ingresaba a lo menos una vez al día a la sala de interrogatorio a buscar antecedentes para completar las fichas de los detenidos; pero que nunca vio nada irregular; además en dos ocasiones participó en detenciones en la ciudad de Santiago y Cauquenes, las que se hacían normalmente; sin embargo, no existen antecedentes que permitan acreditar sus circunstancias calificantes que puedan eximirlo o atenuarle su responsabilidad, y por ello se le considerará autor de **CUATRO** delitos de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado: **a**) alrededor del 25 de noviembre de 1973 en

la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde; **b**) dentro de los primeros días del mes de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde; **c**) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde; y **d**) en el mes de octubre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda, investigado en estos autos, cuya existencia se ha establecido en esta causa.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: Que por lo antes señalado, el tribunal adquirió la convicción necesaria de los acusados señores Nelson Volta Rozas, Héctor Armando Torres Guajardo, Hugo Enrique González Yáñez, Claudio Abdón Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos, les cupo participación en los hechos descritos en los considerandos precedentes por haber tomado parte directa e inmediata en la ejecución de los mismos.

EN CUANTO A LA DEFENSA:

OCTOGÉSIMO: Que la defensa del acusado Héctor Armando Torres Guajardo, al contestar la acusación a lo principal del escrito de fojas 3924 y ampliación de la misma a fojas 3928, pide la absolución del acusado, fundada en que no se pude desconocer ni ignorar el marco histórico de la época en que se verificaron estos acontecimientos, ya que Chile vivía un período de excepción constitucional, al que se había llegado producto del Pronunciamiento Militar el año 1973 y hasta el último minuto el derrocado Presidente de la República llamó al pueblo a resistir y tomar las armas para defender lo que según su particular y especial punto de vista, era su "gobierno democrático". Por el clima de guerra que se vivía, era fundamental conocer con exactitud el paradero y la organización de estos grupos, por lo que se justificaba someter a los detenidos a interrogatorios como una manera de terminar con ellos. Es evidente que hubo excesos e injusticias, pero no es menos cierto que por el lado de las Fuerzas Armadas también hubo caídos y militares que murieron en el cumplimiento de su deber; y en el caso de su defendido, éste cumplió órdenes de sus superiores, las que no podía discutir ni desobedecer, atendido los códigos de conducta y la disciplina que informe a los institutos armados conocido como "obediencia irreflexiva", por el cual un subalterno no puede ni le está permitido discutir o dejar de cumplir lo que su superior le ordena.

Además, señala que a su representado le favorece la prescripción de la acción penal dado el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su procesamiento, han transcurrido más de veinte años. Que la Ley de Amnistía fue promulgada y dictada como una forma de poner término a las acciones judiciales intentadas por los sectores más izquierdistas de este país contra los miembros de las Fuerzas Armadas por los acontecimientos que siguieron a la gesta del 11 de septiembre.

Que la defensa del acusado **Nelson Volta Rozas**, al contestar la acusación a lo principal del escrito de fojas 3886, pide la absolución del acusado de toda responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, fundada en la extinción de la responsabilidad penal por efecto de la amnistía de conformidad a lo dispuesto en los artículo 96 N° 3 del Código Penal, en relación de la normas del Decreto Ley N° 2191 de 18 de abril de 1978. Que los hechos por los que se acusa a su representado, se habrían verificado dentro del período que va entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, por lo mismo se encuentran bajo el amparo de la Ley de Amnistía. Así y habiéndose verificado los hechos materia de la acusación dentro del período antes indicado y no constando en autos que su representado se hubiera encontrado sometido a proceso o condenado, a la fecha de la entrada en vigencia del señalado Decreto Ley N° 2191, es que corresponde reconocer a su respecto, todos y

cada uno de los efectos de la amnistía concedida, entre los que se cuenta la extinción de la responsabilidad penal que se pretende en autos hacer efectiva en su contra, conforme lo dispone el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

En subsidio de la invocación a la amnistía precedentemente fundada y para el caso que la misma no sea acogida, solicita invocar a favor de su representado, la prescripción de la acción penal de cada uno de los delitos que se le atribuyen, cuya concurrencia, se establece en la especie por las siguientes razones: a) Tal como se ha señalado precedentemente, a su representado se le atribuye la comisión de hechos constitutivos de delito, que se habrían verificado entre el mes de septiembre de 1973 y el mes de enero del año 1974; b) Que los hechos que se atribuyen en calidad de autor de los mismos, son constitutivos de ilícito descrito y sancionado en el artículo 150 Nº 1 del Código Penal, vigente a la fecha de la comisión de los mismos; c) Que el citado artículo, en su texto vigente al tiempo en que se verificaron los hechos que se investigan en autos, sanciona con la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, a los que incurrieran, en la conducta allí descrita; d) Que la pena asignada por ley al indicado delito, es una pena de simple delito, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, e) Que en consecuencia, y dada la aplicación al caso de los artículo 94 y 95 del Código Penal, el término de prescripción de cada uno de los delitos que se investigan, será de cinco años a contar del día en que se hubieren cometido los mismos; f) Que a la fecha ha transcurrido en exceso dicho plazo, no habiéndose verificado a su respecto interrupción alguna; y g) Por lo señalado, corresponderá declarar la prescripción de la acción penal destinada a perseguir su sanción y en consecuencia extinguida por esta misma razón la responsabilidad de su representado.

En subsidio de las alegaciones de absolución, solicita se tenga presente las circunstancias atenuantes de irreprochable conducta anterior, consignada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, cuyo hecho es incuestionable, atendida su falta de antecedentes criminales pretéritos a los que se investigan. Que ante el evento que se estime improcedente la alegación planteada en lo precedente, deberá de todas maneras tomar en consideración, la circunstancia de que a la fecha ha transcurrido el tiempo necesario, para considerar el efecto minorante que concede el artículo 103 del Código Penal, y en consecuencia, considerar los hechos investigados revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna atenuante, además de aquella invocada en la letra a) inmediatamente precedente.

Que la defensa del acusado **Hugo Enrique González Yáñez**, al contestar la acusación a lo principal del escrito de fojas 3898, pide la absolución de los cargos formulados y en subsidio, aplicar la pena que corresponda, teniendo en consideración las atenuantes que le favorecen; y funda su petición señalando que los hechos que se le reprochan al acusado habrían ocurrido entre septiembre de 2003 y julio de 2004, en consecuencia, de haber sido efectivos, se habrían llevado a cabo en el período por el cual se rige la Ley de Amnistía, o sea, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, norma plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la que, por lo demás, no se contrapone con los convenios internacionales aplicables sobre la materia.

Corresponde en consecuencia, reconocerle al acusado, todos los efectos que la amnistía concede, entre ellos la extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal. De no ser así, se produciría una violación de los derechos del acusado, en cuanto se estarían desconociendo los principios de legalidad de la pena y pro reo, que obligan a imponer la pena más benigna.

En efecto, los hechos que se le atribuyen al acusado, ocurrieron entre septiembre de 1973 y durante el año 1974, se refieren al artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a dicha época, el que sancionaba con la pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, con lo cual se trata de una pena de simple delito, conforme al artículo 21 del mencionado texto legal, por lo que el término de prescripción de los delitos objeto de la acusación es de cinco años, contados desde la fecha en que se hubieren cometido, entonces ha transcurrido en exceso dicho plazo.

En subsidio, indica que al acusado le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, consignada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que no tiene antecedentes penales anteriores a los que se investigan. Asimismo es necesario tener en cuenta el efecto del artículo 103 del Código Penal, considerando los hechos investigados revestidos de dos o más circunstancia atenuantes muy calificadas y ninguna agravante.

Que la defensa del acusado **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, al contestar la acusación de fojas 3869, indica que los hechos investigados no permiten sustentar el proceso, en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, unidos los principios, con reconocimiento constitucional y legal de in dubio pro reo y de la irretroactividad de la ley penal desfavorable al inculpado. En consecuencia solicita que su defendido sea absuelto de los cargos formulados en su contra, en relación al delito de tormento.

Reitera como defensa de fondo las excepciones de Amnistía de prescripción de la acción penal, contenidas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, e invocadas a favor de su representado, en atención a lo dispuesto en el artículo 434 del mismo Código, solicitando que se tengan planteadas con los mismos fundamentos invocados en lo principal de esta defensa y que en definitiva su representado sea absuelto de los cargos en su contra ya que, incluso recomprobarse su responsabilidad penal, esta se encontraría extinguida, por lo que ha continuación expone:

En atención a lo dispuesto en los artículos 93 N° 6 y 94 del Código Penal que establece como período máximo de prescripción de la acción penal un plazo de quince años, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción a los hechos de autos.

Agrega que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubieren cometido los presuntos delitos y considerando el hecho que los sucesos investigados habrían transcurrido entre el 11 de diciembre de 1973 y el 18 de enero de 1974, es decir, hace más de treinta años, la acción penal ha prescrito, por aplicación del artículo 93 N° 6 del Código Penal, que expresamente lo dispone. Sumado a lo anterior, es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2191 de 1978, en relación con el artículo 93 N° 3 del Código Penal.

Hace presente que como lo ha declarado en diferentes fallos la Excelentísima Corte Suprema, la amnistía es una institución cuya naturaleza es en opinión de los tratadistas no sólo extingue la pena señalada por la ley al delito de que se trata, sino, del mismo modo, hace perder toda eficacia a la acción penal atinente dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido por este capítulo. Manifiesta que en aras de la tranquilidad social, que ciertos hechos antijurídicos experimenten por voluntad del legislador una revalorización que le hace perder su índole delictuosa, y ese es precisamente el efecto que le asignó la Comisión Redactora del Código Penal en su oportunidad, al decir, refiriéndose al delito y al delincuente: "Que ella deja a su

autor en la misma situación en que estaría que si no hubiere cometido", (Corte Suprema 16.09.1998, Fallos del Mes, N° 478).

Expresa que el artículo 60 N° 16 de la Constitución de la República de Chile, entrega al legislador la facultad de otorgar por ley la amnistía, señalando que son materias de ley las que conceden indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia. En este caso, es la propia carta fundamental la que faculta al legislador para conceder amnistía por ley, la que naturalmente producirán los efectos que la propia norma y la doctrina dan a tal forma de perdón por determinados ilícitos penales.

De esta manera, puede concluirse que la Constitución Política vigente, al igual que las anteriores, otorgó expresamente al Poder Legislativo la facultad privativa de dictar leyes de amnistía y así fue que precisamente en uso de esta facultad constitucional, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 1978, con sus consiguientes efectos penales y procesales.

Aduce que en nuestro Código Penal, la amnistía tiene expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3, indicando que ella extingue por completo la pena y todos sus efectos, tal como lo estatuye literalmente este precepto, el que por su amplitud comprende por cierto la extinción de la acción penal pendiente.

Que con lo analizado precedentemente, debe entenderse que en nuestro ordenamiento jurídico, la amnistía constituye un acto del poder legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por ley, como consecuencia de que hace desaparecer la punibilidad del delito al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende e impide y paraliza definitivamente el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos; o anula y deja sin efecto las condenas que por esos delitos se hayan impuesto, desde el punto de vista legal, en la misma situación que si no hubiesen delinquido.

Así, siendo la amnistía una causal objetiva de extinción de responsabilidad criminal, en consecuencia sus efectos se producen de pleno derecho a partir del momento establecido por ley, sin que puedan ser rehusados por sus beneficiarios, pues se trata de leyes de derecho público, que miran al interés general de la sociedad, de tal forma entonces, una vez verificada la procedencia de una ley de amnistía, deben los jueces proceder a declararla.

Añade que de la lectura del Decreto Ley N° 2191, se aprecia nítidamente que la amnistía que se concede no es personal ni particular, sino que esencialmente general e igual, en relación con los hechos punibles en la que hubieran incurrido sus autores, cómplices o encubridores, dándose además las exigencias indicadas en este cuerpo legal (Corte Suprema, Fallos del Mes, 452)

Hace presente que debido a la convulsión interna por la que atravesaba el país, el 11 de septiembre de 1973 las Fuerzas Armadas y de Orden debieron asumir el control del territorio nacional, encontrándose con una fuerte resistencia por parte de grupos extremistas, los cuales desde el mismo día 11 de septiembre atentaban con armamento de fuego de distinto calibre, a personal militar que custodiaba la ciudad.

En tales circunstancias y específicamente en la ciudad de Linares, las patrullas que tomaban durante el día a extremistas detenidos, los derivaban hacia la Escuela de Artillería de Linares, a fin de chequear sus identidades y proceder a los interrogatorios a fin de establecer efectivamente los hechos por los cuales se les detenía y determinar su verdadera

participación en los mismos. Su defendido en esa época Capitán de Ejército, y quien fuera nombrado Gobernador de San Javier desde el 11 de septiembre hasta fines de noviembre de 1973, en diciembre había sido destinado provisoriamente a la Escuela de Artillería de Linares, por cuanto en el mes de febrero de 1974, debía proseguir sus estudios de la carrera militar en Santiago.

En esa condición, al acusado le correspondía llevar un listado y chequear las identidades de los civiles que llegaban a la unidad militar y en muchos casos, no habiendo mérito para que continuaran detenidos, autorizaba su libertad. Ahora, quienes tenían la función de interrogar a los detenidos, eran funcionarios de Investigaciones de Chile, quienes llevaban a cabo dichas actividades, en un lugar que les facilitó la unidad militar dentro de la misma Escuela de Artillería y quienes comandaban precisamente dichos interrogatorios eran Judas Nelson Lenin Mery Figueroa, al mando de un grupo de cuatro funcionarios y todo ello consta en el proceso, quien fuera en su oportunidad sometido a proceso y que la Corte de Apelaciones dejara sin efecto después de los alegatos de su defensa, sin aportar más antecedentes que los que obran en autos.

En las declaraciones judiciales Claudio Lecaros entrega y da a conocer los hechos que en su calidad de oficial le tocó presenciar a la distancia, por cuanto los interrogatorios no los hacía él y ni siquiera personal militar, por lo que eran los funcionarios de Investigaciones quienes tenían dicha función y lo realizaban en un sector apartado de las instalaciones administrativas y militares. Jamás Lecaros Carrasco ha reconocido haber participado en los ilícitos que se le imputan.

También consta en el proceso, que cuando a José Mario Cifuentes Arcoverde, le taparon la cabeza con una cámara de neumático, impidiéndole la visibilidad y en consecuencia no es posible determinar fehacientemente quien le aplicó el tormento.

En subsidio de la absolución, invoca las circunstancias atenuantes de la presunta responsabilidad penal de su representado, solicitando que sean consideradas en la sentencia definitiva rebajándose la pena al mínimo permitido por la ley. La circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. En el evento se estime que se encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, solicita que sea considerada atenuante en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 N° 1 del mismo cuerpo legal.

En subsidio de la absolución, solicita que se dé aplicación a lo establecido en el artículo 67 inciso cuarto del Código Penal, es decir, la rebaja en uno o más grados de la pena establecida para el delito. De considerarse que a su representado solo le favorece una circunstancia atenuante de las invocadas, solicita que al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, la que acoja en definitiva se sirva tenerla como muy calificada y se rebaje en consecuencia la pena al mínimo permitido por ley.

Que la defensa del acusado **Antonio Aguilar Barrientos**, al contestar la acusación a lo principal del escrito de fojas 3896, pide la absolución de los cargos formulados en su contra en relación con el delito, en subsidio aplicar la pena que corresponda, teniendo en consideración las atenuantes que le favorecen, en atención a que los hechos que se le reprochan al acusado habrían ocurrido entre noviembre y diciembre de 2003, en consecuencia, de haber sido efectivos, se habrían llevado a cabo en el período por el cual se rige la Ley de Amnistía, o sea, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, norma plenamente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la que, por lo demás, no se contrapone con los convenios internacionales aplicables sobre la materia.

Hace saber que corresponde, en consecuencia, reconocerle al acusado, todos los efecto que la amnistía concede, entre ellos la extinción de la responsabilidad penal, de acuerdo al artículo 93 N° 3 del Código Penal, De no ser así, se produciría una violación de los derechos del acusado, en cuanto se estarían desconociendo los principios de legalidad de la pena y pro reo, que obligan a imponer la pena más benigna.

Consigna que conforme a la correcta aplicación del artículo 93 N° 6 en relación con los artículos 94 y 95, todos del Código Penal, corresponde en este caso aplicar la prescripción.

En efecto, los hechos que se le atribuyen al acusado, ocurrieron entre octubre y diciembre de 1973, se refieren al artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a dicha época, el que sancionaba con pena de presidio o reclusión menores y suspensión en cualquiera de sus grados, con lo cual se trata de una pena de simple delito, conforme al artículo 21 del mencionado texto legal, por lo que el término de prescripción de los delitos objeto de la acusación es de cinco años contados desde la fecha en que se hubieren cometido, entonces ha transcurrido en exceso dicho plazo.

En subsidio, pide que, si se decidiere dictar sentencia condenatoria a su representado le favorece la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, consignada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, ya que no tiene antecedentes penales anteriores a los que se investigan. Argumenta que, asimismo, es necesario tener en cuenta el efecto del artículo 103 del Código Penal, considerando los hechos investigados revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, imponiéndole la pena mínima por ley, concediéndole además, los beneficios que contempla le Ley N° 18.216.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 3818, el señor Fiscal Judicial Don Oscar Lorca Ferraro, evacuando el traslado conferido respecto de los encartados Nelson Volta Rozas, Héctor Torres Guajardo, Hugo González Yáñez, Claudio Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos, manifiesta que a su juicio por estar prescritas las acciones penales emanadas de los hechos punibles acreditados – infracción al Art. 150 N° 1 del Código Penal, procede a absolver a los procesados ya individualizados.

EN CUANTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que para la Constitución Política de la República la dignidad de la persona humana y los derechos esenciales significan el sustento de todo nuestro estado de derecho, lo que se materializa a través los artículos 1°, 5 inciso 2° y 19 N° 26.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución establece, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, lo que trae como consecuencia que el ejercicio de la soberanía está limitada por los derechos que emanan de la naturaleza humana.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que en la historia fidedigna de esta disposición constitucional quedó expresa constancia que la protección constitucional dice relación no sólo a los derechos establecidos en ella, sino a todos los que son inherentes a la naturaleza humana. Se reconoció asimismo que tales derechos no sólo son los enumerados en el texto

de la Constitución, en los capítulos segundo y tercero, sino también los que formen parte del acervo cultural de la humanidad y que son propios de la naturaleza humana (Actas de la Comisión de la Nueva Constitución, sesión 203).

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que en este sentido el comisionado Señor Evans de la Cuadra diría "Hay aquí, por primera vez en el derecho chileno, una restricción a las facultades que muchos tratadistas califican de omnímodas del Poder Constituyente: Ninguna reforma constitucional, salvo que se produzca por una revisión completa de la carta, de facto y bajo inspiraciones totalmente ajenas a las que operan en la preparación del capítulo III de la Constitución de 1980, ninguna ley interpretativa, ninguna ley complementaria, podrían afectar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana propia del ser humano".

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que por las referidas consideraciones el contenido de los derechos esenciales de la persona humana asegurados por la Constitución de 1980, no es taxativo, es decir, no sólo son tales los regulados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, sino todos los que sean necesarios para proteger la dignidad humana, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art.1°, incisos 1 y 4, Art. 5° inciso 2°, ambos bases de la Institucionalidad y Art.19 inciso 1 y N° 26.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que por lo tanto, se incorporan a la Constitución, en el carácter de vinculantes para los órganos del Estado, todos los derechos esenciales de la persona humana contenidos en el "ius Cogens" y los "Tratados Internacionales" ratificados por Chile a la fecha de la vigencia de la reforma constitucional.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que esta interpretación es sustentada por la doctrina a través del Profesor Humberto Nogueira Alcalá («Los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico chileno». Rev. *Ius et Praxis* N° 2, Año 2; «Las Constituciones y los tratados en materia de derechos humanos» *Rev. Ius et Praxis* N° 2, Año 6). En la primera de las fuentes bibliográficas citadas el Prof. Nogueira sostiene que las características de la constitucionalización de los derechos humanos a través de los tratados internacionales es compartida, también, por los profesores Santiago Benadava, Cecilia Medina, Rodrigo Díaz Albónico, Paulino Varas, Salvador Mohor, José Luis Cea, Claudio Troncoso, Enrique Evans, entre otros.

OCTOGÉSIMO NOVENO: Que en este mismo orden de ideas, el Profesor Emilio Pfeffer Urquiaga, sostiene que le parece necesario puntualizar «que si las normas contenidas en un tratado internacional dejan de ser aplicables de acuerdo al Derecho Internacional, ellas ya no forman parte del Derecho Interno, salvo que se refieran a derechos esenciales de la persona humana, los cuales una vez reconocidos y garantizados, ya no podrían desconocerse por el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución».(Rev. *Ius et Praxis*, Año 2 N° 2).

NONAGÉSIMO: Que por su parte el Profesor José Luis Cea Egaña, afirma: «que la obra del Constituyente debe ser interpretada en el sentido de infundir el máximo de realización a lo que preceptúa el art. 5° inc. 2°, que es una Base Institucional». «Esas disposiciones (se refiere al Derecho Internacional Convencional) fueron concebidas y redactadas con la intención que- a mi juicio, el art. 5° trasunta con entera claridad- tuviera

jerarquía formal y sustantiva material de Constitución». Agrega que, "el *ius cogens* tiene un carácter supraconstitucional, es decir, jerarquía superior a la Carta Fundamental. «Un Estado no puede invocar ninguna razón legítima para atropellar el principio de la buena fe, el cumplimiento de los tratados y tantos otros principios de *ius cogens* que son fundamentales en una convivencia civilizada». Sin perjuicio de lo anterior, a su juicio, la reforma de 1989 se refiere a los derechos fundamentales del hombre, como tales, a los que se encuentran contenidos o articulados en tratados, estimando un tanto bizantina la discusión en cuanto a lo que si considera el Constituyente son los derechos como tales o el documento jurídico en el cual dichos derechos se encuentran articulados. Por último, sostiene que el derecho convencional se incorporó a la Constitución de 1980, por la reforma de 1989, en términos globales y automáticos, no solamente el vigente a la fecha de la reforma, sino que se abrió a todos los tratados que se puedan dictar en el futuro sobre derechos humanos (*Ius et Praxis* Año 2, N° 2).

NONAGÉSIMO PRIMERO: Que el lus Cogens está por encima de la soberanía de los gobiernos, de los Estados otrora concepto absoluto, que cede paso a esta noción de orden público internacional. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada en nuestro país por Decreto Supremo N° 381-1981 y publicada en el Diario Oficial el 22 de junio de ese mismo año, en su artículo N° 52 expresa: "es nulo todo contrato cuya celebración se haya obtenido por la amenaza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la carta de Naciones Unidas". Luego en su artículo 64 indica "Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará". Todo ello en alusión a las normas del ius-cogens.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: Que la comunidad internacional admite la existencia de valores o principios que considera pautas rectoras de convivencia, o guía por sobre los intereses particulares de los estados que la componen. Son esos principios comunes a la sociedad internacional, que configurarían un verdadero "Interés general" de la comunicad de las naciones. Por lo que se exige que normas de tan especial naturaleza sean aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de estados en su conjunto.

NONAGÉSIMO TERCERO: Que la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio", señala que los principio de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de Jus Cogens, son obligatorios para todos los Estados aun fuera de todo vínculo convencional y como contrapartida puede ser reclamada por cualquier integrante de la comunidad lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación, es decir el carácter universal.(Roberto Puceiro Ripio. Desarrollo actual del Ius Cogens)

NONAGÉSIMO CUARTO: Que por su Carácter dinámico, de acuerdo con lo previsto en la Convención de Viena, el jus-cogen sólo puede ser modificado por otra norma de igual naturaleza, de acuerdo a las necesidades de los cambiantes requerimientos históricos en la comunidad internacional en que se inserta, cuyas necesidades e intereses también son fluctuantes y por eso no depende de convenios bilaterales sino que sus previsiones son el vértice de la pirámide del orden jurídico internacional.

NONAGÉSIMO QUINTO: Que el jus—cogens es el procedimiento de su creación y no de su contenido. Aunque el estudio del proceso de formación debe comprender no solo los elementos exclusivamente formales sino también el basamento histórico que influye en su elaboración. Es decir, que es determinante para su nacimiento la realidad histórica que evidencie el acuerdo sobre la inoperatividad y generalidad de ciertos principios o valores (Oscar A. López. Goldaracena. Derecho Internacional y Crímenes Contra la Humanidad). Y como debe responder en su formación a medios que cuenta como fuentes (tratados, costumbres) con la participación de los Estados que integran la sociedad internacional, su concreción positiva implica que sea reconocido por la comunidad en su conjunto, ya que a toda ella la compromete.

Que los Tratados Internacionales son un índice de la aceptación y reconocimiento de un precepto de jus cogens por la comunidad internacional y por su generalidad tiene carácter universal si recepta los principios imperativos generales del derecho internacional pero nunca nos brindará elementos suficientes para concluir en un juicio definitivo. Ellos no consagran el jus cogen; son un indicador de la comunidad internacional que es la que determina la vigencia de tales normas al ser aceptadas por el actuar y sentir de la comunidad internacional. El tratado es sólo un índice muy significativo de la vigencia del jus-cogens pero no el único elemento disponible par pesquisar esas normas.

NONAGÉSIMO SEXTO: Que la costumbre es la practica generalmente admitida como derecho por la conducta de los estados que convierte en nula todas las disposiciones convencionales existentes que contradigan su contenido.(Villary. Reflaxions sur le jus Cogens).

NONAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto a la relación existente entre el <u>Jus</u> <u>Cogens y Derechos Humanos</u> se puede decir que el desarrollo de la humanidad fue el que elaboro los criterios de protección internacional de la persona humana mediante el reconocimiento de los derechos inherentes a su dignidad.

La barbarie de las Grandes Guerras del siglo XIX y XX fueron las que pusieron al día la conciencia moral de los hombres en formular las declaraciones y convenios multilaterales para proteger la persona humana. (Glenda de Fonseca y Waldo Villalpando. Defensa de los Derechos Humanos). Los derechos humanos son inherentes a la persona por el solo hecho de pertenecer al género humano, por lo que deben ser respetados y garantizados por encima de la soberanía de los estados, como un progreso del propio desarrollo de la humanidad (Jacobo Varela Feijoo. La Protección de los Derechos Humanos)

NONAGÉSIMO OCTAVO: Que dentro de la historia constitucional de occidente, fue en Inglaterra donde emergió el primer documento significativo que establece limitaciones de naturaleza jurídica al ejercicio del poder del Estado frente a sus súbditos: la Carta Magna junto con el Habeas Corpus y el Bill of Rights, pueden considerarse como precursores de las modernas declaraciones de derechos.

Estos documentos sin embargo, no se fundan en derechos inherentes a la persona sino en conquistas de la sociedad. En lugar de proclamar derechos de cada persona, se enuncian más bien derechos del pueblo. Más que el reconocimiento de derechos intangibles de la persona frente al Estado, lo que establecen son deberes para el gobierno.

NONAGÉSIMO NOVENO: que las primeras manifestaciones concretas de declaraciones individuales, con fuerza legal, fundadas sobre el reconocimiento inherente al ser humano que el Estado está en el deber de respetar y proteger, las encontramos en las Revoluciones de Independencia Norteamericana e Iberoamericana, así como en la Revolución Francesa (Prólogo de la declaración de la Asamblea Francesa)

CENTÉSIMO: Que en esta línea histórica, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica afirma que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos innatos: Que entre esos derechos debe colocarse en primer lugar la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; y que para garantizar el goce de esos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados. En el mismo sentido la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos y que las distinciones sociales no pueden estar fundadas sino en la utilidad común. (Declaración de los derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789)

CENTÉSIMO PRIMERO: Que es en esta forma que el tema de los derechos humanos, más específicamente el de los derechos individuales y las libertades públicas, ingresó al Derecho constitucional. La intangibilidad de tales derechos implica limitaciones al alcance de las competencias del poder público. Desde el momento que se reconoce y garantiza en la Constitución que hay derechos del ser humano inherentes a su misma condición, en consecuencia anteriores y superiores al poder del estado, se esta limitando el ejercicio de éste, al cual le esta vedado afectar el goce pleno de aquellos derechos.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que las primeras manifestaciones tendientes a establecer un sistema jurídico general de protección a los seres humanos no se presentaron en lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los derechos humanos sino en el denominado Derecho Internacional humanitario. Es el Derecho de los conflictos armados, que persigue contener los imperativos militares para preservar la vida, la dignidad y la salud de las víctimas de la guerra, el cual contiene el germen de la salvaguardia internacional de los derechos fundamentales. Este es el caso de la Convención de la Haya de 1907 y su anexo, así como, mas recientemente las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus protocolos de 1997

CENTÉSIMO TERCERO: Que en esta materia se agrega que el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas reafirma "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres" El artículo 56 de la misma Carta dispone que "todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el art. 55" entre los cuales está "el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos".

CENTÉSIMO CUARTO: Que el 02 de mayo de 1948 fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 10 de diciembre del mismo año la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

CENTÉSIMO QUINTO: Que lo delitos contra la humanidad, son las conductas que agravian directamente la esencia del ser humano, las que afectan su dignidad como ninguna otra acción u omisión. También son denominados como delitos de "Lesa Humanidad" Tales son los casos de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, "**las torturas**", las detenciones arbitrarias, entre otras. En el recientemente aprobado Estatuto de la Corte Penal Internacional estos crímenes están previstos en los arts. 5 y 7.

CENTÉSIMO SEXTO: Que es recién con la ley del Consejo de Control Nº 10 de los Aliados en la Alemania ocupada de post-guerra, que se les menciona en forma autónoma, sin necesidad de reconocérseles conectados o vinculados a los crímenes contra la paz o crímenes de guerra. En particular, el art. II de la Ley Nº 10 indicaba que se entendía por crímenes de lesa humanidad: las "Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetran; " (Roberge, Marie-Claude).

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que en el art. 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional se indica: "Crímenes de lesa humanidad.- Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

f) **Tortura**; (...)

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

CENTÉSIMO OCTAVO: Que hoy día se considera que los crímenes de lesa humanidad son parte del *Derecho Internacional Consuetudinario* (Reino Unido. El caso Pinochet: la jurisdicción universal y la ausencia de inmunidad por crímenes de lesa humanidad. Documento de Amnistía Internacional, Índice AI: EURO 45/01/99/s).

CENTÉSIMO NOVENO: Que en razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles, lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia. No es posible concebir la ley del olvido para crímenes que han sido cometidos contra la comunidad de las naciones y la humanidad/como tal, afirmó el profesor Pierre Mertens. A las personas responsables o sospechosas de

haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio.

CENTÉSIMO DÉCIMO: Que según Documento de Amnistía Internacional. (Índice AI: AMR 22/13/98/s,) los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2)". Documento de Amnistía Internacional. Índice AI: AMR 22/13/98/s,).

CENTÉSIMO UNDÉCIMO: Que tratándose del delito de tortura como crimen internacional la Comunidad Internacional es agraviada o afectada cuando se producen estos delitos. Desde la Declaración Universal de Derechos Humanos formulada en 1948, y luego de la experiencia de los Tribunales Militares de Nuremberg y Tokyo, existe conciencia de no tolerarse ciertas conductas.

CENTÉSIMO DUODÉCIMO: Que la tortura es entonces uno de aquellos delitos que destruyen lo más preciado de la persona humana. Es así que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula su **prohibición absoluta** en el artículo 7: "Nadie será sometido a **torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

CENTÉSIMO DECIMOTERCERO: Que esto significa que, a diferencia de la regulación de otros derechos humanos, no existe ninguna justificación para admitir la tortura. En consecuencia, inclusive en situaciones excepcionales se preserva la protección de la persona de esa práctica. Tal disposición es recogida en el art. 42 del citado Pacto, relativa a la exclusión de restricciones relativas a ese derecho: "La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los Artículos 6°, 7°, 8° (párrafos 1 y 2), 11°, 15°, 16° y 18°".

CENTÉSIMO DECIMOCUARTO: Que del mismo modo en el sistema interamericano de protección, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la tortura en el artículo 5: al señalar en el título **Derecho a la integridad personal:** 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

CENTÉSIMO DÉCIMOQUINTO: Que en forma análoga a la ampliación de protección del Pacto en situaciones de excepción, el artículo 27.2 regula que: "2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes Artículos: (...) 5º (Derecho a la Integridad Personal) (...), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos". Es decir, la protección de la integridad personal pertenece al núcleo inderogable que no puede ser suspendido ni suprimido jamás, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre un Estado.

CENTÉSIMO DECIMOSEXTO: Que en el año 1975, la Organización de Naciones Unidas aprobó una Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la ONU), que fue la base para que luego se aprobara la Convención contra la Tortura, el 10 de diciembre de 1984.

CENTÉSIMO DECIMOSÉPTIMO: Que para la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes, plenamente aplicable en nuestro país, por encontrarse ratificada por el Estado de Chile y publicada en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1988 es tortura: " todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia "

CENTÉSIMO DECIMOCTAVO: Que del contexto de este concepto se pueden precisar como elementos fundamentales de la tortura:

- 1.-Debe tratarse de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos
- 2.- Deben infligirse a la persona con una intención deliberada y
- 3.-Deben ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de éstos, o con su consentimiento o aquiescencia.

CENTÉSIMO DECIMONOVENO: Que de los elementos fundamentales del concepto de tortura se puede sostener que los ilícitos investigados y por los que se les acusa a Nelson Volta Rozas, Héctor Torres Guajardo, Claudio Lecaros Carrasco, Antonio Aguilar Barrientos, y Hugo González Yáñez, se encuadran dentro de dicho término, toda vez que:.

- 1.- los actos infligidos en su mayoría por largo tiempo consistentes en golpes de puños y otros proferidos con objetos contundentes, aplicación en algunos casos de energía eléctrica, provocaron en las víctimas dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos.
- 2.- todos las actuaciones de los victimarios se infligieron a las personas detenidas, **con la intención deliberada** de obtener determinadas informaciones tendientes en su generalidad a precisar la ubicación de personas, la indicación de lugares donde se encontraban armas y la indicación del funcionamiento y organización de los partidos políticos del gobierno de la unidad popular.

3.- los actos **fueron infligidos por funcionarios públicos**, ya que en el caso de Claudio Lecaros Carrasco y Antonio Aguilar Barrientos se trataban de miembros del ejército, en la situación de Nelson Volta Rozas eran funcionarios de investigaciones y Hugo González Yáñez pertenecía a carabineros de Chile..

CENTÉSIMO VIGÉSIMO: Que por estos argumentos, es posible subsumir tales hechos en la figura penal del artículo 150 del Código Penal, vigente a la fecha de su ejecución, norma legal que en el párrafo 4, del Libro II, Título III, bajo el epígrafe titulado DE LOS AGRAVIOS INFERIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS A LOS DERECHOS GARANTIDOS POR LA CONSTITUCIÓN, en cuanto expresa: "Sufrirán las penas de presidio o reclusión menores y suspensión en cualesquiera de sus grados: 1º los que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un reo, le aplicaren tormentos o usaren con él un rigor innecesario".

CENTÉSIMO VIGÉSIMO PRIMERO: 1.Que cabe señalar que el término reo empleado por el legislador en el N° 1 del artículo 150 del Código Penal de la época lo ha sido en el sentido etimológico de la palabra que deriva de "reor", "putare", "suponer", es decir imputado, y no en el sentido legal que se da a ella, de personas sometidas a proceso; que por consiguiente dicha disposición comprende a toda persona detenida o presa por imputársele una infracción legal

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEGUNDO: 2 Que de no entenderse de esta forma la acepción de la palabra "reo", empleada en este artículo, ocurriría el absurdo que merecería distinta pena el tormento aplicado por un funcionario público, según se tratare de un simple detenido o de un procesado, en circunstancias que los hechos constitutivos de delito serían los mismos.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO TERCERO: 3 Que idéntico razonamiento ha sido sostenido por la jurisprudencia como así lo demuestran las sentencias de la Excma. Corte Suprema de 01 de abril de 1.932, casación en el fondo en causa seguida contra Celedonio Cáceres y otros y sentencia de 10 de agosto de 1949, en causa seguida en contra de Julio Riquelme en aplicación de tormentos innecesarios con resultado de muerte

CENTÉSIMO VIGÉSIMO CUARTO: Que en nuestra legislación los Tratados Internacionales se incorporan como norma jurídica al orden interno, una vez que: 1°.- el Presidente de la República en uso de sus atribuciones prescritas en el artículo 15 N° 32 de la Constitución haya llevado a cabo las negociaciones, la conclusión, firma y ratificación de los mismos. 2°.- se tengan por aprobado por el Congreso Nacional conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1 de esta fuente legal y 3° se publiquen por el Diario Oficial.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO QUINTO: Que al incorporarse un Tratado al ordenamiento jurídico de un Estado, tanto la regulación como su interpretación queda sujeta a la convención internacional, la que tendrá preferencia sobre las del orden interno, todo de acuerdo al principio de aplicabilidad, derivado de la circunstancia que la ley interna no afecta la validez de las normas del derecho internacional, todo en conformidad al artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados — la que rige en nuestro país desde el 27 de enero de 1980 - cuando expresa que, una parte no puede

invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del cumplimiento de un tratado

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SEXTO: Que la Corte Internacional de Justicia ha señalado que los convenios o tratados internacionales en materia de derechos humanos se diferencian de los demás tratados internacionales porque "los estados contratantes no tienen intereses propios: tienen solamente todos y cada uno de ellos, un interés común, que es el de preservar los fines superiores que son la razón de ser de la convención". En consecuencia en una convención de este tipo no puede hablarse de ventajas o desventajas individuales de los Estados, ni de mantener un equilibrio contractual exacto entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la convención es, en virtud de la voluntad de las partes, el fundamento y medida de todas las disposiciones (opinión consultiva CIJ Recueil 1955 pág.23).-

CENTÉSIMO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que estos instrumentos no son tratados multilaterales de tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos para el beneficio mutuo de los estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos independientes de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado, como frente a los otros estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos los estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con los estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. (opinión consultiva OC-82 Serie A, párrafo 29).

CENTÉSIMO VIGÉSIMO OCTAVO: Que a la luz de los Tratados Internacionales que regulan esta materia, son aplicables los Convenios de Ginebra del año 1949, los que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico al ser aprobados por el Congreso Nacional, promulgados por el decreto N° 752 y publicados en el Diario Oficial los días 17, 18, 19 y 20 del mes de abril de 1951.

CENTÉSIMO VIGÉSIMO NOVENO: Que al efecto el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III) en su artículo 3 a la letra dice "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar, por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto. Están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar respecto, a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles," *la tortura* "y suplicios;
- b) la toma de rehenes;
- c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO: Que los Convenios de Ginebra sólo tienen aplicación en caso de guerra, por lo que es necesario determinar si a la fecha en que se cometieron actos de tortura existía en nuestro país un "Estado de Guerra".

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en este sentido se debe precisar:

- a) Que la guerra es una situación excepcional, lo que deriva en la aplicación de disposiciones también excepcionales dentro de las cuales rigen principios humanitarios mínimos que protegen los derechos intangibles de los participantes, sin que tengan lugar los homicidios, torturas o tratos cueles
- b) Que sobre la materia el artículo 418 del Código de Justicia Militar, vigente a la fecha de los ilícitos investigados expresa" para los efectos de este Código, se entiende que hay Estado de Guerra, o que es "Tiempo de Guerra", no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere declarado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".
- c) Que a partir del 11 de septiembre de 1973 por el Decreto Ley N° 1 "los institutos armados y de orden, a través de la junta de gobierno, asumieron primero el poder ejecutivo y luego por decreto Ley N° 128 el constituyente y el legislativo. Mediante Decreto Ley N° 5 de 22 de septiembre " se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía el país debía entenderse como " Estado o Tiempo de Guerra": El Decreto Ley N° 640 estableció que la declaración de Estado de Sitio" hacía aplicables las normas del Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, referente a los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, como también el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar que aplica el Procedimiento Penal en tiempo de guerra.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que al tenor de los preceptos de la Convención de Ginebra los delitos de tortura, al constituir infracciones graves a dicha Convención, son imprescriptibles y no sujetos a la Amnistía, sin que sea aplicable respecto de ellos la prescripción de la acción penal de cinco años respecto de los delitos previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época, sin que tampoco corresponda aplicar el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 para extinguir la responsabilidad penal. En efecto el artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra consigna la

obligación del Estado Parte, en caso de conflicto armado sin carácter internacional que se desarrolle en su territorio, de aplicar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o las personas que hayan quedado fuera de combate por diversas razones, un trato humanitario, quedando prohibido en todo tiempo y lugar los atentados a la integridad corporal, las mutilaciones, los tratos crueles inhumanos y degradantes, las torturas y suplicios y los atentados a la vida.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO TERCERO: Que por otro lado el artículo 147 de la Convención de Ginebra, sobre Protección a la Personas Civiles en tiempo de guerra, establece que "las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican cualquiera de los actos siguientes, si se cometieren contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio adrede, **tortura o tratos inhumanos**, incluso experiencias biológicas...".

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO CUARTO: Que por último el artículo 148 de la citada fuente legal consigna que "ninguna alta Parte contratante tendrá facultad para exonerarse a sí misma, o a exonerarse a otra Parte contratante de responsabilidades incurridas por ella o por otra Parte Contratante a causa de infracciones previstas en el artículo precedente".

62 bis Que sobre esta materia, cabe además tener presente, lo declarado por la Excma Corte Suprema el 17 de noviembre de 2004, en los autos Rol N° 517- 2004 en el recurso de casación en la forma y en el fondo planteados, en cuanto señala que a la data de los acontecimientos en análisis, respecto del delito de secuestro permanente de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, se encontraban vigentes los Convenios de Ginebra de 1949.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO QUINTO: Que en armonía con lo que se ha expresado en los capítulos precedentes para un mejor acierto del fallo, es útil y necesario tener en cuenta lo expresado por la Corte Internacional de Derechos Humanos - de la que nuestro país forma parte – en sus considerandos Números 151, 152 y 153; 105 y 106; 145, 146 y 147 de la sentencia pronunciada de 26 de septiembre último en el caso "Almonacid Arellano y Otros vs. Chile" que condenó al Estado de Chile por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos los que a la letra dicen:

N° 151.- El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y sancionar penalmente a los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano. Chile no podrá volver a aplicar el Decreto Ley No. 2.191, por todas las consideraciones dadas en la presente Sentencia, en especial las contenidas en el párrafo 145. Pero además, el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *ne bis in idem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

N° 152. En efecto, **por constituir un crimen de lesa humanidad**, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser **inamnistiable**, es **imprescriptible**. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

claramente afirmó que tales ilícitos internacionales "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

N° 153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.

En la sentencia en los párrafos N°s. 105 y 106 se dice: *Imposibilidad de amnistiar los crímenes de lesa humanidad*.

N° 105. Según el *corpus iuris* del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso Prosecutor V. Erdemovic el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que:

Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima

N° 106. Al ser el individuo y la humanidad las víctimas de todo crimen de lesa humanidad, la Asamblea General de las Naciones desde 1946 ha sostenido que los responsables de tales actos deben ser sancionados. Resaltan al respecto las Resoluciones 2583 (XXIV) de 1969 y 3074 (XXVIII) de 1973. En la primera, la Asamblea General sostuvo que la "investigación rigurosa" de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así como la sanción de sus responsables, "son un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales". En la segunda Resolución, la Asamblea general afirmó:

Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

Los Estados no adoptarán medidas legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

Por su parte los capítulos N°s. 145, 146 y 147 del citado fallo a la letra dicen: N° 145. Como fue detallado en el párrafo 119 de la presente Sentencia, la Corte dispone que, al pretender amnistiar a los responsables de delitos de lesa humanidad, el Decreto Ley No. 2.191 es incompatible con la Convención Americana y, por tanto, carece de efectos jurídicos; en consecuencia, el Estado debe: I) asegurar que no siga representando un obstáculo para la investigación de la ejecución extrajudicial del señor

Almonacid Arellano y para la identificación y, en su caso, sanción de los responsables, y II) asegurar que el Decreto Ley No. 2.191 no siga representando un obstáculo para la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de otras violaciones similares acontecidas en Chile.

N° 146. El Tribunal ha establecido que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Elvira del Rosario Gómez Olivares y los señores Alfredo, Alexis y José Luis Almonacid Gómez. Esta violación se produjo por dos causas: I) el otorgamiento de competencia a la jurisdicción militar para que conociera el caso por la muerte del señor Almonacid Arellano, y II) por la aplicación del Decreto Ley No. 2.191. La primera violación fue producto de la resolución de la Corte Suprema de 5 de diciembre de 1996, mientras que la segunda fue consecuencia de las sentencias de 28 de enero de 1997 del Segundo Juzgado Militar de Santiago y de 25 de marzo de 1998 de la Corte Marcial.

N° 147. En vista de lo anterior, este tribunal dispone que el Estado debe dejar sin efecto las citadas resoluciones y sentencias emitidas en el orden interno, y remitir el expediente a la justicia ordinaria, para que dentro de un procedimiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del señor Almonacid Arellano.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SEXTO: Que por mandato constitucional, por así disponerlo el artículo 5° inciso 2 de nuestra Carta Fundamental, este sentenciador en su calidad de miembro del poder judicial – uno de los poderes del Estado- se encuentra en el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, dentro de los cuales se encuentra el delito de tortura; de no hacerlo, su conducta caería en la ilegalidad e inconstitucionalidad, colocando al Estado de Chile en la eventualidad de sufrir una nueva condena internacional, debilitando de esta forma su honor y su ganado prestigio de respetar siempre los compromisos contraídos en el campo internacional.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que por todos estos razonamientos, al momento de dictar el fallo, se considerarán las normas consagradas en los artículos 1°, 5° inciso segundo, y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República, los principios y normas que derivan del Ius Cogens y los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO OCTAVO: Que los tratados internacionales se interpretarán teniendo en cuenta su fin último, que en el caso de los "Derechos Humanos" no es otro que la protección de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

CENTÉSIMO TRIGÉSIMO NOVENO: Que por todos estos argumentos, es dable concluir que los hechos que fueron objeto de esta investigación, ocurridos en la Escuela de Artillería de Linares desde los primeros días del pronunciamiento militar, del 11 de septiembre de 1973 y hasta el mes de enero de 1974, perpetrados por los ya indicados funcionarios públicos, con la intención deliberada de obtener determinadas informaciones, los que provocaron en sus víctimas dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como psicológicos, previstos y sancionados en el artículo 150 N° 1 del Código Penal de la época, se enmarcan dentro del concepto de tortura señalado en la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO: Que por lo tanto, estos ilícitos deben ser sancionados en la forma como se dirá en la parte resolutiva de esta fallo, sin que

respecto de ellos corresponda aplicar el Decreto Ley de Amnistía N° 2191, como tampoco la prescripción a que hace mención el artículo 94 del Código Penal como así fue sostenido tanto por el señor Fiscal Judicial y los acusados de esta causa.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que al aplicar este sentenciador el citado precepto jurídico, no hace otra cosa que materializar las normas legales vigentes, los principios y los valores que a lo largo de la historia de la humanidad se han conocido como los "Derechos Humanos", derechos esenciales que emanan de la naturaleza del hombre, los que por su esencia resultan ser inamnistiables e imprescriptibles, todo ello por el bien, la grandeza y la paz de todos los hombres de esta tierra.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que se rechaza la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Héctor Armando Torres Guajardo**, por cuanto en autos se encuentra plenamente acreditado tanto los delitos, como la participación de éste en su calidad de autor de los mismos. Tampoco se accederá a la petición de aplicar respecto de los ilícitos el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 y la prescripción de los mismos.

Sin embargo, efectivamente le favorece la circunstancia atenuante que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 3669 Tomo XII, que no registra anotaciones prontuariales anteriores a esta causa.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que se rechaza la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Nelson Volta Rozas**, por cuanto en autos se encuentra plenamente acreditado tanto los delitos, como la participación de éste en su calidad de autor de los mismos. Tampoco se accederá a la petición de aplicar respecto de los ilícitos el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 y la prescripción de los mismos.

Sin embargo, efectivamente le favorece la circunstancia atenuante que contempla el artículo $11~\rm N^\circ$ 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 3666 Tomo XII, que no registra anotaciones prontuariales anteriores a esta causa.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que se rechaza la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Hugo Enrique González Yáñez**, por cuanto en autos se encuentra plenamente acreditado tanto los delitos, como la participación de éste en su calidad de autor de los mismos. Tampoco se accederá a la petición de aplicar respecto de los ilícitos el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 y la prescripción de los mismos.

Sin embargo, efectivamente le favorece la circunstancia atenuante que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 3657 Tomo XII, que no registra anotaciones prontuariales anteriores a esta causa.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que se rechaza la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Claudio Abdón Lecaros Carrasco**, por cuanto en autos se encuentra plenamente acreditado tanto los delitos, como la participación de éste en su calidad de autor de los mismos. Tampoco se accederá a la petición de aplicar respecto de los ilícitos el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 y la prescripción de los mismos.

Sin embargo, efectivamente le favorece la circunstancia atenuante que contempla el artículo $11~\rm N^\circ$ 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada

en autos con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 3663 Tomo XII, que no registra anotaciones prontuariales anteriores a esta causa.

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que se rechaza la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado **Antonio Aguilar Barrientos**, por cuanto en autos se encuentra plenamente acreditado tanto los delitos, como la participación de éste en su calidad de autor de los mismos. Tampoco se accederá a la petición de aplicar respecto de los ilícitos el Decreto Ley de Amnistía N° 2191 y la prescripción de los mismos.

Sin embargo, efectivamente le favorece la circunstancia atenuante que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, acreditada en autos con el mérito de su extracto de filiación y antecedentes que rola a fojas 3660 Tomo XII, que no registra anotaciones prontuariales anteriores a esta causa.

EN CUANTO A LAS PENAS:

CENTÉSIMO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que al momento de determinar la pena este sentenciador tendrá presente:

- **I.-** Que en esta causa se ha establecido la participación de los encausados que se indican a continuación de aplicar tormentos a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época:
- a) **Nelson Volta Rozas,** como autor de catorce delitos signados en los N° 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, perpetrados en contra de: Alfonso del Carmen Aguilar Chandia, Aladino Wilfredo Morales Pacheco (2), Luis Antonio Zurita Figueroa, Oscar Enrique Oróstica Castro, Aldo Sebastián Reveco Arellano, Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno (2), Pedro Julián Sancho Barros, José Mario Cifuentes Arcoverde (3), Julio Molina Sepúlveda (2).
- b) **Héctor Armando Torres Guajardo**, como autor en seis delitos signados con los N° 2, 3, 9, 10, 12 y 15; perpetrados en perjuicio de Raúl Humberto González Sepúlveda, Aladino Wilfredo Morales Pacheco, Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno, Pedro Julián Sancho Barros, José Mario Cifuentes Arcoverde y Aldo Sebastián Reveco Arellano.
- c) **Hugo Enrique González Yáñez** como autor de tres delitos, signados con los N° 2, 4, 8; perpetrados en perjuicio de Raúl Humberto González Sepúlveda, Aladino Wilfredo Morales Pacheco y Ángel Custodio Reyes Fuentes.
- d) **Claudio Abdón Lecaros Carrasco** como autor de dos delitos; signados en los N° 5 y 15, en perjuicio de Luis Antonio Zurita Figueroa y José Mario Cifuentes Arcoverde.
- e) **Antonio Aguilar Barrientos** como autor de cuatro delitos, signados en los N° 13, 14, 15 y 17, en perjuicio de José Mario Cifuentes Arcoverde (3) y Julio Hernán Molina Sepúlveda.
- II.- Que, resulta más beneficioso a los acusados el sistema de penalidad establecido en el artículo 74 del Código Penal puesto que la imposición de penas separadas por cada uno de los delitos le resulta una pena menor de aquella que contempla el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.
- III.- Que, en efecto cada uno de los delitos se castiga con una pena de presidio o reclusión menor en cualquiera de sus grados, esto es, desde sesenta y un días a cinco años y como respecto de cada uno de los acusados existe una atenuante y no les perjudica agravante alguna y conforme al artículo 68 del Código Penal no procede aplicar la pena en su grado máximo o si se quiere corresponde imponerla en grado mínimo a medio.

- **IV**.- Que de igual manera procede dar aplicación estricta al principio universal emanado de las legislaciones penales conocido como "in dubio pro reo".
- V.- Que conforme a este principio y a lo antes señalado en este considerando, este sentenciador impondrá a los acusados la pena de sesenta y un días por cada uno de los delitos de que son responsables.

Y con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 29, 50, 67, 150 N° 1 del Código Penal; 10, 108, 110, 111, 457, 481, 482, 488, 500, 501, 503, 504, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 18.216; **SE DECLARA:**

- I.- Que se CONDENA a NELSON VOLTA ROZAS, ya individualizado, a sufrir CATORCE PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS CADA UNA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como AUTOR del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrados:
- 1) en el mes de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Alfonso Aguilar Chandia;
- 2) entre el mes de noviembre de 1973 y el 22 de diciembre del mismo año en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco;
- 3) entre los meses de noviembre de 1973 y 22 de diciembre del mismo año, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco;
- **4)** en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa;
- **5**) en fecha no precisada entre el 19 de septiembre al 31 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Oscar Enrique Oróstica Castro;
- 6) en fecha no determinada entre mediados de noviembre y 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aldo Sebastián Reveco Arellano;
- 7) en fecha no precisada entre octubre y diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno;
- 8) en fecha no precisada entre los meses de septiembre y diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno;
- **9**) en fecha no precisada entre septiembre de 1973 a enero de 1974, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Pedro Julián Sancho Barros;
- **10**) mas o menos el 25 de noviembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.
- **11**) los primeros días de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.
- **12**) el 26 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde;
- 13) a fines del mes de septiembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda;
- 14) en el mes de octubre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda;

- II.- Que se CONDENA a HECTOR ARMANDO TORRES GUAJARDO ya individualizado, a sufrir SEIS PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS CADA UNA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como AUTOR del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado:
- 1) entre el 18 de septiembre al 12 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Raúl González Sepúlveda;
- 2) entre el mes de noviembre de 1973 y 22 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco;
- 3) en fecha no determinada entre mediados de noviembre y 31 de diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Aldo Sebastián Reveco Arellano;
- **4**) en fecha no precisada entre octubre y diciembre de 1973, en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Belarmino Antonio Sepúlveda Bueno;
- **5**) en fecha no precisada entre septiembre de 1973 a enero de 1974 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Pedro Julián Sancho Barros;
- **6**) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.
- III.- Que se CONDENA a HUGO ENRIQUE GONZÁLEZ YÁÑEZ ya individualizado, a sufrir TRES PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS CADA UNA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como AUTOR del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado
- 1) entre el 18 de septiembre al 12 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Raúl González Sepúlveda;
- 2) entre noviembre de 1973 y 22 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Aladino Wilfredo Morales Pacheco;
- 3) en fecha no precisada entre los meses de septiembre a octubre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Ángel Custodio Reyes Fuentes.
- IV.- Que se CONDENA a CLAUDIO ABDON LECAROS CARRASCO ya individualizado, a sufrir DOS PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS CADA UNA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causas como AUTOR del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado:
- 1) en fecha no precisada entre el 11 de diciembre de 1973 y 18 de enero de 1974 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de Luis Antonio Zurita Figueroa; y
- 2) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde.

- V.- Que se CONDENA a ANTONIO AGUILAR BARRIENTOS, ya individualizado, a sufrir CUATRO PENAS DE SESENTA Y UN DÍAS CADA UNA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y a las accesorias de suspensión de cargo u oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa, como AUTOR del delito de aplicar tormento a un reo, contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, vigente a la época, perpetrado:
- 1) alrededor del 25 de noviembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde;
- 2) dentro de los primeros días del mes de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde;
- 3) el 26 de diciembre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares en la persona de José Mario Cifuentes Arcoverde; y
- **4**) en el mes de octubre de 1973 en la Comuna y Provincia de Linares, en la persona de Julio Hernán Molina Sepúlveda.
- VI.- Que reuniéndose respecto de cada uno de los acusados las exigencias del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se les confiere el Beneficio de la Remisión Condicional de la pena, debiendo permanecer sujetos al control administrativo y asistencia de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el término de UN AÑO en el caso de Lecaros Carrasco; González Yáñez y Aguilar Barrientos; por el término de DOS AÑOS en el caso de Torres Guajardo y por último en la situación de Volta Rozas por el término de TRES AÑOS, debiendo cada cual en su oportunidad, satisfacer las demás exigencias que establece el artículo 5° de dicha Ley.
- VII.- Que en el evento que debieran purgar en forma efectiva las condenas impuestas, servirá de abono a cada uno de los condenados todo el tiempo que estuvieron privados de libertad, tres días en el caso de González Yáñez, Lecaros Carrasco y Aguilar Barrientos, según consta de los certificados de fojas 3400, 3507 vuelta, 3396, 3508, 3398, 3510 Tomo XI; cuatro días en la situación de Volta Rozas como consta de los certificados de fojas 3394 y 3522 Tomo XI; y por último en el caso de Torres Guajardo el lapso de siete días según certificaciones de fojas 3393 y 3603, Tomo XI.

Dése cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Cítese a los sentenciados a fin de notificarlos del presente fallo.

Notifíquese el presente fallo al señor Fiscal Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca don Oscar Lorca Ferraro por intermedio del Secretario de ese Ilustrísimo Tribunal.

Pasen los autos al receptor de turno en lo criminal, a fin de notificar el presente fallo a los abogados querellantes señores Roberto Celedón Fernández y Gonzalo Celedón Bulnes.

Anótese, Regístrese, Notifíquese y **CONSÚLTESE** si no se apelare. ROL N° 01-03

Dictó don **VÍCTOR STENGER LARENAS**, Ministro de Fuero de este Segundo Juzgado de Letras de Linares. Autoriza doña **SILVIA CACERES MARTINEZ**, Secretaria Subrogante.

En Linares, a dieciséis de noviembre del año dos mil seis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.